

2657/08

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

12 DIC. 2008

USHUAIA,

VISTO La Ley Provincial N° 735 y;

## CONSIDERANDO:

Que los incisos 3; 17 y 19 del Artículo 135° de la Constitución Provincial ordenan a este Poder Ejecutivo: *"Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia..."; "resguardar la competencia de las fuerzas de seguridad provinciales"; y "tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías previstos en esta Constitución y el buen orden de la administración en cuanto no sean atribuciones de otros poderes o autoridades creados por ella"*.

Que en cumplimiento del Artículo 174° de la Ley Provincial N° 735 se debe reglamentar dicha ley.

Que los objetivos de la Ley Provincial N° 735 deben alcanzarse complementando el marco jurídico en el que el personal debe desempeñarse.

Que para tales fines, resulta imprescindible dictar una reglamentación que contemple todas las vicisitudes y eventualidades que el servicio depara tanto al personal policial como civil de la Institución.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha emitido opinión mediante Dictamen S.L.yT N° 1446/08, el cual se da por enteramente reproducido y forma parte del presente.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Aprobar la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Provincial que, como Anexo I forma parte del presente, ello en función de los argumentos

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

///...2

Ricardo E. Chouqueman  
Jefe Departamento  
Despacho Administrativo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

///...2

vertidos en los considerandos y en el Dictamen SLyT N° 1446/08.

ARTICULO 2°.- Determinar que la reglamentación aprobada sea aplicada al personal policial y al personal civil de la Institución.

ARTICULO 3°.- Disponer que la presente Reglamentación comience a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese..

2657 / 08

DECRETO /08

G. T. F.

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU  
MINISTRO DE GOBIERNO,  
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

MARIA FABIANA RIOS  
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo J. Mansueti  
Secretario de Gobierno

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

ANEXO I - DECRETO N°

2657/08

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PARA EL PERSONAL  
DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA  
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**TÍTULO I  
EFECTIVOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
COMPOSICIÓN**

**Artículo 1)** Los efectivos de la Policía Provincial se dividen en:

- a) Personal Policial con estado policial, y;
- b) personal Civil sin estado policial.

**TÍTULO II  
PERSONAL POLICIAL**

**CAPÍTULO 1  
ALCANCES DEL ESTADO POLICIAL**

**Artículo 2)** El Personal policial está sujeto al estado policial en los términos del Título I de la Ley 735.

**Artículo 3)** Los deberes, obligaciones y derechos establecidos en dicha norma, crean entre los miembros del personal una situación de dependencia, basada en la disciplina, la escala jerárquica, la antigüedad y el cargo.

**Artículo 4)** Tendrá estado policial:

- a) El personal superior y subalterno, en actividad o retiro, y;
- b) el personal de alumnos de los Institutos de Formación.

**Artículo 5)** El personal de alumnos mencionado en el inciso "b" del artículo anterior tendrá estado policial una vez finalizado el período de adaptación, el cual será de treinta (30) días corridos a partir de su incorporación a los Institutos de Formación.

**Artículo 6)** La disciplina es la base de la Institución. La sujeción al régimen disciplinario se manifiesta por la subordinación, el respeto y la obediencia a las órdenes del superior, a la vez que por la voluntad de alcanzar el fin al que esas órdenes se dirigen. El deber de obediencia al superior en las órdenes del servicio, se cumple en todo tiempo y lugar.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Chetiqueman  
Jefe Departamento  
Despacho Administrativo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 7)** El conducto ordinario para el cumplimiento de toda orden es la vía jerárquica. Cuando no sea transmitida por ese medio, quien la reciba lo hará conocer al superior que la imparte y a su superior inmediato antes de darle cumplimiento, con excepción de los casos de grave urgencia en que lo informará inmediatamente después de haberla obedecido.

**Artículo 8)** El subalterno no debe hacer observaciones sobre las órdenes que recibe. Sin embargo, podrá pedir aclaraciones cuando no las haya entendido. Cuando crea fundadamente que la ejecución de una orden puede perjudicar el servicio a causa de circunstancias presumiblemente ignoradas por el superior, deberá advertírselo respetuosamente. Hecha la advertencia y confirmada la orden, debe obedecerla salvo que, sea notoria y evidentemente violatoria de normas legales o reglamentarias.

**Artículo 9)** El superior será siempre responsable de las órdenes que imparta. El subalterno, o subordinado será responsable de la exacta ejecución de las órdenes que reciba y es su obligación dar cuenta al superior que las haya impartido, de la manera como fueron cumplidas o de los obstáculos que hayan impedido su cumplimiento.

**Artículo 10)** El superior debe conocer a todos sus subordinados en forma personal, formarse una idea de su preparación profesional y moral, corregirlos cuando sea necesario y utilizar con acierto sus aptitudes.

**Artículo 11)** Todo superior debe mantener entre sus subordinados, una estricta disciplina; se abstendrá de mostrar preferencias personales, tratando de proceder siempre con equidad y justicia; usando con todos igual firmeza y cortesía. Deberá evitar tanto la rudeza como la familiaridad en el trato.

**Artículo 12)** Todo efectivo policial debe abstenerse de realizar críticas privadas o públicas hacia su Institución o sus integrantes, aún ante otros efectivos policiales. Cuando tenga razones de disconformidad, fundadas en una supuesta desviación de reglamentos, disposiciones u órdenes, deberá expresarlo respetuosamente y en forma reservada a su superior inmediato. Cualquier actitud de disgusto hacia el servicio u órdenes o tibieza en su cumplimiento, se considerará falta, tanto más grave cuanto mayor sea el grado del que la cometa.

**Artículo 13)** La disposición que decreta la baja, cesantía y exoneración, producirá sin necesidad de aclaración alguna, la pérdida del estado policial.

**Artículo 14)** El personal en actividad integrará el cuadro permanente y acorde con su situación de revista, desempeñará las funciones establecidas en la Ley 735 y en esta Reglamentación.

**Artículo 15)** El personal en retiro, que provenga del cuadro permanente, conservará su grado y estado policial quedando limitados sus deberes y obligaciones a lo que taxativamente establecen la Ley 735 y esta Reglamentación.

**CAPITULO 2  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 16)** Deberán entenderse como deberes esenciales del personal policial los establecidos en el Artículo 8° de la Ley 735 y todos aquellos aspectos irrenunciables, indelegables e inseparables del estado policial, abarcando el ámbito privado, social y familiar.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 17)** Las obligaciones hacen a la prestación del servicio en cumplimiento de las normas reglamentarias, no siendo comunes para el personal en actividad y retirado, existiendo limitaciones o extensiones que las diferencian.

**Artículo 18)** Todo el personal policial en actividad está obligado a portar el arma de fuego reglamentaria a excepción del personal que se encontrare bajo tratamiento psicológico o se hallare imputado en un proceso judicial que pueda afectar su estado emocional y pudiera comprometer su seguridad y la de terceros, cualquiera sea su situación de revista.

**Artículo 19)** Los derechos son los atributos otorgados al personal por su condición de Policía y el apoyo que su Institución les brinda a través de los servicios sociales y asistenciales, con las limitaciones y extensiones establecidas en la Ley 735 y en esta Reglamentación.

**Artículo 20)** Todo cambio de destino se efectuará por resolución del Jefe de Policía o en su ausencia por el Subjefe, en la siguiente forma:

- a) Por designación, para ocupar un cargo que se llamará nombramiento;
- b) para prestar servicios inherentes a su grado en una dependencia, sin especificar cargo, el que será fijado por el Jefe de la misma. Este cambio de destino se llamará pase, y;
- c) para prestar servicios en dependencias tales como la Secretaría de Gobierno y Fortalecimiento del Estado, Secretaria de Derechos Humanos o las que en el futuro las reemplacen y otras de interés para los fines y objetivos de la función policial. La enumeración precedente no se considera taxativa, la Jefatura de la Policía Provincial determinará fundadamente cuáles dependencias de la Administración podrían ser consideradas destinos policiales.

**Artículo 21)** Los nombramientos y pases generales anuales, serán proyectados por el Estado Mayor Policial y sometidos a consideración del Jefe de Policía, luego serán dados a conocer por medio de: Orden del Día; o del Boletín Oficial; o de Circular General; o por notificación personal para su cumplimiento, con una antelación mínima de treinta (30) días corridos previos a su efectivización.

El Jefe de Policía, podrá disponer de pases y nombramientos del personal policial en cualquier época del año.

**Artículo 22)** Por razones personales que se justifiquen, todo efectivo policial puede solicitar por la vía jerárquica que corresponda, cambio de destino, quedando el mismo a consideración del Jefe de Policía. La resolución al respecto será irrecurrible sin perjuicio de poder efectuar nueva petición luego de transcurridos sesenta (60) días corridos de denegada la anterior.

**Artículo 23)** El personal de igual grado o especialidad podrá solicitar permuta de destino, servicio o comisión. Las solicitudes deberán ser formuladas por escrito y por ambos, en forma separada, a sus superiores directos. Cada uno de ambos interesados deberá mencionar en su petición a su eventual reemplazante.

No se dará curso a los pedidos de permuta cuando los solicitantes no tengan un (1) año en sus respectivos destinos, salvo casos excepcionales debidamente justificados, a criterio del Jefe de Policía.

**Artículo 24)** En todos los nombramientos y pases, la resolución que los disponga deberá especificar la fecha exacta de presentación del causante en su nuevo destino.

Ricardo E. ...  
Jefe de Policía  
Despacho A. ...

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 25)** El personal, antes de aceptar cualquier designación de carácter oficial o tomar parte en actos extraoficiales, justas deportivas, reuniones científicas o de cualquier índole, en las cuales su presencia o intervención pueda dar lugar a que se presuma que representa a la Institución, requerirá autorización previa de la Jefatura o en su defecto de la Subjefatura. Su inscripción y actuación deberá cumplirla anteponiendo siempre, a su nombre y apellido, el grado jerárquico que posea y destino que ocupa. Cuando las circunstancias lo permitan, deberá efectuar su presentación vistiendo uniforme reglamentario.

**Artículo 26)** El personal retirado podrá usar su denominación jerárquica en su actividad social y en los cargos públicos que ocupe.

El personal con estado policial en situación de retiro que se hubiere desempeñado como Jefe o Subjefe de la Policía Provincial, podrá utilizar en el orden protocolar, la mención de dichos cargos con el prefijo "ex".

**Artículo 27)** A su ingreso a la Institución, el personal deberá efectuar una declaración jurada de los bienes que posea, extensiva a su cónyuge o convivientes si los tuviera. En ella constará el origen de los mismos y se archivará en el Legajo Personal, debiendo renovarse dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de ascenso del causante.

**Artículo 28)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, esta declaración será renovada cuando la Jefatura lo considere necesario, en cuyo caso la manifestación abarcará desde la fecha en que se formuló la anterior.

**Artículo 29)** Salvo autorización expresa de la Jefatura o en su defecto de la Subjefatura, el personal en actividad o retiro, no podrá prestarse a reportajes ni emitir públicamente su opinión en asuntos de carácter oficial o vinculados a la función o a los intereses institucionales. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta disciplinaria.

**Artículo 30)** El personal retirado, vista o no uniforme, está obligado a observar y guardar el respeto y consideración debida a los miembros de la Institución en actividad. Estos a su vez, quedan obligados a observar y guardar respeto a todo Policía retirado, con la debida consideración que corresponde por su estado policial y, tributarle los honores a que fuere acreedor por su grado cuando vista uniforme o, cuando se diere a conocer vistiendo de civil.

### CAPÍTULO 3 JERARQUÍA, SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA

**Artículo 31)** Superioridad policial es la que tiene un efectivo policial sobre otro por razones de jerarquía, cargo o antigüedad.

La superioridad policial implica el ejercicio de las facultades disciplinarias.

**Artículo 32)** Superior es el efectivo policial que tiene con respecto a otro, mayor grado en la escala jerárquica dispuesta en la Ley 735 o, que a igualdad de grado es más antiguo, o tiene precedencia de acuerdo con lo determinado por esta Reglamentación, o bien es superior por el cargo o función que desempeña.

**Artículo 33)** Subalterno es el efectivo policial que tiene con respecto a otro, menor grado en la escala jerárquica o que, a igualdad de grado es menos antiguo.

2657/08

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 45)** Para los aspirantes a agentes o cadetes, la baja se producirá por no reunir las condiciones, no cumplir con los requisitos o transgredir los deberes establecidos en los reglamentos internos de los Institutos de Formación.

**Artículo 46)** El personal que solicite su baja lo hará por escrito, exponiendo los motivos y siguiendo las instancias jerárquicas.

**Artículo 47)** El trámite seguirá el siguiente proceso:

- a) Antes de la presentación de la solicitud, el interesado deberá cancelar toda deuda que tuviere con la Institución, o cualquier otra cuyo pago se efectivizare a través de la misma. A tales efectos adjuntarán las constancias que correspondan;
- b) el personal que no cumpla el tiempo mínimo de servicios desde su egreso de los Institutos de Formación, procederá a reintegrar los gastos que hubiere demandado su instrucción profesional en los casos y formas que determina el Capítulo 5 del Título III de esta Reglamentación;
- c) En la solicitud deberá hacer constar:
  - 1- Si se encuentra o no sumariado judicial o administrativamente;
  - 2- si está cumpliendo condena judicial o sanción disciplinaria, y;
  - 3- si ha satisfecho su compromiso de servicio.Si el peticionante se hallare en los casos de los apartados "1" y "2", la Jefatura podrá hacer lugar a la solicitud, notificándole tal resolución. No obstante, conforme al resultado de las actuaciones la baja voluntaria podrá transformarse en obligatoria, cesantía o exoneración, según corresponda;
- d) recibida la solicitud, los superiores harán constar en las elevaciones respectivas, si conocen impedimentos para concederla. Además informarán su concepto y opinarán sobre sus aptitudes y la conveniencia o no de que se otorgue la misma, y;
- e) el Jefe de Dependencia donde preste servicios el peticionante, simultáneamente con la recepción de la solicitud comunicará por separado este hecho al Área de Personal.

**Artículo 48)** La solicitud de baja no modifica el régimen de servicio y el solicitante no podrá abandonar sus funciones hasta que la misma le sea concedida.

**Artículo 49)** El trámite de baja se considerará urgente y su diligenciamiento en la Institución, no existiendo impedimentos, deberá concluir en treinta (30) días a partir de la acreditación fehaciente por el peticionante, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos expuestos en los incisos "a" y "b" del Artículo 47 de este Reglamento.

**Artículo 50)** Las Áreas que correspondan entregarán con carácter de urgente a los interesados, las certificaciones que acrediten los recaudos exigidos en el Artículo 47 de ésta Reglamentación.

**Artículo 51)** Las solicitudes de certificaciones que se citan en el Artículo 47 de la presente Reglamentación, se harán en forma personal por el interesado y las certificaciones que se expidan, salvo norma superior que disponga lo contrario, tendrán una validez de treinta (30) días corridos desde la expedición de la primera certificación.

**Artículo 52)** La baja otorgada sólo producirá efectos a partir de su notificación.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 34)** Subordinado es el efectivo policial, cualquiera sea su grado o antigüedad, que presta servicios a las órdenes de otro efectivo policial.

**Artículo 35)** Superioridad jerárquica es la que tiene un efectivo policial con respecto a otro, por el hecho de poseer un grado más elevado dentro de la escala jerárquica establecida en la Ley 735.

**Artículo 36)** Superioridad por cargo es la que deriva de la dependencia orgánica y en virtud de la cual, un efectivo policial tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña, o el cargo que ocupa dentro de un mismo organismo policial.

Los cargos y las dependencias de éstos serán los que determinen los cuadros de organización.

**Artículo 37)** El efectivo policial podrá ser destinado a desempeñar funciones del grado inmediato superior. Esta obligación otorga las facultades disciplinarias correspondientes a ese grado.

**Artículo 38)** La sucesión accidental en el mando, cuando por cualquier circunstancia el titular no pueda ejercerlo, aunque sea momentáneamente, será ejercida de inmediato por el subordinado que le siga.

**Artículo 39)** Superioridad por antigüedad es la que, a igualdad de grado, se determina sucesivamente por la antigüedad en el mismo, por la antigüedad general y por la edad, en ese orden.

**Artículo 40)** La antigüedad originaria del personal estará dada por el orden de mérito logrado al egresar de los Institutos de Formación o por el atribuido en la designación. A igualdad de orden de mérito primará la mayor edad.

La antigüedad en los grados sucesivos estará dada por las fechas de promociones y a igualdad de ella, por el orden fijado en los decretos o resoluciones de ascenso.

**Artículo 41)** El orden de mérito de los Institutos de Formación se determinará de acuerdo a la reglamentación que rija para dicho Instituto.

**Artículo 42)** El orden de precedencia entre el personal será el siguiente:

- a) Personal en distinta situación de revista e igual grado:
  - 1-Personal en actividad;
  - 2-personal retirado llamado a prestar servicios, y;
  - 3-personal retirado.
- b) aún perteneciendo a distintos agrupamientos y salvo por razones de cargo siempre tendrá precedencia el personal de mayor grado o que a igualdad de grado tenga mayor antigüedad en el mismo, y;
- c) si en el caso del inciso anterior, persistiese la igualdad, el orden de precedencia del personal será el determinado por el inciso "I" del Artículo 15° de la Ley 735.

**CAPÍTULO 4  
BAJA Y REINCORPORACIÓN**

**Artículo 43)** La baja determina la desvinculación total de la Institución y la pérdida del estado policial.

**Artículo 44)** La baja se produce por las causas determinadas en el Artículo 19° de la Ley N° 735.

Official stamp and signature area with a large handwritten mark.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida 001 / 08 1  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

**Artículo 53)** Al ser notificado de la baja, el peticionante deberá hacer entrega de los elementos institucionales bajo su custodia. Las dependencias receptoras entregarán las constancias del caso, debiendo comunicar toda novedad al Área respectiva.

**Artículo 54)** Vigente el estado de sitio, es facultad del Poder Ejecutivo Provincial, otorgar o no las bajas que sean solicitadas.

**Artículo 55)** El peticionante podrá solicitar la interrupción del trámite de baja, siendo discrecional por parte de la Jefatura la resolución que se adopte al respecto, la cual será definitiva e irrecurrible.

**Artículo 56)** La solicitud de interrupción del trámite de baja no constituye falta disciplinaria.

**Artículo 57)** Las solicitudes de reincorporación sólo serán aceptadas en los casos de baja por solicitud del interesado y deberán presentarse por nota dirigida a la Jefatura de Policía, cuya resolución será definitiva e irrecurrible.

**Artículo 58)** Las solicitudes de reincorporación serán tramitadas por el Área de Personal, quien podrá requerir los informes que estime necesarios a cualquier organismo oficial o privado, debiendo opinar respecto a si considera conveniente o no, reincorporar al solicitante.

**Artículo 59)** No se dará curso a ningún pedido de reincorporación, cuando el peticionante haya permanecido más de dos (2) años alejado de la Institución a excepción de los alumnos mientras cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso.

**Artículo 60)** El trámite de reincorporación, incluye la reactualización de los requisitos generales estipulados para el ingreso.

**Artículo 61)** La resolución que deniegue la reincorporación o la interrupción del trámite de baja consignará solamente que la misma no se considera necesaria o conveniente por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

**Artículo 62)** El personal reincorporado deberá ser ubicado en el último puesto del grado y especialidad que poseía a su egreso. A ese fin las solicitudes serán consideradas por estricto orden de presentación.

**Artículo 63)** El tiempo pasado por el personal alejado de la Institución por baja, no se computará a los efectos de la antigüedad, ascenso o retiro.

**Artículo 64)** Las reincorporaciones serán concedidas por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Jefe de Policía.

**TÍTULO III  
PERSONAL POLICIAL EN ACTIVIDAD**

**CAPÍTULO 1  
CUADRO PERMANENTE**

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 65)** El personal policial en situación de actividad integra el cuadro permanente, dicho personal se hallará sujeto a los deberes, obligaciones y derechos que fijan la Ley 735 y la presente Reglamentación.

**Artículo 66)** El personal policial que integra el cuadro permanente conformará un escalafón único con distintas especialidades. Este ordenamiento variará año a año por razones de ingreso, ascensos, reincorporaciones, retiros, bajas y otras causas de egreso, debido a lo cual anualmente deberá publicarse su registro actualizado.

**Artículo 67)** Los alumnos se registrarán por los reglamentos específicos en vigencia.

**Artículo 68)** Se denomina función a la tarea asignada que el personal debe cumplir en forma obligatoria, teniendo en cuenta el cargo, grado y especialidad.

**Artículo 69)** Se denomina destino, al área de actuación que se asigna al personal dentro de las estructuras orgánicas policiales, para que desempeñe las funciones propias de su cargo, grado, agrupamiento y especialidad.

**Artículo 70)** El personal superior y subalterno, podrán prestar servicios de Policía Adicional, otorgados y regulados por la Jefatura de Policía por intermedio de la Dirección General de Administración, cuando ello no afecte el servicio ordinario y no se encuentren en situación de revista de disponibilidad o servicio pasivo. El desempeño de esta tarea adicional no podrá condicionar de ninguna forma sus funciones dentro de la Institución.

**Artículo 71)** La totalidad del personal policial podrá producir obras de carácter intelectual de conformidad con la Ley Nacional 11.723, siempre que las mismas no contengan opiniones o juicios que afecten o se refieran a la Institución o a sus integrantes, salvo autorización expresa de la Jefatura de Policía. Asimismo, podrán presentar directamente ante la Secretaría General, todo proyecto que a su criterio permitiría mejorar el servicio o la prestación del mismo. En este último caso, será considerada falta, la presentación de proyectos de índole policial por ante organismos ajenos a la Institución.

**Artículo 72)** El personal que posea especialidades profesionales, podrá ejercer su actividad en el medio civil, siempre que la misma sea compatible con el estado policial, no afecte el servicio y se cuente con la autorización de la Jefatura de Policía.

**Artículo 73)** El personal en actividad podrá desempeñar, previa autorización de la Jefatura de Policía, tareas docentes en establecimientos de enseñanza oficiales o, privados reconocidos por autoridad competente, exclusivamente en las siguientes alternativas:

- a) Cuando se trate de materias relacionadas con la función policial, y;
- b) cuando posea título habilitante de conformidad con las disposiciones legales vigentes y se trate de materias estrictamente vinculadas a la naturaleza de dicho título.

En ambos casos deberá cursarse la solicitud por vía jerárquica, consignando los siguientes datos: establecimiento de enseñanza en que se desempeñará, materia que dictará, distribución horaria de su actividad docente y título o habilitación que posee.

**Artículo 74)** La resolución que deniegue la autorización en los casos previstos en los Artículos 71º, 72º y 73º será fundada por la Jefatura de Policía, en razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 75)** El personal del cuadro permanente no podrá sin autorización expresa de la Jefatura de Policía, realizar estudios terciarios o universitarios; tampoco podrá desempeñar funciones o tareas extrapoliciales, sean éstas últimas remuneradas o no. Dicha autorización deberá ser renovada en forma anual por la autoridad mencionada en el presente artículo, pudiendo ser dejada sin efecto por cuestiones de servicio.

**Artículo 76)** La Jefatura de Policía podrá designar a personal del cuadro permanente para que realice cursos o estudios de interés para la Institución, con o sin perjuicio del servicio, si lo estimare necesario o conveniente.

Los gastos que demande su cumplimiento serán sufragados por la Institución. Excepcionalmente, cuando el impedimento a la realización de cursos vinculados o útiles a la función policial, sea la falta de presupuesto suficiente, el peticionante podrá optar por sufragar personalmente los gastos que generen tales estudios. En este último caso, la autorización para estudiar sólo podrá ser denegada por razones de servicio.

**Artículo 77)** Todo estudio realizado por el personal, haya o no sido dispuesto por la Institución, deberá constar en su Legajo personal.

**CAPÍTULO 2  
AGRUPAMIENTOS Y ESPECIALIDADES**

**Artículo 78)** El personal policial se agrupa en las categorías de personal superior y personal subalterno que determina el Artículo 12° de la Ley 735. Dentro de estas categorías se clasifican en las Especialidades que determina el inciso "I" del Artículo 15° de la Ley 735.

**Artículo 79)** Clasificación es el ordenamiento que tiene el personal dentro de su categoría y de acuerdo con el grado alcanzado.

**Artículo 80)** Escala jerárquica es la sucesión de los grados existentes en la Policía Provincial.

**Artículo 81)** Se denomina grado a cada uno de los distintos niveles que conforman la escala jerárquica.

**Artículo 82)** La especialidad es la que posee el personal policial de acuerdo a la instrucción, título, habilitación o conocimientos especiales.

**Artículo 83)** El Poder Ejecutivo Provincial podrá crear nuevas especialidades o modificar las existentes a solicitud del Jefe de Policía.

**Artículo 84)** El Jefe de Policía podrá proponer al Poder Ejecutivo el cambio de especialidad, del personal policial, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Cuando lo solicitare el interesado;
- b) cuando reuniere las condiciones o aprobare el examen de capacidad para desempeñarse en la nueva especialidad;
- c) cuando existieran vacantes en la especialidad y agrupamiento pertinente, y;
- d) cuando las necesidades del servicio justificaren el cambio.

**Artículo 85)** La solicitud de cambio de especialidad y agrupamiento deberá formularla el interesado por escrito y siguiendo la vía jerárquica. El Área de Personal considerará cada caso en particular y opinará sobre su procedencia o conveniencia.

600 / 03

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 86)** Al producirse el cambio de especialidad y agrupamiento, el solicitante pasará a ocupar el último lugar del grado que le corresponda.

**Artículo 87)** Los destinos del personal superior serán dispuestos, en general, teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a) La aptitud profesional y especialidad para un determinado destino;
- b) permitir un conocimiento integral de los distintos aspectos del quehacer policial mediante una adecuada rotación orgánica;
- c) lograr una adecuada permanencia del personal en una misma función, y;
- d) procurar, dentro de las posibilidades y necesidades del servicio, que el personal que alcance un título, ocupe preferentemente, destinos relacionados con su especialidad.

**Artículo 88)** Los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes ocuparán los cargos por grado establecidos en la Ley 263 Orgánica de la Policía Provincial.

**Artículo 89)** En ningún caso se podrán habilitar grados de Oficiales Superiores y Oficiales Jefes, cuando no existan las vacantes adecuadas en los cargos pertinentes, conforme a lo determinado en el artículo anterior.

**Artículo 90)** Los Oficiales Subalternos: cubrirán el destino que fije la Jefatura de Policía conforme al grado y especialidad del causante, de acuerdo a las necesidades del servicio.

**Artículo 91)** Los destinos del Personal Subalterno serán dispuestos en general, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, procurando una adecuada permanencia y aprovechamiento integral de sus aptitudes.

**Artículo 92)** El personal está obligado a aceptar el destino y desempeñar el cargo que le asigne la Jefatura de Policía, cualquiera sea la naturaleza del mismo siempre que sean concordantes con su grado y especialidad, de acuerdo con lo que determinen los cuadros de organización.

**Artículo 93)** El personal del cuadro permanente podrá desempeñar cargos o funciones no previstos en las leyes o reglamentos de la Policía Provincial, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del Jefe de Policía.

### CAPÍTULO 3 EFECTIVOS

**Artículo 94)** La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dispondrá de los efectivos necesarios de acuerdo al crecimiento demográfico, para el cumplimiento de su misión. Estos efectivos serán calculados sobre la base de las necesidades para el funcionamiento de la organización básica aprobada, propendiendo a una proporción de un (1) policía cada cien (100) habitantes.

**Artículo 95)** Los efectivos así calculados serán propuestos por la Jefatura de Policía al Poder Ejecutivo Provincial.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 96)** Aprobada la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial, el Poder Ejecutivo comunicará a la Policía de la Provincia, la aprobación de su presupuesto o restricciones a que deba ajustarse.

**Artículo 97)** Conocidos los efectivos disponibles, es facultad del Jefe de Policía realizar la distribución del personal.

**Artículo 98)** El Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Jefe de Policía podrá completar efectivos en cualquier momento, mediante "llamado a prestar servicios" de personal en situación de retiro.

Esta facultad debe reservarse para casos de emergencias entendiéndose por tales las graves y presuntamente prolongadas alteraciones en el orden público, movimientos armados contra las autoridades, desastres producidos por fenómenos naturales o situaciones de similares características.

**Artículo 99)** Cuando razones de urgencia lo exijan, la Jefatura de Policía podrá llamar a prestar servicios al personal retirado, para cumplir funciones del servicio efectivo, debiendo de inmediato requerir la correspondiente autorización.

**Artículo 100)** El Jefe de Policía podrá solicitar autorización para un llamado restringido en los casos de deficiente reclutamiento, para completar vacantes, carencia de personal especializado u otra razón de servicios plenamente justificada.

**Artículo 101)** El llamado a prestar servicios de los Artículos 98° y 99°, tienen carácter obligatorio e inexcusable, mientras que el previsto en el Artículo 100° es de carácter voluntario.

**CAPÍTULO 4  
INGRESOS**

**Artículo 102)** El Poder Ejecutivo Provincial, a requerimiento de la Policía Provincial, dispondrá el ingreso del personal a cada especialidad.

El Área de Personal será la encargada de reclutar al personal conforme a las necesidades operativas.

**Artículo 103)** Son condiciones generales de ingreso para ser personal Policial:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) acreditar antecedentes de conducta intachable y gozar de buen concepto social, comprendiendo estas exigencias al grupo familiar y al conviviente. Los interesados deberán autorizar por escrito para solicitar según Ley 23.057 el pedido de antecedentes a todo el país. Caso contrario su solicitud de ingreso no será tenida en cuenta.
- c) no haber integrado, participado o adherido al accionar de entidades políticas, culturales o religiosas que hubieren atentado o atenten contra la Patria o sus símbolos, la tradición, el régimen constitucional o la Institución;
- d) poseer aptitud psicofísica, comprobada por los servicios dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia;
- e) aprobar las pruebas de capacidad y competencia fijadas para cada uno de los ingresos, y;
- f) haber cursado el ciclo secundario completo o equivalente, sin adeudar materias al momento de la incorporación.

2657/08

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*  
*e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

**Artículo 104)** El personal civil de la Institución que se postule para Oficial o Suboficial, será dado de baja en su anterior cargo a partir de su incorporación.

**Artículo 105)** El personal civil o personal policial subalterno que luego de incorporado a los Institutos pertinentes fuese dado de baja de los mismos por razones de estudio u otras que no traigan aparejada la cesantía o exoneración, recuperará la categoría o el grado y cargo que poseía al momento de su ingreso a dichos Institutos.

**Artículo 106)** Las condiciones particulares de ingreso para los postulantes a Cadetes, serán las estipuladas por las disposiciones del Instituto de Formación.

**Artículo 107)** Los postulantes a Cadete que reúnan y satisfagan las condiciones exigidas en los artículos anteriores, presentarán su inscripción por escrito, acompañando la documentación que en cada oportunidad disponga la Jefatura de la Policía.

Orientativamente, deberán presentar:

- a) Fotocopia de Partida de nacimiento legalizada;
- b) fotocopia legalizada cédula de identidad de la Policía Provincial;
- c) fotocopia legalizada de cédula de identidad de su grupo familiar de la Policía Provincial o, en su defecto de la Policía Federal Argentina si no se hallare radicado en la Provincia;
- d) fotocopia legalizada del Documento Nacional de Identidad del postulante, con domicilio actualizado;
- e) certificado de buena conducta;
- f) certificados de vacuna expedidos por las instituciones oficiales que determine el órgano competente;
- g) certificado analítico de estudios debidamente legalizado;
- h) certificados de trabajos anteriores si correspondiere, y;
- i) fotografías personales de 3/4 perfil derecho, fondo celeste, en color de 4 x 4 cm.

**Artículo 108)** Cumplidos los requisitos, los postulantes serán sometidos al examen de salud a que se refiere el inciso "d" del Artículo 103° de este Reglamento. Los que resulten aptos, rendirán las pruebas de aptitud física y aprobadas éstas, el examen intelectual que se basará en pruebas escritas y, entrevistas orales de acuerdo con los programas en vigencia que se entregarán a los postulantes en cada caso.

**Artículo 109)** El promedio de Calificaciones obtenido por el postulante en la prueba de carácter intelectual, determinará el orden de mérito y en consecuencia, su precedencia para el ingreso. A igualdad de promedio se dará preferencia al que posea mejores aptitudes físicas. Si continuara la paridad, se definirá por la mayor edad.

**Artículo 110)** Una vez incorporado, revistará como Aspirante a Cadete durante el período de adaptación de acuerdo al Artículo 5° de la presente Reglamentación. Satisfecho el mismo, obtendrá el alta efectiva como Cadete que, a todo efecto, se considerará retroactiva a la fecha de incorporación. Los Cadetes que aprueben los cursos establecidos egresarán con el grado de Ayudante.

**Artículo 111)** Las condiciones particulares de los postulantes para Aspirante a Agente, serán las estipuladas por las disposiciones del Instituto de Formación.

**Artículo 112)** Los postulantes a Aspirantes a Agente que reúnan y satisfagan las condiciones exigidas en los artículos anteriores, presentarán su inscripción por escrito, acompañando la documentación que en cada oportunidad disponga la Jefatura de la Policía.

Orientativamente, deberán presentar:

- a) Fotocopia de partida de nacimiento legalizada;
- b) fotocopia legalizada de cédula de identidad de la Policía Provincial;
- c) fotocopia legalizada cédula de identidad de su grupo familiar de la Policía Provincial o, en su defecto de la Policía Federal Argentina si el grupo familiar no estuviere radicado en la provincia;
- d) documento Nacional de Identidad del postulante, con domicilio actualizado;
- e) certificado de buena conducta;
- f) certificados de vacuna expedidos por las instituciones oficiales que determine el órgano competente;
- g) certificado analítico de estudios debidamente legalizado;
- h) certificados de trabajos anteriores si correspondiere, y;
- i) fotografías personales de 3/4 perfil derecho, fondo celeste, en color de 4 x 4 cm.

**Artículo 113)** Cumplidos los requisitos, los postulantes serán sometidos al examen de salud pertinente. Los que resulten aptos, rendirán en el Instituto de Formación, las pruebas de aptitud física y aprobadas éstas, se incorporarán a los cursos correspondientes.

**Artículo 114)** Los aspirantes que satisfagan las exigencias de los cursos establecidos, obtendrán el nombramiento como Agente, el cual se considerará retroactivo a la fecha de ingreso. Los cursos tendrán la duración que determine el Instituto de Formación.

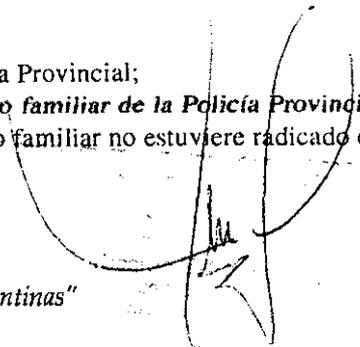
**Artículo 115)** Los postulantes a personal superior para ejercer especialidades profesionales exclusivamente, deberán realizar los cursos de adaptación cuando la Jefatura de Policía lo estime necesario, ingresarán con las siguientes jerarquías:

- a) Con estudios universitarios completos cuya duración sea de cinco (5) años o más, ingresará en la jerarquía de Inspector;
- b) con estudios completos de nivel universitario o terciario cuya duración sea de cuatro (4) años o más pero inferior a cinco (5) años, ingresarán en la jerarquía de Subinspector, y;
- c) con estudios completos de nivel terciario cuya duración sea de tres (3) años o más pero inferior a cuatro (4) años, ingresarán en la jerarquía de Ayudante.

Sólo se considerarán los títulos obtenidos en organismos oficiales o, privados reconocidos por autoridad competente.

**Artículo 116)** El Personal mencionado en el artículo anterior deberá acompañar, al momento de su inscripción la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de partida de nacimiento legalizada;
- b) fotocopia legalizada de cédula de identidad de la Policía Provincial;
- c) fotocopia legalizada de cédula de identidad de su grupo familiar de la Policía Provincial o, en su defecto de la Policía Federal Argentina si el grupo familiar no estuviere radicado en la provincia;



500708

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- d) fotocopia legalizada de Documento Nacional de Identidad del postulante, con domicilio actualizado;
- e) certificado de buena conducta;
- f) certificados de vacuna expedidos por las instituciones oficiales que determine el órgano competente;
- g) certificado analítico de estudios debidamente legalizado;
- h) certificados de trabajos anteriores si correspondiere;
- i) fotografías personales de 3/4 perfil derecho, fondo celeste, en color de 4 x 4 cm;
- j) título o habilitación debidamente legalizados conforme a la especialidad de que se trate, y;

**Artículo 117)** Las designaciones serán tramitadas por el Área de Personal a quien las demás áreas harán conocer sus necesidades con la debida antelación y los detalles necesarios para las designaciones.

**Artículo 118)** La Jefatura de Policía elevará directamente al Poder Ejecutivo Provincial las solicitudes, debidamente suscriptas por los postulantes en prueba de conformidad a la propuesta efectuada. El Poder Ejecutivo Provincial podrá requerir todo tipo de información que sirva a los fines de la resolución a adoptar.

**CAPÍTULO 5  
INDEMNIZACIONES**

**Artículo 119)** A partir de su alta como Oficial, el personal superior estará obligado, sin necesidad de suscribir contrato alguno, a prestar servicios por el término de cuatro (4) años. A su solicitud y por causa justificada podrá ser relevado de esta obligación por el Poder Ejecutivo Provincial, sin perjuicio de reintegrar al Estado los gastos que haya demandado su preparación. Este compromiso se considerará asumido al momento de ser publicada su alta como Oficial en la Orden del Día, Boletín Oficial o Circular General.

**Artículo 120)** A los fines del artículo anterior fíjase como monto de indemnización de gastos el equivalente a la suma de seis (6) veces el total del haber mensual de Ayudante a la fecha de su baja, si la misma se dispone durante el primer año de servicio de los cuatro (4) comprometidos.

Si dicha baja se produce durante el segundo año, el monto será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de aquella suma; durante el tercer año será el cincuenta por ciento (50%) y, en el cuarto año, el veinticinco por ciento (25%).

**Artículo 121)** El personal subalterno, a partir de su alta, estará obligado a prestar servicios por el término de tres (3) años. A su solicitud y por causa justificada podrá ser relevado de esta obligación por el Poder Ejecutivo Provincial, sin perjuicio de reintegrar al Estado los gastos que haya demandado su preparación.

**Artículo 122)** A los fines del artículo anterior fíjase como monto de indemnización de gastos el equivalente a la suma de tres (3) veces el total del haber mensual de Agente a la fecha de su baja, si la misma se dispone durante el primer año de servicio.

Si dicha baja se produce durante el segundo año, el monto será el equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) y, en el tercer año, el treinta y tres por ciento (33%).

**Artículo 123)** El personal becado por la Institución para realizar cursos de capacitación, perfeccionamiento o actualización, cuando ello implique un alejamiento de sus funciones habituales por un ciclo lectivo anual o lapso mayor, a la finalización de dichos estudios quedará obligado a prestar servicios por el mismo lapso de tiempo que haya durado su preparación.

**Artículo 124)** En caso de que dicho personal solicite su baja o retiro voluntario antes de haber culminado el plazo del artículo anterior, quedara obligado a indemnizar a la Institución por gastos de las becas en la siguiente manera:

- a) Cursos en el extranjero: El doscientos por ciento (200%) del total del haber mensual que posea al momento de la finalización de la beca por cada mes de duración de la misma o fracción de quince (15) días o mayor, y;
- b) cursos en el país, fuera de la Institución: El cien por ciento (100%) del total de remuneraciones que perciba al momento de finalización de la beca por cada mes de duración de la misma o fracción de quince (15) días o mayor. Se considerará la remuneración mensual actualizada a la fecha de rescisión del compromiso.

**Artículo 125)** El compromiso del artículo anterior se considerará asumido al momento de ser notificado de su designación como becario. El plazo mínimo de vigencia de este compromiso para el personal becado, será igual al tiempo que haya durado la beca, y regirá a partir de la fecha de finalización de la misma, haya completado o no los estudios.

**Artículo 126)** Las indemnizaciones previstas en los artículos anteriores serán de aplicación en todos los casos de baja a su solicitud o retiro voluntario según corresponda.

## CAPÍTULO 6 SITUACIONES DE REVISTA

**Artículo 127)** No se podrá colocar al personal en actividad en otra situación de revista que las previstas en el Artículo 40° de la Ley 735.

**Artículo 128)** El personal en servicio efectivo desempeñará tareas en los destinos que designe la Jefatura de Policía. Los mismos solo podrán ser modificados por la Jefatura de Policía.

**Artículo 129)** Revistará en servicio efectivo, hasta dos (2) años, el personal con licencia por enfermedad o accidente derivados de actos vinculados al servicio, tal como lo determina el Artículo 41° inciso "b" de la Ley 735. Dicha licencia será otorgada por la Jefatura de Policía, previo informe médico, debiendo instruirse en todos los casos, sumario administrativo.

**Artículo 130)** Al término de la licencia del artículo anterior, se labrará informe médico acerca de la aptitud psicofísica del personal, si se lo considera apto o incapacitado total o parcialmente, en forma temporaria o permanente para todo servicio.

**Artículo 131)** El informe del artículo anterior podrá realizarse antes de dicho lapso cuando existan pruebas manifiestas de irreversibilidad de la incapacidad inhabilitante.

**Artículo 132)** Si al término de la licencia del Artículo 129°, la incapacidad temporaria se estimara superior a dos (2) años se considerará permanente a los fines de este artículo.

**Artículo 133)** El lapso máximo de dos (2) años a que se refiere el Artículo 129° se considerará a partir de la fecha en que el personal haya iniciado su licencia vinculada al accidente o enfermedad que la origine.

**Artículo 134)** El personal a quien se le conceda la licencia a que se refieren los artículos anteriores, continuará revistando en su destino hasta que finalice la misma, aún cuando el lugar de curación aconsejado

2057/08

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

por los médicos, sea otro. La presente norma no impedirá que se designe a otro personal para cubrir al que se halla de licencia o que se asigne a éste otro destino.

**Artículo 135)** La determinación de si la enfermedad se ha contraído o agravado o que el accidente se halla vinculado al servicio o estado policial, se efectuará de conformidad con los Artículos 636° y 637° de este Reglamento. Si correspondiere, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 57° incisos "b" y "c" de la Ley 735.

**Artículo 136)** Si el causante impidiera u obstaculizara de cualquier forma la investigación del artículo anterior, la enfermedad o accidente se calificará siempre como desvinculada del servicio aunque, posteriormente por otros medios la Institución averiguare lo contrario.

**Artículo 137)** La licencia por enfermedad o accidente desvinculados del servicio a que se refiere el Artículo 41° inciso "c" de la Ley 735, será elevada por el Jefe de Dependencia al Área de Personal, previo informe escrito del servicio médico correspondiente. Su duración no podrá exceder de seis (6) meses continuos o discontinuos contados a partir de la fecha de su primera iniciación y a su vencimiento, se dispondrá el reintegro del personal a sus funciones o su pase a disponibilidad, previo reconocimiento médico e intervención del Área de Personal.

**Artículo 138)** La licencia por asuntos personales a que se refiere el Artículo 41° inciso "d" de la Ley 735, será otorgada por la Jefatura de Policía, por razones personales debidamente justificadas. Pudiendo ser denegada dicha licencia por razones de servicio.

**Artículo 139)** En oportunidad de su consideración por las Juntas de Calificaciones, la licencia a que hace mención el artículo anterior cuando no excediere de los dos (2) meses, no será tomada como antecedente desfavorable. Si se usufructuara por segunda vez, dicha licencia será estimada como demérito para la calificación pertinente.

**Artículo 140)** La licencia extraordinaria por antigüedad a que se refiere el Artículo 41° inciso "e" y Artículo 67°, ambos de la Ley 735, hasta un máximo de seis (6) meses será concedida por la Jefatura de Policía, como paso previo al retiro del solicitante.

**Artículo 141)** El personal que haga uso de la licencia por antigüedad, dependerá de la Jefatura de Policía, y a su término, pasará a disponibilidad hasta el efectivo pase a retiro voluntario.

**Artículo 142)** El personal para poder acceder a cargos o funciones a que se refiere el Artículo 41° inciso "f" de la Ley 735 deberá encontrarse en servicio efectivo y en condiciones de desempeñar el cargo.

**Artículo 143)** Cuando un aspirante a Cadete o aspirante a Agente, durante el período de adaptación contraiga una enfermedad o sufra un accidente vinculado al servicio, será considerado a todos sus efectos como Cadete o Agente respectivamente. El encuadre de la enfermedad o accidente se realizará de conformidad a los Artículos 636° y 637° de este Reglamento.

**Artículo 144)** El personal en disponibilidad dependerá del Área de Personal.

**Artículo 145)** El pase a situación de disponibilidad del personal que se halle a la espera de asignación de destino, será facultad discrecional de la Jefatura de Policía, debiendo encontrarse el causante en condiciones de cubrir el cargo o destino que se le asigne en cualquier momento.

2657/08 3

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 146)** La situación mencionada en el artículo anterior no podrá exceder de seis (6) meses y a su término será sometido a consideración de la Junta Especial de Calificaciones. En caso de ser considerado apto para el servicio efectivo, deberá asignársele destino. En caso de considerársele inepto, deberá ser dado de baja o pasado a retiro según corresponda a su antigüedad.

**Artículo 147)** El personal que fuese designado por el Poder Ejecutivo Provincial, para desempeñar cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos que rijan a la Institución, a partir de su alejamiento del servicio efectivo por más de dos (2) meses y hasta doce (12) meses como máximo, revistará en disponibilidad cualquiera sea la razón que fundamente la designación. A partir de los doce (12) meses pasará a revistar en servicio pasivo por un lapso de veinticuatro (24) meses.

**Artículo 148)** En caso de que ese personal fuere designado más de una vez para desempeñar las funciones a que se refiere el artículo anterior, se sumarán los tiempos parciales para determinar su situación de revista.

**Artículo 149)** El personal que usufructúe licencia por enfermedad o accidente desvinculados del servicio o estado policial, cuando excediere de los seis (6) meses y hasta completar un máximo de veinticuatro (24) meses, revistará en disponibilidad. A su vencimiento se dispondrá el pase a servicio pasivo hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) meses, a cuyo término el causante deberá reintegrarse al servicio efectivo o pasar a retiro.

**Artículo 150)** La licencia por asuntos personales, cuando excediere de los dos (2) meses, motivará el pase a disponibilidad por un lapso máximo de seis (6) meses.

**Artículo 151)** El personal en condición de desaparecido, a que se refiere el inciso "e" del Artículo 42° de la Ley 735, revistará en disponibilidad hasta tanto se determine judicialmente su situación.

**Artículo 152)** La condición del artículo anterior, en todos los casos motivará la instrucción de sumario administrativo en la forma que determina el inciso "g" del Artículo 557° de este Reglamento.

**Artículo 153)** El personal que solicite su retiro voluntario deberá pedir conjuntamente el pase a situación de disponibilidad prevista en el inciso "f" del Artículo 42° de la Ley 735, solicitud que siempre será concedida por la Jefatura de Policía, salvo causas graves debidamente justificadas. Este personal percibirá los haberes como si permaneciese en servicio efectivo, hasta tanto se produzca su retiro.

**Artículo 154)** El personal sumariado administrativamente por causas graves, podrá revistar en disponibilidad conforme al inciso "g" del Artículo 42° de la Ley 735, cuando lo disponga la Jefatura de Policía por sí o a solicitud del órgano disciplinario instructor.

**Artículo 155)** El Área de Personal confeccionará las listas del personal que reviste en disponibilidad con indicación del artículo e inciso de la Ley 735, conforme a cada situación, efectuando asimismo las publicaciones y comunicaciones que correspondan.

**Artículo 156)** El personal en servicio pasivo dependerá del Área de Personal.

**Artículo 157)** El personal designado por el Poder Ejecutivo Provincial para desempeñar cargos o funciones no previstos en las leyes y reglamentos policiales desde el momento en que exceda los doce (12) meses, deberá pasar a servicio pasivo por un lapso máximo de veinticuatro (24) meses. En caso de no reintegrarse al servicio efectivo, se dispondrá su retiro, según corresponda a su antigüedad.

2657/08

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 158)** En todos los casos en que las licencias por una misma o distintas enfermedades superen los treinta (30) días continuos desde el inicio de la primer licencia, se labrará sumario para encuadrar las mismas reglamentariamente.

**Artículo 159)** La licencia por asuntos personales, cuando excediere los seis (6) meses motivará el pase a servicio pasivo por un máximo de hasta un (1) año. En caso de no reintegrarse el personal al servicio efectivo, se dispondrá su retiro o baja, según corresponda a su antigüedad.

**Artículo 160)** El personal detenido, o con auto de procesamiento, o con prisión preventiva, o sometido a proceso judicial, en las formas y circunstancias a que se refiere el Artículo 43° incisos "e" y "f" de la Ley 735, pasarán a revistar en situación de servicio pasivo.

No obstante lo establecido, el personal revistará en servicio efectivo:

- a) En los casos de detención cuando la misma fuera momentánea y no afectare al servicio;
- b) cuando se ordene el archivo de la causa judicial sin que el personal haya sido citado a indagatoria, y;
- c) cuando aún indagado, se dictare la falta de mérito para el personal. En este último caso la Jefatura de Policía determinará si el causante revistará en servicio efectivo o disponibilidad señalando el artículo e inciso de la Ley 735 que corresponda.

**Artículo 161)** El personal procesado que no se hallare privado de su libertad y el hecho que hubiere motivado el procesamiento fuera vinculado al servicio, y no afectare el prestigio institucional, revistará en servicio efectivo pero cumpliendo tareas internas no operativas.

**Artículo 162)** Cuando el hecho fuere doloso y ajeno al servicio y se dictare auto de procesamiento el personal revistará en servicio pasivo hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

**Artículo 163)** Cuando se dictare auto de procesamiento por hechos desvinculados del servicio de carácter culposo, el personal continuará revistando en servicio efectivo, siempre y cuando no se afectare el prestigio de la Institución mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.

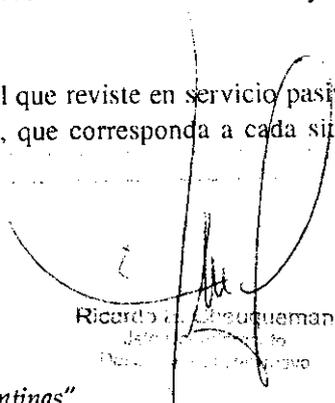
**Artículo 164)** Cuando correspondiere disponer el cese de servicio pasivo del personal, en virtud de haberse revocado el auto de procesamiento, o por haber recaído sentencia judicial definitiva, se tomará como fecha de la medida, aquella en que se hubiere emitido el acto procesal pertinente.

**Artículo 165)** El personal condenado a una condena de ejecución condicional revistará en servicio pasivo mientras dure el impedimento, salvo que por resolución de la Jefatura de Policía se solicitare su separación.

**Artículo 166)** El personal respecto del cual se hubiere solicitado al Poder Ejecutivo Provincial la cesantía o exoneración, revistará en servicio pasivo. La medida tendrá vigencia desde la fecha de su emisión y hasta la fecha de la resolución definitiva.

**Artículo 167)** El Área de Personal confeccionará las listas del personal que reviste en servicio pasivo, con indicación del inciso y artículo de este Reglamento, y de la Ley 735, que corresponda a cada situación, efectuando además las comunicaciones y publicaciones del caso.

**Artículo 168)** El personal llamado a prestar servicios será considerado:

  
Ricardo A. Aguirre  
Jefe de Área de Personal  
Poder Ejecutivo Provincial

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- a) En servicio efectivo, sólo en los casos de los incisos "a", "b" y "c" del Artículo 41° de la Ley 735;
- b) en disponibilidad, en las situaciones previstas en los incisos "e" y "g" del Artículo 42° de la ley citada, y;
- c) en servicio pasivo en los casos de los incisos "e" y "f" del Artículo 43°, este último sin percepción de los haberes de su condición de "llamado a prestar servicios".

**Artículo 169)** El personal becado por la Institución para realizar estudios revistará siempre en servicio efectivo. Si por cualquier causa debiera ser pasado a disponibilidad o servicio pasivo, cesará automáticamente la beca. Sin perjuicio de la obligación de indemnizar del Artículo 124° de este Reglamento.

**Artículo 170)** En el caso del artículo anterior, no habrá obligación de indemnizar si la disponibilidad se resolviera en función del Artículo 41° inciso "c" de la Ley 735, ello sin perjuicio del cese de la beca. Si fuese cancelada en función del Artículo 41° inciso "b", no habrá obligación de indemnizar y la beca podrá reiniciarse si el causante se halla en condiciones de continuar sus estudios.

## CAPÍTULO 7 DOMICILIOS

**Artículo 171)** El personal en actividad, cualquiera sea la situación de revista, deberá fijar su domicilio real en la localidad donde presta servicios o hasta una distancia no mayor de sesenta (60) kilómetros de la misma, cuando:

- a) Los medios de transporte aseguren su presentación al servicio en el término de dos (2) horas, y;
- b) posea teléfono en su domicilio o próximo al mismo o telefonía celular u otro medio de comunicación inmediata, que permita su citación a cualquier hora.

**Artículo 172)** Cuando el personal desee fijar su domicilio particular a una distancia mayor de sesenta (60) kilómetros de la ciudad o localidad donde presta servicios, deberá solicitar autorización por vía jerárquica al Área de Personal quien la concederá cuando se cumplimenten los términos de los incisos "a" y "b" del artículo anterior.

**Artículo 173)** Con respecto a los interesados cuyo ingreso se tramite, será competencia del Área de Personal, verificar las circunstancias determinadas en los artículos anteriores.

**Artículo 174)** El personal en actividad que cambie su domicilio deberá hacerlo saber a la Dependencia donde presta servicios, dentro de los dos (2) días corridos posteriores al traslado. La dependencia mencionada, deberá comunicarlo al Área de Personal.

**Artículo 175)** El personal en situación de retiro podrá fijar y cambiar a voluntad su domicilio en el territorio de la Nación, comunicando por nota al Área de Personal, todo cambio dentro de los cinco (5) días de producido. Igual comunicación efectuará a los organismos previsionales correspondientes.

**Artículo 176)** El personal retirado que se ausente al exterior del país, deberá observar las siguientes normas:

Ricardo E. ...  
Área de Personal

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

- a) Cuando la ausencia no supere los tres (3) meses, solamente deberá comunicar tal circunstancia al Área de Personal;
- b) cuando la ausencia transitoria excediere los tres (3) meses y hasta un (1) año, deberá tener autorización de la Jefatura de Policía;
- c) cuando la ausencia transitoria excediere de un (1) año, deberá tener autorización del Secretario de Gobierno y Fortalecimiento del Estado o el Funcionario que en el futuro lo reemplace, y;
- d) cuando la ausencia del país supere el plazo del inciso anterior, deberá tener autorización del Poder Ejecutivo Provincial o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad.

**Artículo 177)** En todos los casos mencionados en el artículo anterior, el interesado deberá hacer constar en la comunicación respectiva, fecha de partida, duración, motivo y punto de residencia o domicilio. Por su parte, el Área de Personal tramitará las anotaciones y efectuará las comunicaciones debidas a los organismos previsionales pertinentes.

**Artículo 178)** Cuando existan razones de posible llamado a prestar servicios obligatorio, la autoridad de aplicación podrá denegar o limitar temporalmente las autorizaciones, así como suspender o revocar las ya concedidas.

**Artículo 179)** El personal en actividad deberá registrar su domicilio electoral, dentro de la localidad donde presta servicios.

## CAPÍTULO 8 SOLICITUDES ESPECIALES

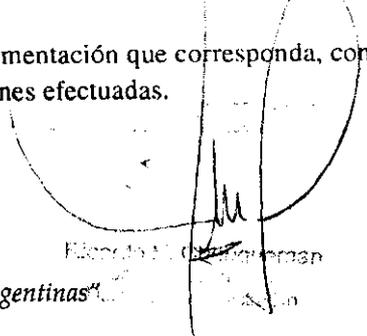
**Artículo 180)** Para contraer matrimonio el personal superior y subalterno en actividad, formulará solicitud en nota dirigida por vía jerárquica al Área de Personal con una antelación mínima de sesenta (60) días corridos. El Jefe de la Dependencia donde reviste el solicitante acompañará en todos los casos los datos de identidad de la persona con la que éste desea contraer enlace, de sus padres y de los hermanos e hijos mayores de veintiún (21) años. Efectuadas las averiguaciones y comprobaciones del caso, el Área de Personal dictará la resolución que corresponda, la que será notificada al solicitante.

**Artículo 181)** Concedida la autorización, la cual y en todos los casos deberá adoptarse un criterio amplio al favor del solicitante, y concretado el matrimonio deberá elevar dentro de los sesenta (60) días corridos de celebrado el enlace, copia legalizada del acta y en lo sucesivo en la misma forma, los documentos que acrediten nacimientos, fallecimientos u otros cambios en la existencia legal de la familia.

Si concedida la autorización, el matrimonio no pudiere, por cualquier causa, llevarse a cabo en la fecha prevista, el interesado informará a su Jefe de Dependencia, la cancelación o nueva fecha de celebración.

**Artículo 182)** Cuando por ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, se modificaran en todo o en parte los datos de inscripción sobre nombres y apellidos del personal, éste deberá comunicarlo dentro de los tres (3) días, a su Jefe de Dependencia que elevará la información al Área de Personal.

**Artículo 183)** Se adjuntarán copias legalizadas del certificado o documentación que corresponda, con notas marginales que acrediten las modificaciones, aditamentos o correcciones efectuadas.

  
Ejecutivo

**Artículo 184)** El Área de Personal, efectuará las modificaciones de nombres y apellidos en el Legajo Personal del causante y demás documentación interna de la Institución. Además cursará comunicación a los organismos previsionales pertinentes.

**Artículo 185)** En todos los casos, una vez finalizado el trámite se notificará de la resolución al interesado.

## CAPÍTULO 9 RECOMPENSAS

**Artículo 186)** Será recompensado oficialmente el personal que lleve a cabo actos que revelen un gran sacrificio o arrojo o habilidad profesional, cuyas consecuencias sean de gran importancia moral o material y en general, el que ejecute acciones encomiables, dignas de premio a juicio de la superioridad, previa acreditación fehaciente y documentada.

**Artículo 187)** La recompensa prevista en el artículo anterior se graduará de la siguiente forma:

- a) Felicitación en el Legajo Personal:
  - 1- por actos de arrojo, abnegación, valor u otras calificaciones semejantes, realizados con riesgo personal, real y evidente, y;
  - 2- por daños personales sufridos en acciones destacadas del servicio o por actos que demuestren energía, serenidad o dedicación extraordinarias, justificados por la importancia del procedimiento.En estos casos la Jefatura de Policía dispondrá las pertinentes publicaciones para conocimiento del personal.
- b) Constancia en el Legajo Personal:
  - 1- por acciones realizadas en el desempeño del servicio que acusen habilidad profesional o una mayor dedicación que la común a sus deberes, y;
  - 2- por capturas, secuestros u otros procedimientos especiales efectuados fuera de las horas ordinarias del servicio o por iniciativas o proyectos que resulten aprobados.

Cuando corresponda, y previa acreditación fehaciente de mérito suficiente, serán otorgados independientemente, los premios instituidos por entidades municipales, provinciales, nacionales o extranjeras, aprobados por la Jefatura de Policía. Asimismo, la Jefatura de Policía podrá disponer publicaciones cuando considere conveniente difundir lo realizado por el personal.

**Artículo 188)** La apreciación de la importancia de los actos realizados por el personal propuesto para las recompensas previstas en el artículo anterior, será determinada por la Jefatura de Policía, en base a la documentación pertinente, con opinión del Estado Mayor que actuará como Jurado de Premios.

## CAPÍTULO 10 LEGAJO PERSONAL

**Artículo 189)** El Legajo Personal reunirá documentadamente todos los antecedentes del personal desde su ingreso hasta su fallecimiento o baja, relativos a su vida profesional y, a su vida particular cuando interese o convenga a los fines institucionales.

**Artículo 190)** El Legajo personal será de carácter reservado y excepcionalmente, por orden de la Jefatura, Subjefatura o Jefe del Área de Personal, se entregará el mismo o copia autenticada de sus constancias que guarden relación con el asunto de que se trate, a las autoridades competentes.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y las Islas Continentales, son y serán Argentinas"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida 2857/08  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

**Artículo 191)** A los fines del artículo anterior, además de las judiciales, se considerará autoridad competente: Jefes de Dependencia respecto a sus subordinados, Oficiales Superiores, Secretario de Gobierno y Fortalecimiento del Estado o el funcionario que en el futuro lo reemplace, Ministro de Gobierno Coordinación General y Justicia o el funcionario que en el futuro lo reemplace y, el Gobernador de la Provincia.

**Artículo 192)** Los Jefes de Dependencia deberán enviar al Área de Personal todo tipo de información que deba constar en el Legajo Personal del causante.

**Artículo 193)** Cada titular podrá obtener, a su costa, copia autenticada de su Legajo Personal en ocasión de interponer recursos, reclamos o por causa debidamente fundada.

**Artículo 194)** Todo dato o constancia que se agregue al Legajo Personal, deberá llevar previamente la notificación de su titular, bajo pena de inadmisibilidad, salvo que la resolución llegue a su conocimiento por Orden del Día, Boletín Oficial o Circular General, lo que no eximirá de su registro correspondiente en el Legajo Personal.

**Artículo 195)** Todo hecho que genere obligaciones o derechos o pueda modificar en cualquier forma la situación del titular, deberá constar en su Legajo Personal en la forma descripta en los artículos anteriores, sin perjuicio de otros registros que puedan corresponder.

**Artículo 196)** Será nulo todo registro vinculado al personal que no conste en su Legajo.

**Artículo 197)** El titular tendrá derecho a que se registre en su Legajo Personal todo tipo de constancias vinculadas a su situación personal, solicitándolo por escrito a su superior inmediato.

## CAPÍTULO 11

### INFORME DE CONCEPTO

**Artículo 198)** El Informe de Concepto contendrá el juicio en detalle y en conjunto sobre aptitudes del conceptuado, formulado por escrito por los superiores a quienes corresponda conceptuarlo.

**Artículo 199)** El Informe de Concepto será confidencial.

**Artículo 200)** En ningún caso un subalterno, salvo que se trate del propio conceptuado en ocasión de interponer reclamo, podrá emitir opinión sobre un Informe de Concepto confeccionado por un superior respecto a un tercero.

**Artículo 201)** Los superiores deben evaluar fundamentalmente las capacidades para desempeñar las funciones policiales, comprobadas en las diversas tareas llevadas a cabo por el personal, tendiendo sólo al bien del servicio.

**Artículo 202)** El juicio del superior deberá estar inspirado en el más elevado espíritu de justicia teniendo especialmente en cuenta que por conceptos erróneos podrá beneficiarse o perjudicarse a quien no lo merezca, dañando en consecuencia al servicio y a la Institución.

**Artículo 203)** De la incapacidad y fallas morales del subalterno, serán directamente responsables los superiores que lo hubieren conceptuado apto, sin haber sabido descubrirlas o manifestarlas.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

**Artículo 204)** No se admitirán como válidos, antecedentes que no hallen respaldo documental fehaciente, conforme a los Artículos 189° y 197° de este Reglamento.

**Artículo 205)** Los superiores que no fundamenten su concepto negativo, y perjudiquen injustamente al personal en forma intencional o, por grave negligencia, serán pasibles de sanciones cuya naturaleza y medida, serán directamente proporcionales al perjuicio que provocaron o pudieron provocar por sus actos, u omisiones.

**Artículo 206)** Una vez confeccionado, el Informe de Concepto se hará conocer al interesado quien lo deberá fechar y firmar para constancia.

**Artículo 207)** El Informe de Concepto será anual, abarcará el lapso desde el 1 de agosto al 31 de julio; y será elevado al Área de Personal.

**Artículo 208)** El informe de concepto comprenderá los siguientes datos:

- a) Lista de sanciones impuestas;
- b) faltas al servicio;
- c) situaciones de revista (disponibilidad y/o pasividad);
- d) calificación parcial de aptitudes;
- e) calificación sintética;
- f) fecha y firma del que califica, y;
- g) fecha y enterado del causante.

**Artículo 209)** El Informe de Concepto, del personal superior, deberá contemplar primordialmente:

- a) Aptitudes personales del conceptuado;
- b) conocimientos profesionales;
- c) competencia en sus funciones;
- d) dedicación a sus funciones;
- e) aptitud para el mando, y;
- f) conducta.

Sin perjuicio de los ítems enumerados, el superior deberá realizar un juicio sintético del personal a conceptuar, que permita efectuar la más correcta y exacta valoración de lo vertido en la calificación numérica

**Artículo 210)** El Informe de Concepto, del personal subalterno, deberá contemplar primordialmente:

- a) Aptitudes personales del conceptuado;
- b) conocimientos profesionales;
- c) competencia en sus funciones;
- d) dedicación a sus funciones, y;
- e) conducta.

Sin perjuicio de los ítems enumerados, el superior deberá realizar un juicio sintético del personal a conceptuar, que permita efectuar la más correcta y exacta valoración de lo vertido en la calificación numérica.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 211)** A los efectos de los Artículos 209° y 210° se tendrán en cuenta los siguientes ítems:

- a) Aptitudes personales: se tendrán en cuenta todos aquellos factores que permitan apreciar la personalidad del calificado, tomándose en consideración primordialmente: carácter, temperamento, tacto, condiciones morales y cultura en general;
- b) Conocimientos profesionales: se evaluará sobre la base de los cursos realizados y el interés por acrecentar sus conocimientos profesionales;
- c) Competencia en sus funciones: se analizará su capacidad para el cumplimiento de las tareas que le incumben, exactitud, eficiencia e iniciativa demostrada para resolver los problemas emergentes del servicio; y los resultados obtenidos en el desempeño de sus funciones;
- d) Dedicación a sus funciones: se tomarán en cuenta aquellos aspectos que demuestren celo, vocación profesional y espíritu de sacrificio para el cumplimiento del deber;
- e) Conducta: se considerará su comportamiento general y sanciones disciplinarias; éstas serán apreciadas, no tanto por su quantum, sino por su naturaleza y gravedad, y;
- f) Aptitudes para el mando: se apreciará la capacidad para planificar tareas, impartir órdenes para su ejecución y el ascendiente sobre sus subordinados. Este último inciso deberá ser tenido en cuenta para el tratamiento del personal superior.

**Artículo 212)** El Informe de Concepto será confeccionado por el Jefe a cargo del personal que debe ser conceptuado. En ausencia de éste lo hará el 2° Jefe o el Superior inmediato que se encuentra a cargo, de grado no inferior a Inspector.

**Artículo 213)** El concepto numérico de los ítems enumerados en los Artículos 209° y 210°, serán de uno (1) a diez (10) puntos, teniendo como equivalencias adjetivas, las siguientes:

- |              |                |
|--------------|----------------|
| a) 10:       | Sobresaliente; |
| b) 9 y 8:    | Distinguido;   |
| c) 7:        | Muy Bueno;     |
| d) 6:        | Bueno;         |
| e) 5 y 4:    | Deficiente, y; |
| f) 3, 2 y 1: | Inepto.        |

**Artículo 214)** Si hubiere cambio de Jefe de Dependencia en el momento de confeccionar el Informe de Concepto, el Jefe saliente confeccionará el concepto parcial de su personal, hasta la fecha del cambio; desde esa fecha en adelante lo formulará el Jefe que lo releve. En ambos casos el período deberá ser lo suficientemente extenso como para permitir un juicio exacto, siendo innecesario el concepto cuando ese período fuese menor de tres (3) meses.

**Artículo 215)** Cuando hubiere sido designado para el desempeño de una comisión, el superior de quien haya dependido o recibido las instrucciones, una vez finalizada aquella, informará al Área de Personal y al destino de origen del designado la forma en que se desempeñó. El personal que desempeñare funciones en un organismo de los mencionados en el inciso "c" del Artículo 20° de este Reglamento será conceptuado por la Jefatura de Policía.

**Artículo 216)** En todos los casos el personal deberá ser conceptuado por superiores con estado policial en actividad o llamado a prestar servicios excepto cuando la instancia sea la Jefatura de Policía.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

Cuando dentro de la Institución, el personal dependa o reciba instrucciones de Personal Civil, quien deba conceptuar recabará de aquel, informe conceptual sobre las aptitudes personales y profesionales evidenciadas durante el período.

**Artículo 217)** El personal en situación de revista de disponibilidad y/o servicio pasivo deberá ser calificado parcialmente durante el tiempo en que el mismo permaneció en servicio efectivo el cual deberá ser superior a los seis (6) meses, en caso contrario se consignará en su Informe de Concepto "sin calificar".

**Artículo 218)** El Informe de concepto anual y parcial se confeccionará conforme al modelo que oportunamente determine la Jefatura de Policía.

**Artículo 219)** El concepto parcial y anual será el promedio de las diferentes notas numéricas que obtenga el causante, estipuladas de los Artículos 209° y 210° según corresponda, obteniéndose así la calificación anual.

## CAPÍTULO 12 REFORMULACIÓN DEL INFORME DE CONCEPTO

**Artículo 220)** El Informe de Concepto parcial o anual, podrá ser modificado únicamente por vía del Reclamo del Título VII en los plazos establecidos en el Artículo 713°.

**Artículo 221)** Si se hiciera lugar al Reclamo contra el Informe de Concepto parcial o anual, deberá reformularse el mismo.

**Artículo 222)** Las instancias para la resolución del Reclamo contra el Informe de Concepto, serán las establecidas en el Artículo 714° inciso "c".

**Artículo 223)** Resuelto los Reclamos se remitirán los mismos al Área de Personal para ser agregado al Legajo Personal.

## CAPÍTULO 13 PROMOCIONES

**Artículo 224)** Con el propósito de satisfacer las necesidades orgánicas de la Policía Provincial, anualmente se producirán los ascensos del personal que haya satisfecho al respecto, las exigencias de la Ley 735 y de este Reglamento.

**Artículo 225)** Los ascensos tendrán carácter de:

- a) Ordinarios: Cuando se hayan satisfecho las exigencias impuestas por el plan de carrera y este Reglamento, y;
- b) extraordinarios: Por acto destacado del servicio, haya o no afectado la integridad física o psíquica del personal y, "post mortem".

**Artículo 226)** Los ascensos ordinarios se producirán con fecha 1 de enero de cada año y los extraordinarios podrán producirse en cualquier época del año. En ambos casos se harán conocer por Orden del Día, o Boletín Oficial, o Circular General o notificación personal.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 227)** El ascenso será al grado inmediato superior y creará la obligación de prestar servicio efectivo por un (1) año como mínimo, salvo las excepciones contempladas en el Artículo 57° de la Ley 735.

**Artículo 228)** Los ascensos seguirán la sucesión de grados que figura en el Artículo 12° de la Ley 735.

**Artículo 229)** Bajo ningún concepto podrán otorgarse grados honoríficos a excepción de los internamente concedidos a los alumnos en los Institutos de Formación.

**Artículo 230)** Los ascensos ordinarios o extraordinarios serán otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía.

**Artículo 231)** Para las promociones ordinarias se dispondrá de las vacantes que se produzcan por ascensos, bajas, retiros, fallecimientos y las situaciones de los Artículos 42° y 43° de la Ley 735. Se tendrá en cuenta que:

- a) Los retiros en trámite serán considerados como vacante, y;
- b) vacantes existentes en un determinado grado son las que efectivamente hay en el mismo, más las producidas en el grado inmediato superior.

**Artículo 232)** El personal será agrupado en "fracción" y "fuera de fracción".

**Artículo 233)** Las fracciones serán variables en su número según las siguientes pautas:

- a) El número de efectivos agrupados en las fracciones será fijado anualmente por la Jefatura de Policía, teniendo en cuenta las necesidades institucionales y a fin de mantener una adecuada proporcionalidad entre ingresos y egresos, y;
- b) la cantidad de efectivos incluidos en cada fracción, preferentemente no será inferior al número de aquellos que hayan cumplido el tiempo mínimo exigido en cada grado para el ascenso.

**Artículo 234)** Se considerará "fuera de fracción" al personal que habiendo integrado el año anterior la "fracción" de su grado y habiendo sido tratado por la Junta de Calificaciones no hubiera ascendido por postergación, falta de vacantes, servicio pasivo, disponibilidad u otras causas.

**Artículo 235)** El personal que siendo considerado para el ascenso por la Junta de Calificaciones por no haber ascendido en el período anterior, de ser considerado apto para hacerlo, tendrá siempre prioridad para el ascenso por sobre el personal en "fracción".

**Artículo 236)** El agrupamiento por "fracción" y "fuera de fracción" se realizará una vez por año, tomando los efectivos reales existentes entre el 1 de enero y el 1 de octubre y se hará conocer por Orden del Día, Boletín Oficial o Circular General.

**Artículo 237)** La composición de las fracciones estimadas hasta el 1 de octubre, sólo podrán ser modificadas por ascensos extraordinarios, bajas, inicio de trámites de retiro, fallecimientos, reincorporaciones, servicios pasivos o disponibilidades. Si esas causas se produjeran después del 1 de octubre no modificarán la composición de las fracciones.

**Artículo 238)** Son requisitos indispensables para el ascenso:

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- a) Haber cumplido el tiempo mínimo en el grado;
- b) estar agrupado en "fracción" o "fuera de fracción";
- c) haber aprobado los cursos de carácter obligatorio que correspondan a cada grado de conformidad a los planes de estudio establecidos por la Jefatura de Policía, y;
- d) ser calificado "Apto para el Ascenso" por la Junta de Calificaciones.

**Artículo 239)** Cumplidos los requisitos del artículo anterior, los ascensos de carácter ordinario del Personal Policial deberán concederse:

- a) Por orden de escalafón hasta Oficiales Jefes inclusive; y;
- b) para Oficiales Superiores, por orden de escalafón en un setenta por ciento (70 %) y el restante treinta por ciento (30%) deberá ser por selección.

**Artículo 240)** Para establecer el orden de ascenso escalafonario del Personal Policial dentro de una misma jerarquía, se deberá tener en cuenta lo expuesto en el Artículo 53° inciso "III" de la Ley 735. En cuanto a la promoción por selección la misma deberá ser propuesta fundadamente y por unanimidad por la Junta de Calificaciones al Jefe de Policía.

La promoción por selección implica un ascenso al grado inmediato superior de carácter ordinario, para todos aquellos Oficiales Jefes que en base a la trayectoria profesional en toda la carrera, capacidad de conducción, resultados obtenidos, capacitación lograda y cursos realizados, como toda pauta que fundadamente indique una promoción de grado sobre aquél personal que posea mayor antigüedad hasta ese momento.

**Artículo 241)** Establecida la prioridad, se cubrirán las vacantes existentes en el grado inmediato superior, pudiendo ocurrir que el número de propuestos supere las vacantes, en cuyo caso el excedente quedará como "fuera de fracción" para el año siguiente.

**Artículo 242)** Si las vacantes habilitadas no llegaren a cubrirse, podrá extenderse la fracción al personal al cual le faltare hasta un (1) año para alcanzar el tiempo mínimo en el grado.

**Artículo 243)** Los tiempos mínimos en cada grado y los grados máximos a alcanzar serán los determinados por el Artículo 53° de la Ley 735.

**Artículo 244)** Ni el tiempo mínimo en el grado, ni la calificación de apto para el ascenso, otorgan por sí mismos derecho al ascenso sino que constituyen requisitos para ser considerado a tal fin.

**Artículo 245)** De conformidad con el Artículo 51° de la Ley 735° anualmente la Jefatura de Policía decidirá el número mínimo de vacantes que deban producirse para cubrir adecuadamente los servicios.

**Artículo 246)** El Decreto de ascenso respetará siempre el orden de prelación que determinará la Junta de Calificaciones en base a los principios establecidos.

**CAPÍTULO 14  
JUNTA PERMANENTE DE CALIFICACIONES**

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 247)** La Junta Permanente de Calificaciones será convocada por el Jefe de Policía, como mínimo una vez al año y, en cada oportunidad que dicha autoridad lo considere necesario y se dará a conocer por Orden del Día, o Boletín Oficial o Circular General.

**Artículo 248)** La Junta Permanente de Calificaciones será organismo asesor de la Jefatura de Policía.

**Artículo 249)** La Junta Permanente de Calificaciones se reunirá el 1 de octubre de cada año y su labor deberá finalizar en el término de treinta (30) días hábiles, después de un prolijo examen de los legajos personales del personal policial cuyo tratamiento corresponda.

**Artículo 250)** Dicha Junta evaluará para el ascenso del Personal Policial los últimos Informes de Concepto correspondientes a los tiempos mínimos en cada jerarquía o su equivalente, debiendo tener en cuenta los parámetros fijados anualmente por la Jefatura de Policía en cuanto a la cantidad de sanciones y días por Licencia de Salud "desvinculadas al servicio".

**Artículo 251)** El tratamiento del personal se hará valorando sus aptitudes personales, profesionales, funcionales, conducta, concepto y todo otro antecedente que sirva para evaluar las condiciones generales del calificado.

**Artículo 252)** Las deliberaciones de las Juntas de Calificaciones tendrán carácter secreto. Sus miembros deberán estar imbuidos del mayor espíritu de justicia, ser ajenos a todo tipo de presiones y reunirán la mayor cantidad de antecedentes que le permitan tener el más amplio conocimiento del personal.

**Artículo 253)** Para el ascenso, eliminación o postergación, no se admitirán como válidos, antecedentes que no hallen respaldo documental fehaciente conforme a los Artículos 189° y 197° de este Reglamento.

**Artículo 254)** La transgresión a la norma del artículo anterior por parte de un miembro de la Junta de Calificaciones dará lugar a sanciones conforme el Artículo 205° de este Reglamento.

**Artículo 255)** La Junta Permanente de Calificaciones se constituirá conforme a las siguientes pautas:

- a) Para el tratamiento del personal superior estará compuesta por el Subjefe de Policía como presidente y dos (2) vocales los cuales deberán ser los Oficiales Superiores más antiguos;
- b) cuando se califique a Personal Subalterno se integrará la Junta de Calificaciones tal como se menciona en el inciso anterior con la incorporación de tres (03) Suboficiales Mayores o en caso de ausencia los Suboficiales de mayor jerarquía al momento de conformarse la Junta, designados por la Jefatura de Policía. Dichos subalternos no podrán emitir juicio sobre Informes de Concepto producidos por sus superiores, sin perjuicio de que podrán emitir opinión dejándolo plasmado en el acta respectiva debiendo tomarse en cuenta al momento de emitirse el voto por parte del personal Superior, y;
- c) en todas las Juntas, se desempeñará como Secretario un Oficial Jefe, y cuando se deba discernir sobre cuestiones jurídicas podrán solicitar el asesoramiento de un abogado dependiente de la Institución, cuya opinión deberá tomarse en cuenta al momento de emitir el voto por parte de los miembros de la Junta.

**Artículo 256)** Los integrantes de la Junta Permanente de Calificaciones mencionados en el inciso "a" del artículo anterior sólo serán conceptuados por el Jefe de Policía.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 257)** Además del personal Policial que se halle en "fracción" y "fuera de fracción", según el Artículo 236° de este Reglamento, será tratado por la Junta Permanente de Calificaciones el personal que esté comprendido en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el Informe de Concepto anual sea inferior a seis (6) puntos, o sin calificar;
- b) los que por el tiempo pasado en disponibilidad o servicio pasivo, deban ser tratados, y;
- c) el personal policial separado de los cursos reglamentarios obligatorios o reprobados en los mismos.

**Artículo 258)** El personal Policial mencionado en el artículo anterior será considerado con el fin de determinar su permanencia o no en la Repartición y será conceptuado:

- a) Apto para el servicio efectivo;
- b) apto para el servicio efectivo con observaciones, y;
- c) inepto para el servicio efectivo.

**Artículo 259)** Fuera de las excepciones de los Artículos 57° de la Ley 735 y 255° de este Reglamento, no será tratado por la Junta de Calificaciones, el personal que no se halle en condiciones de ascender.

**Artículo 260)** La Junta Permanente de Calificaciones deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

- a) Se labrará acta de todo lo actuado;
- b) podrán ser convocadas en cualquier época del año, con carácter extraordinario si así lo dispusiera el Jefe de Policía;
- c) las decisiones serán adoptadas por mayoría, computándose la misma en cada caso, por la cantidad de votos efectivamente emitidos;
- d) en las actas que confeccionen las Juntas, se dejará constancia del voto de cada uno de los miembros, así como también en el caso del tratamiento del Personal Subalterno la opinión que emitan los Suboficiales que la integran;
- e) bastará que la fundamentación del voto la efectúe un integrante de la Junta al cual podrá adherir el resto;
- f) los votos en disidencia serán fundados de conformidad al Artículo 251° de este Reglamento, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de lo normado en dicho artículo, y;
- g) las Calificaciones anuales y parciales sólo podrán reverse en caso de reclamo fundado por el conceptuado.

**Artículo 261)** El Departamento Personal elevará a las Juntas de Calificaciones, la siguiente documentación:

- a) Legajo Personal del causante que deba ser considerado.
- b) Planilla en la que se indicará:
  - 1.- Situación de revista.
  - 2.- Antigüedad general.
  - 3.- Antigüedad en el grado.
  - 4.- Si se encuentra agrupado en "fracción" o "fuera de fracción"
  - 5.- Estado o resultado de los procesos judiciales y sumarios administrativos, del período a **tratar del causante para su ascenso.**
  - 6.- Actos destacados del servicio realizados durante el período a tratar del causante para su ascenso.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- 7.- Especialidades de Alto Riesgo o profesionales adquiridas durante el período a tratar del causante para su ascenso.
- 8.- Licencias médicas desvinculadas del servicio del período a tratar del causante para su ascenso.
- 9.- Sanciones disciplinarias del período a tratar del causante para su ascenso.
- 10.- Conceptos anuales obtenidos del período a tratar del causante para su ascenso.
- 11.- Calificación de la última Junta de Calificaciones que trató al causante.
- 12.- Toda otra información que se estime conveniente remitir.

**Artículo 262)** Las Juntas de Calificaciones podrán requerir los informes o aclaraciones que mejor convengan para el tratamiento del personal y disponer la concurrencia para informe verbal del considerado o de quienes hayan conceptualizado o producido informes sobre aquel.

**Artículo 263)** Finalizado el tratamiento del personal para el ascenso, las Juntas elevarán a la Jefatura la siguiente información:

- a) Personal Apto para el grado inmediato superior "fuera de fracción";
- b) personal Apto para el grado inmediato superior en "fracción";
- c) personal postergado apto para el servicio efectivo;
- d) personal inepto para las funciones policiales, y;
- e) orden de prelación del personal comprendido en los incisos "a" y "b".

**Artículo 264)** Los tiempos establecidos en los apartados "2", "3" y "4" del inciso "c" del Artículo 91° de la Ley 735 no serán admitidos en los casos del apartado "1" del inciso precitado.

**Artículo 265)** La calificación del personal comprendido en los incisos "a", "b" y "c" del Artículo 263°, deberán ir acompañadas de exhortaciones o recomendaciones fundadas, dirigidas a la recuperación funcional del considerado o, advertirlo para su futuro desempeño.

**Artículo 266)** El voto de la Junta de Calificaciones, podrá ser impugnado por vía de reclamo de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento, siendo última instancia administrativa previa a la judicial, el Jefe de Policía, salvo el caso contemplado en el Artículo 714° inciso "b". A tal efecto el Departamento Personal agregará al reclamo una copia autenticada del voto en que la Junta se pronunció sobre el reclamante, de los Informes Anuales de calificaciones y de las pruebas de que se hiciere mérito.

**Artículo 267)** La resolución favorable del reclamo importará la validez de las razones invocadas, en las situaciones, casos o circunstancias que aquella contemple y, si corresponde, podrán producir el ascenso.

**Artículo 268)** El personal que, en tres (3) consideraciones consecutivas de las Juntas de Calificaciones no hubiere ascendido, haciéndolo en cambio uno más moderno, pasará a situación de retiro.

**Artículo 269)** El período del artículo anterior no tendrá vigencia cuando la calificación sea la del inciso "d" del Artículo 263° de este Reglamento.

**Artículo 270)** No se aplicará lo dispuesto en los Artículos 268° y 269° cuando el causante se hallare sujeto a sumario administrativo hasta tanto recaiga resolución en el mismo.

**Artículo 271)** Los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes podrán producir informes complementarios en relación a antecedentes favorables o desfavorables que pudieren conocer del personal a sus órdenes, y que

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

no haya sido posible registrar al momento de iniciarse las sesiones de las Juntas, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 189° y 197° de este Reglamento.

**Artículo 272)** Los informes del artículo anterior serán remitidos directamente al Área de Personal que verificará el cumplimiento de las normas precitadas. Estos informes tendrán por objeto complementar la información acerca de las condiciones personales y profesionales del personal, deberán estar en poder de las respectivas Juntas de Calificaciones dentro de los diez (10) días corridos a partir del inicio de sus sesiones.

**Artículo 273)** No podrá ascender el personal que se encuentre dentro de alguna de las causales establecidas en el Artículo 56° de la Ley 735.

**Artículo 274)** El personal que no ascendiere por aplicación del Artículo 56° de la Ley 735 podrá ser promovido a partir de que desapareciéren las causas y reuniera los requisitos establecidos en el Artículos 243° y 250° de este Reglamento, previo tratamiento por la Junta de Calificaciones quien, determinará si corresponde o no el ascenso, así como también la retroactividad del mismo, en los casos de los Incisos "a", "b", "c", "d" y "e" del Artículo 56° de la Ley 735.

**Artículo 275)** El personal que no ascendiere por aplicación del Artículo 43° incisos "e" y "f" de la Ley 735, podrá ser promovido con fecha retroactiva si resultare sobreesido en la causa judicial y no existieran impedimentos en el sumario administrativo pertinente.

**Artículo 276)** Los ascensos extraordinarios deberán ser previamente considerados por la Junta de Calificaciones conforme a las pautas establecidas por el Artículo 57° y ccdtes de la Ley 735.

## **CAPÍTULO 15 LICENCIAS**

**Artículo 277)** El personal podrá hacer uso de las siguientes licencias:

- a) Ordinaria;
- b) extraordinarias, y;
- c) especiales.

**Artículo 278)** Con relación al lugar en que se hiciere uso de la licencia, ésta será concedida:

- a) Para el lugar donde se halle el domicilio del causante;
- b) para cualquier otro punto del país, y;
- c) para ausentarse al extranjero.

**Artículo 279)** En todos los casos el personal policial deberá fijar domicilio en el lugar que usufructuare la misma, el cual será utilizado para las comunicaciones y notificaciones durante ese período.

**Artículo 280)** La licencia ordinaria se concederá por año vencido al personal policial que se encuentre en la situación de revista de servicio efectivo, su término será de treinta (30) días hábiles.

**Artículo 281)** Dicha licencia deberá ser usufrutuada durante el período comprendido entre el 1 de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo ser solicitada por el interesado con quince (15) días de anticipación.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 282)** El personal policial que no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones desvinculadas del servicio, al igual que el personal que se encontrare en la situación de revista de los Artículos 42° y 43° de la Ley 735, no generarán derecho a licencia durante ese período, debiéndose computar, a tal efecto solamente los días trabajados, en una doceava (01/12) parte de la licencia ordinaria por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados.

**Artículo 283)** El personal policial deberá hacer uso de la licencia ordinaria, dentro del período indicado en el Artículo 281° de este Reglamento, siguiente a la fecha de su alta o reincorporación a la Institución, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (03) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado, computándose de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior.

**Artículo 284)** Al personal que haga uso de esta licencia para visitar a padres, cónyuges, hijos o hermanos radicados fuera de la provincia, se le adicionarán cuatro (4) días corridos en concepto de viaje. Este período no podrá computarse en caso de interrupción de la licencia por razones de enfermedad.

Los interesados deberán acreditar el traslado, entregando a su regreso al Jefe de Dependencia, una constancia certificada por las autoridades Policiales del lugar.

**Artículo 285)** El uso de la licencia ordinaria es de carácter obligatorio, sólo podrá acumular dos licencias ordinarias consecutivas el Jefe de Policía, en el caso de que no exista Subjefe y previo acto administrativo dictado por el Secretario de Gobierno y Fortalecimiento del Estado o el funcionario que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 286)** Las licencias no usufructuadas por orden superior podrán ser compensadas en dinero al momento de efectuarse la Liquidación Final del Personal Policial; tomando para tal fin el cálculo del Artículo 282° de esta Reglamentación.

**Artículo 287)** El Jefe de la Institución o Subjefe, podrán interrumpir, condicionar, suspender o no hacer lugar a la solicitud de licencia ordinaria, cuando razones de servicio lo justifiquen.

El uso de la misma deberá normalizarse tan pronto como aquellas causas desaparezcan, no pudiendo por esta circunstancia extenderse más de un año.

**Artículo 288)** La licencia ordinaria sólo podrá ser interrumpida por el interesado, por enfermedad o accidente del mismo, o de familiares en primer grado de consanguinidad u otros a su cargo, cuando impongan un tratamiento superior a los quince (15) días corridos. También podrán ser interrumpidas por maternidad y fallecimiento de familiares. En todos los casos dicho personal deberá presentar la documental correspondiente que avale dicha interrupción.

**Artículo 289)** En los supuestos del artículo anterior, el Personal Policial deberá continuar en uso de la licencia ordinaria, en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca.

**Artículo 290)** Los días excedidos en el uso de la licencia ordinaria que no fueran justificados, serán descontados de los haberes del causante, independientemente de la sanción administrativa que pudiere corresponderle.

**Artículo 291)** La licencia ordinaria será concedida teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Las necesidades del servicio;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida 2651 / UB*  
*e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

- b) que el porcentaje de efectivos en uso de esta licencia no afecte el normal desenvolvimiento funcional de la dependencia;
- c) que se alterne su uso en las distintas épocas del año;
- d) que deba asegurarse a todo el personal el descanso anual, y;
- e) que su inicio se efectúe conforme a las pautas del Artículo 281º de este Reglamento.

**Artículo 292)** La licencia ordinaria será otorgada por las siguientes autoridades:

- a) Para permanecer en el domicilio habitual o ausentarse a cualquier punto del país:
  - 1-Al Subjefe, por el Jefe de Policía;
  - 2-a los Directores Generales, por el Subjefe de la Institución;
  - 3-a los Jefes de Departamentos, por los Directores Generales;
  - 4-a los Jefes de División o Sección, por los Jefes de Departamentos, y;
  - 5-a los Oficiales Subalternos y Personal Subalterno, por el Jefe de Dependencia.
- b) para usufructuar la licencia en el extranjero, en todos los casos, por la Jefatura de Policía.

**Artículo 293)** Cuando por razones de servicio, no se haga lugar a una solicitud de licencia ordinaria y no resulte posible utilizarla durante ese período, el superior con facultades para otorgarla fundamentará en detalle las razones existentes y será la Jefatura de Policía la que ratificará o rectificará la decisión.

**Artículo 294)** Las licencias extraordinarias serán las siguientes:

- a) Por antigüedad;
- b) por asuntos personales;
- c) por matrimonio;
- d) por nacimiento o adopción;
- e) por fallecimiento;
- f) por asuntos del servicio;
- g) por estímulo;
- h) por estudio, y;
- i) de invierno.

**Artículo 295)** El personal superior o subalterno, que se encontrare en servicio efectivo y haya prestado, un mínimo de veinticuatro (24) ó diecinueve (19) años de servicios respectivamente, podrá solicitar licencia por antigüedad de hasta seis (6) meses, la que podrá ser concedida por el Jefe de Policía.

**Artículo 296)** Al requerir la licencia mencionada en el artículo anterior, el causante por separado y simultáneamente, presentará la solicitud de retiro voluntario. El diligenciamiento del retiro voluntario será iniciado por el Área de Personal una vez finalizado el uso de la licencia por antigüedad.

**Artículo 297)** No se concederá esta licencia en los primeros seis (6) meses de ascenso al grado o cuando en el mismo año calendario, haya hecho uso de licencia por asuntos personales.

**Artículo 298)** La licencia por asuntos personales, se concederá al personal que acredite una antigüedad mínima de diez (10) años de servicio. Para poder usufructuarla por segunda vez:

- a) Deberán transcurrir diez (10) años calendario desde el inicio de la primera licencia, y;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- b) la primera licencia no deberá haber superado el lapso establecido en el Artículo 41º inciso "d" de la Ley 735. En esta segunda oportunidad, el causante no percibirá haberes durante todo el transcurso de la licencia.

En todos los casos, la licencia por asuntos personales se concederá sólo cuando medien graves circunstancias de carácter privado que justifiquen su otorgamiento. La resolución al respecto será irrecurrible.

**Artículo 299)** La licencia por asuntos personales será concedida por la Jefatura, en las condiciones determinadas en el presente Título, hasta un máximo de un (1) año de conformidad a lo establecido en el inciso "d" del Artículo 43º de la Ley 735, pudiendo el causante solicitar su interrupción en cualquier momento. Para hacer uso de la misma, el personal deberá haber agotado previamente su licencia anual, pudiendo acumularse ambos beneficios.

**Artículo 300)** La licencia por matrimonio será concedida por el Área de Personal, su duración será de diez (10) días corridos y podrá acumularse con la licencia ordinaria.

**Artículo 301)** La licencia por nacimiento o adopción se otorgará conforme a las disposiciones legales que rijan la materia para el empleado de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 302)** La licencia por fallecimiento será otorgada por el Área de Personal de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Fallecimiento de cónyuge, padre, madre o hijo: Cinco (5) días corridos;
- b) fallecimiento de hermano: Cuatro (4) días corridos;
- c) fallecimiento de nieto, bisnieto, abuelo, bisabuelo, tío o sobrino directos o por afinidad, cónyuge y/o concubino/a del/a progenitor/a o hijastros: tres (3) días corridos, y;
- d) fallecimiento de concubino/a, acreditando un mínimo de 2 años de convivencia: Cinco (5) días corridos.

**Artículo 303)** La licencia por asuntos del servicio será concedida en los siguientes casos:

- a) Con motivo de haber sido designado para representar a la Institución en actividades sociales, culturales, deportivas u otras que puedan prestigiarla, y;
- b) para rendir exámenes correspondientes a cursos que organice la Institución, sin perjuicio del servicio ordinario o que se realicen en organismos ajenos, pero cuya asistencia haya sido ordenada o autorizada por la Jefatura de Policía, por razones de interés institucional.

**Artículo 304)** La licencia establecida por el inciso "a" del artículo anterior será concedida por el Jefe de Policía por el tiempo que demande la representación.

**Artículo 305)** La licencia por estudio será concedida al personal que deba rendir exámenes en niveles secundarios, terciarios o universitarios: en establecimientos oficiales o privados reconocidos por autoridad competente.

**Artículo 306)** La licencia citada en el artículo anterior será concedida siempre por los Jefes de Dependencia, salvo muy graves y fundadas razones de servicio. Tendrá una duración máxima de treinta (30) días corridos por año, pudiendo obtenerse en tantos plazos como fuere necesario, pero ninguno de ellos superior a los cinco (5) días corridos y deberá finalizar en la fecha de examen.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 307)** Al término de cada lapso de licencia por estudio, el beneficiario deberá presentar comprobante extendido por el establecimiento educacional en el que conste que, en el último día de la licencia, ha rendido examen o que, habiéndose presentado a tal efecto, el mismo fue postergado. Las licencias no usufructuadas en un año calendario, no podrán acumularse.

**Artículo 308)** Las licencias por estudio y por asuntos personales, no se concederán en los casos en que el personal sea becado por la Institución para la realización de estudios terciarios o universitarios y ello implique el alejamiento del servicio ordinario o su asentamiento fuera de la provincia.

**Artículo 309)** La licencia por estímulo será otorgada cuando la dedicación, eficiencia, esfuerzo, valor u otras virtudes evidenciadas por el personal en el desempeño de sus funciones, hagan aconsejable su otorgamiento.

**Artículo 310)** La licencia del artículo anterior podrá ser concedida una vez al año durante la carrera policial, por las siguientes autoridades :

La licencia del artículo anterior será concedida en la siguiente forma:

- a) Por el Jefe de la Institución, hasta quince (15) días corridos;
- b) por el Subjefe de la Institución, hasta diez (10) días corridos;
- c) por los Directores Generales, hasta siete (7) días corridos, y;
- d) por los Jefes de Dependencias, hasta cinco (5) días corridos.

**Artículo 311)** La Licencia de Invierno se otorgará una vez al año dentro del período comprendido entre el 21 de junio al 31 de octubre del año en curso. Esta licencia será concedida por el Jefe de Dependencia salvo que graves y fundadas razones de servicio impidieran su concesión.

**Artículo 312)** La licencia establecida en el artículo anterior tendrá una duración de siete (07) días corridos.

**Artículo 313)** Las licencias especiales serán las siguientes:

- a) Para donación de sangre;
- b) por enfermedad común;
- c) por enfermedad o accidente de largo tratamiento, vinculado al servicio;
- d) por enfermedad o accidente de largo tratamiento, desvinculado al servicio;
- e) por maternidad;
- f) por lactancia;
- g) para atención de familiares enfermos, en primer grado de consanguinidad u otros a cargo, y;
- h) para donar órganos; el encuadre de esta licencia se regirá por el inciso "c".

**Artículo 314)** Al personal que donare sangre se le otorgará un (1) día de licencia, que deberá usufructuarse en el mismo día de la extracción, a cuyo efecto, el donante deberá presentar el pertinente certificado médico, fiscalizado por la autoridad sanitaria correspondiente.

**Artículo 315)** La licencia por enfermedad común se otorgará para afecciones que impongan un tratamiento por un período menor a treinta (30) días corridos; una vez superado este lapso de tiempo, se realizarán las

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

actuaciones administrativas correspondientes a fin de reencuadrar dicha licencia como enfermedad o afección vinculada o desvinculada del servicio.

**Artículo 316)** La licencia por enfermedad o accidentes de largo tratamiento vinculado con el servicio, será concedida hasta un máximo de dos (2) años en servicio efectivo a partir del inicio de la misma.

Vencido ese término, se establecerá la aptitud para el servicio, y de no ser apto para el mismo se dispondrá el retiro obligatorio. No será necesario agotar dicho plazo cuando existan pruebas manifiestas de irreversibilidad en la incapacidad para desempeñar funciones policiales, certificado ello por la autoridad médica policial o la que corresponda si aquella no existiere.

**Artículo 317)** La licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento desvinculado del servicio se concederá por afecciones que impongan tratamiento prolongado de la salud o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del personal por razones de profilaxis o de seguridad.

Se concederá un máximo de cuarenta y ocho (48) meses en forma continua o discontinua y a su vencimiento el servicio médico policial o en su defecto la autoridad médica provincial, determinará si debe reintegrarse al servicio efectivo o pasar a retiro obligatorio.

**Artículo 318)** Las licencias por maternidad y lactancia se otorgarán conforme a las disposiciones legales que rijan la materia para el empleado de la Administración Pública Provincial. En el caso de adopciones de menores fuera del período de lactancia se concederán igualmente estas licencias para favorecer el fortalecimiento del vínculo con el niño.

**Artículo 319)** La licencia para la atención de familiares enfermos en primer grado de consanguinidad u otros a cargo, se otorgará cuando un miembro del grupo familiar requiera la atención personal del efectivo policial, la misma se otorgará hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos. Este plazo podrá prorrogarse por noventa (90) días sin goce haberes.

**Artículo 320)** Las licencias especiales para la atención de la salud de los incisos "c" y "d" del Artículo 313° de este Reglamento serán concedidas, previo informe médico.

Cuando corresponda, la Jefatura de Policía podrá requerir la formación de una Junta Médica a los efectos de controlar la evolución y realizar el encuadre legal de la afección; la persona que se negara a someterse a dicha Junta Médica, no se le concederá la licencia.

**Artículo 321)** En todos los casos de Licencias Especiales, contempladas en el Artículo 313° de este Reglamento, el Personal Policial deberá presentar certificados médicos debidamente fiscalizados por la autoridad sanitaria correspondiente.

**Artículo 322)** Las licencias previstas en el presente Capítulo, se concederán con goce de haberes de acuerdo a la situación de revista, excepto la licencia por asuntos personales cuando excediere de los dos (2) meses.

**Artículo 323)** Las solicitudes de licencias y las notificaciones de las resoluciones por las cuales las mismas se concedan, se denieguen, se interrumpan o se reinicien, serán firmadas por el interesado.

Cualquiera fuere el carácter de la licencia que se conceda al personal conforme a este Reglamento, los Jefes de Dependencias harán las comunicaciones del caso al Área de Personal dentro de los dos (2) días hábiles de iniciada, interrumpida o reiniciada para constancia en los legajos personales.

**CAPÍTULO 16**

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

### HABERES

**Artículo 324)** La equiparación salarial prevista por el Artículo 69° de la Ley 735, tendrá como objeto la aplicación, en las liquidaciones mensuales del Personal de la Policía Provincial, de todos los conceptos con sus respectivos coeficientes y/o porcentajes que percibe la Policía Federal Argentina; además de los que se establezcan en el futuro, y sin perjuicio de lo que prevé en particular esta Reglamentación, respecto de cada concepto.

**Artículo 325)** El "Haber Mensual" es la base para el cálculo de los Suplementos Generales. Bonificaciones Complementarias, Suplementos Particulares y Compensaciones, cuyas remuneraciones surjan de porcentajes y/o coeficientes del mismo; estará compuesto por:

- a) Sueldo básico, y;
- b) todo concepto que se otorgue con carácter remunerativo y bonificable para la totalidad del personal.

### CAPÍTULO 17 SUPLEMENTOS GENERALES

**Artículo 326)** Los suplementos generales se calcularán del siguiente modo:

- a) Antigüedad de Servicios: se liquidará el 2% del "Haber Mensual", más tiempo mínimo en el grado, multiplicado por la cantidad de años de servicio, la misma no será percibida durante el periodo de formación para cadetes y aspirantes a agentes;
- b) Tiempo Mínimo en el Grado: la liquidación se calculará en el 60% de la diferencia existente entre el "Haber mensual" de su grado y el inmediato superior. Cuando hubiera alcanzado el grado máximo establecido en el Artículo 53° de la Ley 735 para cada especialidad, el incremento será del 6% del "Haber mensual" correspondiente a ese grado;
- c) Zona Desfavorable: se liquidará conforme al inciso "b" del Artículo 74° de la Ley 735, sobre todos los importes que tengan carácter remunerativos y bonificables.

**Artículo 327)** El personal becado para realizar estudios fuera de la Provincia cuya duración sea superior a un (1) año, no percibirá el suplemento "Zona Desfavorable" mientras usufructúe la beca, pero serán a cargo del Poder Ejecutivo Provincial los aportes personales y contribuciones patronales que correspondan como si el causante percibiera dicho suplemento.

**Artículo 328)** El Poder Ejecutivo Provincial podrá determinar el carácter remunerativo y bonificable o no, de los suplementos generales de conformidad a las prerrogativas constitucionales que le asisten en su carácter de Jefe de la Administración.

### CAPÍTULO 18 BONIFICACIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 329)** La bonificación "Plus por Función Jerárquica", prevista por el Artículo 70° de la Ley 735, es la que se otorgará a los funcionarios allí consignados y continuará liquidándose en la misma forma en que venía realizándose hasta la sanción de la presente reglamentación. Esta bonificación sufrirá aportes y será computable para el cálculo del haber de retiro, exigiéndose como condición la permanencia en el cargo por un término de doce (12) meses ininterrumpidos.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**CAPÍTULO 19  
SUPLEMENTOS PARTICULARES**

**Artículo 330)** Los suplementos particulares son las retribuciones que percibe exclusivamente el personal que estando en actividad se encuentre en servicio efectivo, dentro de los conceptos y condiciones establecidos por los Artículos 69° y 75° de la Ley 735, conforme a lo determinado en los siguientes artículos.

**Artículo 331)** El Suplemento Particular por "Variabilidad de Vivienda" se liquidará mensualmente al personal que sea destinado en Dependencias ubicadas a cien (100) kilómetros o más, de su domicilio habitual y consistirá en un porcentaje del "Haber mensual", más los suplementos generales que en igual período perciba por todo concepto, según las siguientes pautas y condiciones:

- a) El cuarenta y ocho por ciento (48%) para el personal casado, o soltero con cargas de familia, residente con persona o personas a su cargo en el lugar donde fuera destinado, y;
- b) el treinta y dos por ciento (32%) para el personal casado o soltero que, aún teniendo cargas de familia, resida solo en su lugar de destino.

Igualmente percibirán este suplemento, según las mismas pautas y condiciones establecidas en los incisos "a" y "b" del presente Artículo, el personal que sea destinado a los Destacamentos Policiales de la Institución situados a más de treinta (30) kilómetros fuera de los ejidos urbanos.

**Artículo 332)** El Suplemento Particular por "Variabilidad de Vivienda" no se liquidará al personal policial que:

- a) Fuese asignado a prestar servicios por primera vez, luego de egresado de los Institutos de Formación Policiales, independientemente del lugar donde tenga su domicilio real;
- b) haya solicitado voluntariamente su pase a la dependencia que justificaría el pago, y;
- c) al personal que se le asigne vivienda de servicio.

**Artículo 333)** Sin perjuicio de lo determinado en el inciso "c" del artículo anterior el personal casado o soltero con carga de familia residente con persona o personas a su cargo, se le abonará el treinta y dos por ciento (32%) de dicho suplemento en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la vivienda de servicio asignada no reúna las condiciones de habitabilidad para el grupo familiar, con el fin de que el personal policial pueda solventar los gastos de alquiler, y;
- b) en el caso de que el personal policial tuviere hijos, en edad escolar y no existieran establecimientos educativos en el radio de cinco (5) kilómetros a la redonda, con el fin de que el personal policial pueda solventar los gastos de alquiler próximo al establecimiento educativo.

**Artículo 334)** En todos los casos para el pago del Suplemento de "Variabilidad de Vivienda", el personal policial deberá acreditar conjuntamente con la solicitud del mismo, copia del contrato de locación del Inmueble respectivo y anualmente deberá acreditar los comprobantes de pago de los alquileres. En los supuestos previstos en los Artículos 331° inciso "a", y 333° incisos "a" y "b", el personal deberá acreditar debidamente las cargas de familia.

**Artículo 335)** El Suplemento Particular por "Servicios de Alto Riesgo" lo percibirá el siguiente personal y en las siguientes condiciones:

- a) "Custodia Gubernamental": para el personal policial que tenga bajo su responsabilidad la custodia personal del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, se le abonará este suplemento el que se calculará en un coeficiente fijo del uno coma ocho (1,8), del "haber mensual" para el grado de Oficial Inspector;
- b) "Manipulación de Explosivos": lo percibirá el personal policial que tuviera la misión de riesgo específico y directo de manipular, desactivar o transportar material explosivo, el cual se abonará conforme a los coeficientes establecidos para similar actividad por la P.F.A., su percepción será incompatible cuando cumpla la función estipulada en el inciso a), y;
- c) "Búsqueda y Rescate": lo percibirá el personal policial que desarrolle tareas específicas de búsqueda y rescate de personas en alta montaña, con la utilización del equipo técnico correspondiente, cuando se encuentre afectado a dichas tareas por períodos continuos o discontinuos mayores de doce (12) horas mensuales, el cual se abonará en un cincuenta por ciento (50%) del valor previsto en el inciso anterior.

**Artículo 336)** El Suplemento Particular por "Tareas Insalubres", lo percibirá el personal policial que realice tareas que impliquen riesgo a la salud por contacto directo con reactivos químicos corrosivos, cancerígenos o tóxicos, como asimismo la manipulación directa de cadáveres y restos humanos, búsqueda, colección y resguardo de muestras biológicas, según lo establezca la legislación vigente en la materia o la autoridad administrativa sobre el caso en particular, abonándose en un veinte (20%) del "Haber Mensual" para la jerarquía de Inspector.

**Artículo 337)** El suplemento particular por "Fallo de Caja" se abonará al personal policial que desempeñe en forma permanente funciones de cajero o similares, y dicha tarea implique específicamente el manejo de dinero en efectivo, el cual será el equivalente a un diez por ciento (10%) del "haber mensual" de su jerarquía.

**Artículo 338)** El Suplemento Particular por "Título" se abonará por títulos universitarios o terciarios, obtenidos en organismos oficiales o privados reconocidos por autoridad competente.

**Artículo 339)** El suplemento establecido en el artículo anterior tendrá carácter remunerativo y bonificable y se liquidará conforme a las siguientes condiciones:

- a) Por título universitario o terciario que demande cinco (5) o más años, el suplemento equivaldrá al veinticinco por ciento (25%) del "Haber mensual" de su jerarquía,
- b) por título universitario o terciario que demande cuatro (4) o más años, el suplemento equivaldrá al quince por ciento (15%) del "Haber mensual" de su jerarquía, y;
- c) por título universitario o terciario que demande entre uno (1) y hasta tres (3) años, el suplemento equivaldrá al diez por ciento (10%) del "Haber mensual" de su jerarquía.

**Artículo 340)** Los títulos cuya posesión se invoque, serán reconocidos a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas. A tales efectos resultarán válidas las constancias provisorias extendidas por los establecimientos educacionales, por las que se acredite que el agente ha finalizado sus estudios teóricos y prácticos referidos a determinada carrera y que tienen en trámite la obtención del título o certificado definitivo.

**Artículo 341)** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el interesado deberá acreditar en el plazo de un (1) año, a contar desde la fecha de presentación de dicha constancia provisoria, el título o certificado definitivo.

**Artículo 342)** Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior sin que el interesado hubiere efectivizado la acreditación del título o certificado definitivo, se dejará de abonar automáticamente el Suplemento Particular por Título, sin perjuicio de la restitución de las sumas abonadas sin causa y la sanción administrativa que pueda corresponder.

**Artículo 343)** Cuando el causante tuviese más de un título universitario o terciario, solamente se abonará el suplemento particular sobre el que haya demandado mayor cantidad de años de estudio.

**Artículo 344)** Los suplementos particulares nombrados en los artículos precedentes son meramente enunciativos y el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Jefe de Policía, podrá crear otros suplementos particulares en razón de las exigencias locales a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar.

## CAPÍTULO 20 COMPENSACIONES

**Artículo 345)** La Compensación por "Racionamiento y Mantenimiento de Uniforme" es la que percibirá el personal en actividad. Se abonará a las jerarquías de Agente a Principal inclusive, y equivaldrá al diez por ciento (10%) del "Haber mensual" con la respectiva Zona Desfavorable de la jerarquía de Principal.

**Artículo 346)** La Compensación por "Bloqueo de Título" se abonará a los profesionales universitarios que expresa y voluntariamente peticionen dicho bloqueo, y será condición ineludible para su percepción que el causante se encuentre debidamente matriculado en los colegios o consejos profesionales respectivos y se acredite que la actividad inherente al título resulte aplicable tanto al ámbito policial como civil.

**Artículo 347)** La Compensación por "Bloqueo de Título" se liquidará conforme a las siguientes condiciones:

- a) Por título universitario que demande cinco (5) o más años, la compensación por "Bloqueo de Título" equivaldrá al treinta y cinco por ciento (35%) del "Haber mensual" con la respectiva Zona Desfavorable para el grado de Comisario, salvo que dicho funcionario supere esa jerarquía en cuyo caso se le otorgará el mismo porcentual correspondiente a la jerarquía que ostenta, y;
- b) por título universitario que demande cuatro (4) o más años, la compensación por "Bloqueo de Título" equivaldrá al treinta (30%) por ciento del "Haber mensual" con la respectiva Zona Desfavorable para el grado de Comisario, salvo que dicho funcionario supere esa jerarquía en cuyo caso se le otorgará el mismo porcentual correspondiente a la jerarquía que ostenta.

**Artículo 348)** El Bloqueo de Título será compatible con el suplemento particular por título previsto en este Reglamento. La opción por el bloqueo de título, una vez formulada, no podrá retractarse sino hasta transcurridos tres (3) años de haberse percibido la primera compensación. Una vez dejado de percibir el

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

bloqueo de título, por renuncia voluntaria, no podrá volver a solicitárselo sino hasta transcurridos cinco (5) años de su última percepción.

**Artículo 349)** El personal que adhiriera al bloqueo de título sólo podrá desarrollar tareas de carácter docente o de investigación científica, siempre que no exista superposición de horarios y/o contradicción con el cargo o función desempeñados en la Policía Provincial.

**Artículo 350)** Cuando el causante tuviese más de un título universitario o terciario, solamente se abonará la Compensación por "Bloqueo de Título", sobre el que haya demandado mayor cantidad de años de estudio, siempre que el mismo cumpla con los requisitos exigidos en el Artículo 346°.

**Artículo 351)** Compensación por "Gastos de Movilidad", la percibirá el personal que al efectuar comisiones del servicio ordenadas mediante acto formal, realice gastos originados por los traslados de un punto a otro en cumplimiento de la misión encomendada, cuando:

- a) No se le provean órdenes oficiales de pasajes, y;
- b) no le sea asignado un medio de movilidad.

Esta compensación no excluye a la correspondiente por viáticos que debe liquidarse por separado.

**Artículo 352)** Los gastos originados por movilidad serán reintegrados al comisionado contra la presentación de las constancias que, a juicio de la autoridad responsable de la orden de la comisión, acrediten suficientemente el importe y el debido uso de los medios empleados.

**Artículo 353)** Compensación por "Viáticos" es la retribución diaria que en concepto de gastos de alojamiento, comida u otros indispensables, deberá liquidarse al personal que desempeñe comisiones del servicio.

**Artículo 354)** No se entenderán comprendidos en el concepto de "viáticos" los gastos de movilidad que demande el cumplimiento de la misión.

**Artículo 355)** Los gastos originados por viáticos se abonarán de acuerdo a los montos y condiciones que disponga la Administración Pública Provincial.

**Artículo 356)** La Compensación por "Traslado", es la que percibirá el personal policial que sea destinado a prestar servicios con carácter permanente, en una dependencia instalada a más de cien (100) kilómetros de distancia. Esta compensación se abonará únicamente en los cambios de destino, siempre y cuando los mismos no hayan sido a solicitud del personal.

**Artículo 357)** La compensación prevista en el artículo anterior, se liquidará en un cincuenta por ciento (50%) de los ítems que perciba dicho personal policial con carácter remunerativo y bonificable.

**Artículo 358)** Compensación por "Recargo de Servicio" es la que percibirá el personal que cumpla servicios extraordinarios fuera del horario normal de labor, debiendo procederse a su liquidación cuando los mismos excedan tres (03) horas diarias.

Quando dicho recargo demande un mayor esfuerzo psicofísico y el mismo exceda de las cinco (05) horas, se liquidará el importe resultante de lo dispuesto precedentemente de un plus del cien (100%) por ciento.

2651/00

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 359)** La compensación establecida en el artículo anterior sólo será abonada al personal, de acuerdo a los siguientes coeficientes

JERARQUIAS	COEFICIENTES	
	de 3 a 5 horas	más de 5 horas
Comisario General	0.0350	0.0700
Comisario Mayor	0.0350	0.0700
Comisario Inspector	0.0350	0.0700
Comisario	0.0350	0.0700
Subcomisario	0.0350	0.0700
Principal	0.0350	0.0700
Inspector	0.0350	0.0700
Subinspector	0.0350	0.0700
Ayudante	0.0350	0.0700
Suboficial Mayor	0.0343	0.0686
Suboficial Auxiliar	0.0343	0.0686
Suboficial Escribiente	0.0343	0.0686
Sargento 1°	0.0343	0.0686
Sargento	0.0343	0.0686
Cabo 1°	0.0343	0.0686
Cabo	0.0343	0.0686
Agente	0.0343	0.0686

Los coeficientes determinados en la presente escala se calcularán sobre la base del "Haber Mensual".

**Artículo 360)** Entiéndase "Subsidio por Fallecimiento", el que se otorga a los familiares a cargo del personal en servicio efectivo o llamado a prestar servicios, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Personal Superior:
  - 1- Oficiales Superiores      equivalente al haber mensual del Grado de Comisario Inspector;
  - 2- Oficiales Jefes              equivalente al haber mensual del Grado de Subcomisario, y;
  - 3- Oficiales Subalternos      equivalente al haber mensual del Grado de Principal.
- b) Personal Subalterno
  - 1- Suboficiales:                equivalente al haber mensual del Grado de Suboficial Mayor.
- c) Alumnos:
  - 1- Cadetes                        equivalente al haber mensual del Grado de Suboficial Mayor.

**Artículo 361)** El "Subsidio por Fallecimiento", se entregará a las personas a cargo en el siguiente orden excluyente:

- a) Al cónyuge, no existiendo hijos;
- b) al cónyuge, en concurrencia con los hijos;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- c) al concubino con más de dos (2) años de convivencia acreditados fehacientemente, no existiendo hijos;
- d) a los hijos, no existiendo cónyuge o concubino;
- e) a los padres, no existiendo cónyuge o concubino, ni hijos, y;
- f) a las hermana/os, no existiendo cónyuge o concubino/a, ni hijos, ni padres.

**Artículo 362)** Independientemente de lo estipulado en el Artículo 360º, cuando el fallecimiento fuese vinculado al servicio o estado policial, la Institución deberá ofrecer a los deudos del causante, hacerse cargo de la implementación y gastos del sepelio del extinto.

**Artículo 363)** A los fines de lo dispuesto en el presente Título, se considerarán personas a cargo del personal policial, las que así establezcan las normas legales o resoluciones judiciales pertinentes y convivan con el interesado.

**TÍTULO IV  
RETIRO POLICIAL**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 364)** El retiro es definitivo no pudiendo ser modificado por causa alguna cuando el mismo haya sido dispuesto, salvo los casos de baja, cesantía, exoneración o revocación posterior; produciendo los efectos del Artículo 80º de la Ley 735.

**Artículo 365)** El personal que revistare en situación de retiro se hallará sujeto a las obligaciones, deberes y derechos que fijan la Ley 735 y este Reglamento. Sin perjuicio de ello podrá:

- a) Vestir uniforme cuando la Jefatura lo considere pertinente;
- b) portar el arma de fuego de la Institución o particular, de uso civil o de guerra; previo cumplimiento de la normativa pertinente, sin otra autorización y con la exclusiva finalidad de la seguridad personal y la de defender la vida, propiedad y libertad de las personas;
- c) solicitar voluntariamente cubrir servicio de policía adicional en las formas y condiciones que determine la Jefatura de Policía, y;
- d) al uso de la credencial de retirado.

**Artículo 366)** Se exceptúa de la disposición del artículo anterior a aquel personal que por cuestiones de salud, corroboradas por la autoridad sanitaria pertinente, no se encuentre en condiciones de hacer uso del uniforme, de portar armas y credencial de retirado.

**Artículo 367)** El personal retirado a su solicitud, podrá adquirir el arma que le asignó la Institución, cuando la Jefatura de Policía lo considere conducente evaluando cada caso en particular, que se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del solicitante, así como también las necesidades del servicio. En caso de conceder dicho armamento se le realizará el cargo pertinente, debiendo el peticionante cumplimentar las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 20.429 De Armas y Explosivos o la que en el futuro la reemplace. La denegación que recaiga sobre dicha solicitud es definitiva y de carácter irrecurrible.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 368)** El pedido de retiro será presentado por ante el Área de Personal para su diligenciamiento conforme a las normas del retiro voluntario u obligatorio establecidas en la Ley 735 y esta Reglamentación.

**Artículo 369)** El retiro se regulará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Por la normativa específica vigente a la fecha de presentación de la nota por la que se solicita la iniciación del trámite de retiro, y;
- b) por las normas dictadas durante la tramitación del retiro, las que solo se aplicarán cuando importen un beneficio para el solicitante.

**Artículo 370)** A los fines administrativos, el personal en trámite de retiro pasará a depender del Área de Personal a partir de su concesión o de que se otorgue la disponibilidad dispuesta a raíz de la iniciación de dicho trámite. A tal efecto el interesado deberá constituir domicilio legal dentro de la provincia, en caso de que el mismo se ausentare de la jurisdicción, deberá designar apoderado con mandato suficiente para la culminación del trámite de retiro.

**Artículo 371)** La resolución que se emita haciendo lugar al trámite de retiro producirá los efectos establecidos en el Artículo 364° de este Reglamento.

**Artículo 372)** El interesado podrá retractarse de su solicitud de retiro voluntario, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberla efectuado, por una sola vez, siempre que no se hubiese dictado resolución haciendo lugar al trámite. La retractación se presentará por escrito ante el Área de Personal. Dicha retractación no será vinculante, quedando a criterio de la Jefatura de Policía acceder o no a la petición formulada.

**Artículo 373)** Tendrán trámite de retiro obligatorio los comprendidos en los Artículo 41° inciso "b" y 91° de la Ley 735. Asimismo la Jefatura de Policía podrá tramitar el retiro obligatorio del Personal Policial que haya alcanzado la máxima jerarquía en el cuadro que le corresponda, cuente con el tiempo mínimo cumplido en la misma y su haber sea cien por ciento (100 %) de la escala establecida en el Artículo 100° de la Ley 735.

**Artículo 374)** El trámite de retiro voluntario, mientras no haya sido resuelto, podrá convertirse en retiro obligatorio, cuando medie dictamen unánime fundado de la Junta de Calificaciones o de autoridad médica competente aconsejando tal medida.

**Artículo 375)** Cumplido el trámite interno de los retiros voluntarios u obligatorios, se remitirán las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial para el Decreto respectivo. Una vez concedido el retiro, se notificará a los organismos previsionales correspondientes y al interesado.

**Artículo 376)** El Jefe de la Institución podrá suspender los trámites de retiro voluntario u obligatorio del personal comprendido en sumarios administrativos en instrucción, cuando por la naturaleza de la falta juzgada, puedan eventualmente dictarse medidas segregativas.

**Artículo 377)** La Jefatura de Policía podrá requerir fundadamente al Poder Ejecutivo Provincial, la suspensión de trámites de retiros voluntarios y obligatorios:

- a) Por razones de servicio o interés institucional, cuando por su estado, el trámite se encuentre fuera de la esfera policial, y;

b) cuando se trate de personal procesado.

**Artículo 378)** De conformidad con lo previsto en el inciso "f" del Artículo 11° de la Ley 735, es compatible con la situación de retiro el ejercicio de la docencia, el desempeño de tareas de asesoría y cualquier otro cargo civil, siempre que la función a ejercer guarde relación con el grado o la capacitación específica del retirado y cuando hubiera transcurrido más de dos (2) años de la fecha de su retiro.

**Artículo 379)** En los retiros obligatorios por incapacidad originada en actos vinculados al servicio o estado policial, donde se apliquen beneficios extraordinarios se hará constar si el causante se halla incapacitado total o parcialmente para la función policial y los porcentajes de incapacidad para el desempeño en la vida civil, que serán determinados por la autoridad médica correspondiente.

**Artículo 380)** En los casos del artículo anterior, si de la evaluación médica pertinente surgiera que el retirado puede desempeñar tareas administrativas o docentes o de apoyo, podrá solicitar ser llamado a prestar servicios pero su solicitud no será vinculante.

## **CAPÍTULO 2 CÓMPUTO DE SERVICIOS**

**Artículo 381)** Los años de servicios policiales serán bonificados a los fines de la graduación del haber de retiro conforme a lo siguiente:

- a) En un cincuenta por ciento (50%) en estado de guerra para todo el personal en actividad o cuando se hallare combatiendo en apoyo directo de fuego o logístico de las Fuerzas Armadas de la Nación, excepto el personal de alumnos, y;
- b) en un treinta por ciento (30%) para el personal que tuviera la misión de riesgos específico y directo de manipular, desactivar o transportar material explosivo

**Artículo 382)** Los años de servicios bonificados solamente serán válidos a los efectos de la graduación del haber de retiro y se considerarán en el retiro voluntario cuando el personal haya cumplido con los requisitos del Artículo 90° de la Ley 735 y, en el retiro obligatorio cuando haya cumplido diez (10) años de servicios policiales simples.

**Artículo 383)** En ningún caso se anotará o computará como servicio prestado, el tiempo que se haya permanecido fuera de la Institución, salvo que en ello no exista responsabilidad del causante.

**Artículo 384)** No serán computados los servicios civiles que tengan carácter de honorarios y los que importen una carga pública.

**Artículo 385)** Los servicios anteriores a los dieciocho (18) años de edad no serán computados, salvo que se hayan prestado en alguno de los organismos mencionados en el inciso "b" del Artículo 93° de la Ley 735.

**Artículo 386)** Para establecer los años de servicios policiales simples, mencionados en el inciso "a" del Artículo 93° de la Ley 735, se computarán los prestados en la Policía Provincial desde el alta con estado policial hasta la fecha de egreso. Para el personal asimilado a la Policía Provincial, se computará la fecha del alta original en la Administración Pública Provincial o en la Policía Provincial, según corresponda.

**Artículo 387)** La simultaneidad de servicios policiales con los civiles no permite su acumulación, aún cuando se hubieran deducido aportes, debiendo tenerse en cuenta solamente los primeros a los efectos de su cómputo.

**Artículo 388)** Los servicios policiales simples del inciso "a" del Artículo 93° de la Ley 735, podrán ser simultáneos con los determinados en el inciso "d" del mismo artículo, salvo el caso del Artículo 398° de este Reglamento. En caso de que el causante posea más de un título terciario o universitario se computará solamente el ciclo de carrera más prolongado.

**Artículo 389)** La comprobación de los servicios policiales se efectuará únicamente mediante documentación oficial.

**Artículo 390)** La documentación y recaudos exigibles, para acreditar años de servicios, se ajustarán a las disposiciones previsionales pertinentes. Excepcionalmente, cuando exista un principio de prueba en la documentación oficial de haberse prestado servicios policiales, o cuando no exista documentación institucional por deficiencias notorias de los archivos, se admitirá la información sumaria policial a los efectos de su comprobación.

**Artículo 391)** La información administrativa será admitida cuando habiéndose comprobado los servicios, existieren contradicciones, dudas, omisiones o falta de conformidad del peticionante.

**Artículo 392)** Los servicios civiles nacionales, provinciales o municipales prestados dentro y fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, se acreditarán mediante certificación expedida por la Caja Previsional que corresponda, para que establezca el derecho del interesado a la consideración de dichos servicios y al cómputo correspondiente.

**Artículo 393)** Los servicios policiales o militares prestados en otras fuerzas, se acreditarán mediante certificación expedida por las mismas.

**Artículo 394)** El beneficio que establece el inciso "d" del Artículo 93° de la Ley 735, será concedido a la totalidad del personal.

**Artículo 395)** Los años de estudios terciarios o universitarios sólo podrán ser computados, cuando el causante, luego de la obtención del título, prestara diez (10) años simples de servicio en la Institución.

**Artículo 396)** El beneficio a que alude el inciso "d" del Artículo 93° de la Ley 735, será concedido previa presentación del título legalizado por autoridad competente y certificación del Instituto educativo respecto al tiempo que constituyó el ciclo regular de la carrera al momento de concluirla el interesado.

**Artículo 397)** Si entre el inicio y conclusión de los estudios mencionados en el artículo anterior, fuera modificado el ciclo regular de carrera, se tendrá en cuenta el mayor.

**Artículo 398)** En ningún caso podrán computarse los años de estudios terciarios o universitarios si el causante hubiere sido becado por la Policía Provincial o para ello hubiere debido alejarse del servicio ordinario durante el tiempo de estudios.

**CAPÍTULO 3  
HABER DE RETIRO**

**Artículo 399)** El pago de los haberes de retiro, estará a cargo de los organismos previsionales correspondientes a partir de la fecha de entrada en vigencia dispuesta por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

**Artículo 400)** El haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la suma de todos los conceptos establecidos o que en el futuro se establezcan como parte del "Haber Mensual", y todo otro concepto que tenga carácter remunerativo para el personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad, y según la escala de porcentajes, proporcionales al tiempo de servicio. Las asignaciones familiares, compensaciones y todo otro rubro que no sufra deducción de aportes, no integran el haber de retiro.

**Artículo 401)** Para determinar la graduación del haber de retiro, luego de sumados todos los cómputos de servicios y años bonificados, la fracción de seis (6) meses o mayor se computará como año entero. La fracción menor de seis (6) meses, será desechada.

**Artículo 402)** Para acrecentar el haber de retiro ya concedido, a los tiempos de servicios computados hasta el momento del pase a retiro, se sumarán los nuevos períodos a partir del reinicio de actividades motivado por el "llamado a prestar servicios".

**Artículo 403)** En los casos de fallecimiento o incapacidad para la función policial, derivados de enfermedades o accidentes vinculados al servicio, contemplados en el Artículo 57° incisos "b" y "c" de la Ley 735, el beneficio corresponde cualquiera sea la antigüedad del causante.

**Artículo 404)** Las solicitudes de los beneficios se presentarán por ante el Área de Personal para su trámite.

**Artículo 405)** Hasta tanto no se cree o determine el sistema previsional por el que se abonarán los haberes de retiro, pasividad y pensiones del personal policial de origen provincial, los mismos estarán a cargo del Poder Ejecutivo Provincial a través de las partidas presupuestarias de la Policía Provincial o las que se determinen en cada caso de conformidad al criterio establecido en el Decreto 4.397/06.

**Artículo 406)** Los beneficios abonados en función del artículo anterior serán reintegrados al poder Ejecutivo Provincial por el organismo previsional a crearse al que corresponderá abonar los mismos.

**Artículo 407)** Los aportes personales y contribuciones patronales, correspondientes a los beneficios del Artículo 399° se depositarán preventivamente en la misma forma en que se vienen realizando para el personal policial de origen provincial.

**Artículo 408)** Los aportes personales y contribuciones patronales, de carácter social, correspondientes a los beneficios del Artículo 399° se realizarán al IPAUSS o al organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 409)** De conformidad al Artículo 3° del Decreto 3.190/06 y hasta tanto no se dicten las leyes previsionales específicas, el monto por aportes personales previsionales del personal policial de origen provincial se mantendrá en el doce por ciento (12%).

#### **CAPÍTULO 4 LLAMADO A PRESTAR SERVICIOS**

**Artículo 410)** El llamado a prestar servicios podrá ser:

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

2657/08

- a) Obligatorio, y;
- b) voluntario.

Todo personal retirado de la Policía Provincial podrá solicitar al Jefe de Policía, ser llamado a prestar servicio en forma voluntaria. Dicha solicitud no tendrá carácter vinculante.

**Artículo 411)** La implantación del llamado a prestar servicios, obligatorio y voluntario, se ajustará a las normas de este Reglamento y de la Ley 735.

**Artículo 412)** El nombramiento del personal superior y subalterno comprendido en este Capítulo se hará conforme a las vacantes autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad.

**Artículo 413)** El personal llamado a prestar servicios estará sujeto a las disposiciones reglamentarias de este Capítulo y a los deberes, obligaciones y derechos que le son propios al personal en actividad, con las limitaciones que en cada caso se señalen.

**Artículo 414)** El Área de Personal organizará un registro por especialidades actualizado de los miembros retirados de la Institución, de forma tal que pueda ser utilizado ante cualquier eventualidad, en el menor tiempo posible.

**Artículo 415)** Antes de su incorporación el personal llamado a prestar servicios, será sometido a un reconocimiento médico y psicotécnico obligatorio.

Del resultado de ambos exámenes y de las aptitudes de idoneidad se determinará la clasificación para el servicio que deberá establecer:

- a) Si tiene aptitud plena para la función, y;
- b) si tiene aptitud condicionada para la función.

**Artículo 416)** El personal apto para toda función será destinado a cumplir sin restricciones las mismas tareas del personal en actividad.

**Artículo 417)** El personal con aptitud condicionada será destinado a desarrollar funciones administrativas.

**Artículo 418)** Una vez incorporado, el llamado a prestar servicios no podrá rehusarse a cumplirlo.

**Artículo 419)** El personal llamado a prestar servicios será afiliado a los organismos asistenciales y previsionales que correspondan a la Institución.

**Artículo 420)** El personal comprendido en el presente Capítulo gozará de treinta (30) días corridos de licencia ordinaria obligatoria y no acumulativa, por año calendario.

**Artículo 421)** Este personal no tendrá derecho a usufructuar la licencia por antigüedad contemplada en el inciso "a" del Artículo 294° de este Reglamento.

**Artículo 422)** La licencia del inciso "b" del Artículo 294° será de quince (15) días corridos y sin percepción de haberes. Sólo podrá usufructuarse una vez durante el llamado a prestar servicios.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

2657/08 J

**Artículo 423)** El personal llamado a prestar servicios tendrá derecho al uso de la licencia especial que establece el Artículo 313° de este Reglamento.

**Artículo 424)** Las licencias médicas por enfermedad o accidente desvinculados del servicio o vinculadas al servicio, serán concedidas por el lapso de dos (2) meses continuos o discontinuos por año calendario.

**Artículo 425)** Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la autoridad médica pertinente informará si el causante es apto o no para el servicio efectivo. En caso negativo cesará en el llamado a prestar servicios.

**Artículo 426)** El personal llamado a prestar servicios desaparecido, se regirá por las disposiciones de este Reglamento.

Transcurridos seis (6) meses del momento en que se considere desaparecido, cesará en el llamado a prestar servicios.

**Artículo 427)** El régimen de tareas, francos semanales y horarios de servicio será igual al del personal en actividad.

Cuando la modalidad del servicio así lo exija, usará uniforme reglamentario.

Será obligatorio el uso de armamento reglamentario, vista o no uniforme, como asimismo la concurrencia a las prácticas de tiro u otras que se dispongan conforme a las necesidades del servicio y condiciones del causante.

Podrá ser promovido por aplicación del Artículo 57° de la Ley 735 en idénticas condiciones que el personal en actividad.

**Artículo 428)** Para el personal llamado a prestar servicios regirán las mismas disposiciones contenidas en el régimen disciplinario de la Ley 735 y este Reglamento.

**Artículo 429)** Los servicios prestados por el personal llamado a prestar servicios, serán computados a los fines de establecer el derecho y haber de retiro, conforme al Artículo 44° de la Ley 735. En todos los casos se efectuarán los aportes pertinentes al organismo previsional correspondiente.

**Artículo 430)** El personal llamado a prestar servicios será provisto de credencial especial, de características similares a las del personal en actividad.

**Artículo 431)** El cese de la prestación de servicios será dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad, a propuesta de la Jefatura de Policía.

**Artículo 432)** Los Jefes de Dependencia podrán solicitar con opinión debidamente fundada y previa notificación del causante, el cese del llamado a prestar servicios voluntarios.

**Artículo 433)** Al notificar la resolución que disponga el llamado a prestar servicios, se recordarán las normas de este Reglamento que rigen al respecto.

**Artículo 434)** Las dependencias donde revistare el personal llamado a prestar servicios voluntarios, deberán informar al Área de Personal, a los seis (6) meses de su nombramiento, la aptitud demostrada, quedando en los sucesivos sujetos a los posteriores informes de concepto.

Las dependencias, sin perjuicio de lo señalado precedentemente mantendrán informada al Área de Personal sobre variantes en el desempeño de este personal.

**Artículo 435)** No podrán ser llamados a prestar servicios voluntarios:

- a) Los que hubieran cesado obligatoriamente, con la excepción de los comprendidos en el Artículo 97° inciso "c" de la Ley 735;
- b) los incluidos en los términos del Artículo 417° de este Reglamento, y;
- c) los que hayan cesado en su prestación voluntariamente, cuando dicho acto fuera motivado para eludir una orden del servicio.

**Artículo 436)** El personal que hubiere solicitado su cese de funciones no podrá reingresar antes del año calendario a partir de dicho cese.

**Artículo 437)** No podrán solicitar el cese de funciones, el personal que se halle cumpliendo sanciones disciplinarias.

**Artículo 438)** Podrá solicitar el cese de sus funciones el personal imputado en sumarios administrativos en instrucción, sin perjuicio de las sanciones que pudieren surgir a posteriori de la investigación.

## **TÍTULO V DE LAS PENSIONES**

### **CAPÍTULO 1 DE LOS DEUDOS CON DERECHO A PENSIÓN**

**Artículo 439)** El régimen de pensiones de los derecho-habientes del personal policial se regirá por lo dispuesto por la Ley 735 y por este Reglamento.

**Artículo 440)** El divorcio deberá ser acreditado por acta con anotación marginal expedida por el Registro Nacional de Identidad y Capacidad de las Personas o, por testimonio o copia autenticada de la sentencia, emitidos por el Juzgado interventor.

**Artículo 441)** La carencia de beneficio previsional prevista en el penúltimo párrafo del Artículo 101° de la Ley 735, será determinada por los organismos previsionales correspondientes, que tomarán como referencia para pronunciarse, el monto previsional que para cada caso correspondiere, o sea el porcentaje que resulte de los haberes que percibía el retirado.

El organismo previsional pertinente, resolverá si el deudo solicitante de la pensión goza de beneficio previsional más favorable, mediante la exigencia de la presentación del recibo pertinente del citado beneficio, para su cotejo con el haber que le pudiera corresponder.

Análogo criterio se aplicará para resolver lo previsto en el apartado "3" de los incisos "d" y "f" del Artículo 101° de la Ley 735.

### **CAPÍTULO 2 DE LOS HABERES DE PENSIÓN**

**Artículo 442)** Los haberes devengados por el personal considerado como desaparecido, hasta tanto se aclare su situación legal, serán abonados en el orden que establece el Artículo 101° de la Ley 735.

El derecho a la percepción de dichos haberes será certificado previa instrucción del sumario correspondiente por la Institución.

**Artículo 443)** Los beneficiarios a que se refiere el Artículo anterior tendrán derecho al cobro del haber del desaparecido durante el lapso de tres (3) años, cuando se trate del caso previsto en el Artículo 22° de la Ley Nacional 14.394; de dos (2) años en la situación prevista en el Artículo 23° inciso "1" de la misma Ley y, durante seis (6) meses en el caso del Artículo 23° inciso "2" de la referida norma legal.

Cumplidos los plazos mencionados los beneficiarios percibirán la pensión provisional, para lo cual deberán acreditar dentro de los treinta (30) días corridos la iniciación de la acción judicial tendiente a la declaración del fallecimiento presunto.

El pago de dichos haberes estará a cargo de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 444)** De transformarse la pensión en definitiva por comprobarse el fallecimiento del causante o por haberse dictado sentencia fijando la fecha del fallecimiento presunto, al liquidarse aquella a sus derecho-habientes, se practicarán las compensaciones a que hubiere lugar entre lo percibido desde su desaparición hasta la concesión definitiva del mencionado beneficio. Asimismo, entre las Instituciones respectivas se harán las compensaciones correspondientes.

**Artículo 445)** Si el causante reapareciera, siempre que la desaparición no haya sido voluntaria, tendrá derecho a la diferencia entre lo que le hubiere correspondido percibir y lo efectivamente cobrado por los titulares de su beneficio de pensión. Los haberes de pasividad abonados no serán reintegrables al titular.

### **CAPÍTULO 3 NORMAS GENERALES DEL RÉGIMEN DE PENSIONES**

**Artículo 446)** La solicitud de pensión será presentada en el Área de Personal, quien entenderá en su tramitación, y estará dirigida al organismo previsional correspondiente.

**Artículo 447)** Producido el deceso de cualquier agente Policial, la dependencia donde prestaba servicios lo comunicará al Área de Personal, con indicación del grado, situación de revista, nombre, apellido y domicilio, fecha de fallecimiento, deudos y domicilios de éstos.

Cuando se trate de personal en situación de retiro, lo comunicará cualquier Dependencia que tenga conocimiento del hecho.

**Artículo 448)** Toda solicitud de pensión deberá contener:

- a) Nombre, apellido y documentos de identidad de la persona solicitante y parentesco con el causante de la pensión;
- b) referencias acerca de las causas del fallecimiento del causante;
- c) declaración jurada sobre si conoce otros deudos con derecho a pensión;
- d) declaración jurada en la que conste si ha presentado anteriormente análogo pedido de pensión;
- e) declaración jurada sobre el estado civil y, en su caso, sobre si realiza vida marital de hecho; notificación de las causales que puedan dar lugar a la extinción de su beneficio,

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

enumeradas en el Artículo 107° de la Ley 735 y obligación de comunicar con fidelidad y exactitud su domicilio real y cualquier cambio del mismo;

- f) certificado de domicilio expedido por autoridad policial;
- g) partida de defunción del causante;
- h) documentación que acredite el vínculo con el fallecido, y;
- i) firma por el interesado o, en su defecto, impresión dígito pulgár de derecha o izquierda en caso de imposibilidad.

Una vez completados los requisitos precedentes, el Área de Personal trasladará el expediente al organismo previsional correspondiente para su prosecución.

Cuando se invoque que el fallecimiento del causante se halla vinculado al servicio, se requerirá copia de la Resolución administrativa que lo determine.

**Artículo 449)** Todo el personal tiene la obligación de remitir con destino a su Legajo Personal, la documentación respectiva de la familia que acredite las circunstancias indicadas en la declaratoria de deudos y derecho-habientes que formule y cualquier modificación que se produzca en el detalle de las mismas, en el término de sesenta (60) días hábiles de la fecha de ocurrida.

**Artículo 450)** El Área de Personal completará los expedientes, con la documentación que acredite los vínculos que establece el Artículo 101° de la Ley 735 o prueba del divorcio, en las condiciones que establece el Artículo 440° de este Reglamento.

**Artículo 451)** Sin perjuicio de la documentación expresada en el artículo anterior, se podrá disponer la presentación de todo otro documento o antecedente que se juzgue necesario para una mejor información.

Cuando para la obtención del beneficio se hubieran presentado documentos adulterados, falsificados o modificados, o hubiera falsedad en las declaraciones juradas, se podrá disponer la caducidad del derecho que estuviera acordado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

**Artículo 452)** Los comprobantes que deban presentarse en función del presente Título, deberán ser autenticados de la siguiente forma:

- a) Los procedentes de autoridades eclesiásticas, por el obispado respectivo, y;
- b) los expedidos en países extranjeros, serán legalizados por el Cónsul Argentino en el país de origen y luego por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Los documentos presentados en idioma extranjero deberán ser traducidos al idioma nacional por traductor público y debidamente legalizados.

**Artículo 453)** Al recibir del Área de Personal, el organismo previsional correspondiente, procederá:

- a) Si se tratara de personal en actividad, a requerir de dicha Área, la foja de servicios correspondientes y la relación de sueldos, aportes y descuentos sufridos por el causante durante su permanencia en la Institución;
- b) si se tratara de personal en situación de retiro, a incorporar el expediente que ya obra en los archivos de dicho organismo, y;
- c) a solicitar la información correspondiente en caso de fallecimiento vinculado al servicio.

Cuando se alegare esa circunstancia y fuera desconocida, el organismo previsional comunicará la novedad al Área de Personal, para el sumario correspondiente, sin perjuicio de una resolución conjunta si hubiere lugar.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Concedida la pensión, se resolverá si corresponde o no que se modifique su monto.

**Artículo 454)** En los casos previstos en el Artículo 7° de la Ley 735 para el Personal de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el derecho a haber de pasividad, será requerido por el titular ante el organismo previsional correspondiente.

Cuando se trate de exoneración los derecho-habientes solicitarán la pensión ante la misma autoridad, como si el titular hubiera fallecido.

**TÍTULO VI  
RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**CAPÍTULO 1  
DE SU APLICACIÓN**

**Artículo 455)** Las normas de este Título deberán interpretarse teniendo en consideración que su finalidad es mantener la disciplina y que el principio de autoridad en su forma más severa, es la base de la disciplina de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 456)** Las disposiciones de este Título se aplicarán al personal comprendido en el Artículo 114° de la Ley 735.

**Artículo 457)** No podrán discutirse en sede disciplinaria, hechos o circunstancias tenidos por probados o reconocidos en sede judicial.

**Artículo 458)** Desde el punto de vista disciplinario la conducta del personal se juzgará exclusivamente de conformidad con estas disposiciones y las establecidas en la Ley 735.

**Artículo 459)** La sustanciación de la causa administrativa por hechos que pudieran configurar delitos y las aplicaciones pertinentes en la esfera administrativa, serán independientes de la causa criminal, y la resolución que en virtud de ésta se dicte no influirá necesariamente en las decisiones disciplinarias. Sin embargo, pendiente la causa criminal no podrá dictarse resolución absolutoria en la esfera administrativa.

**Artículo 460)** Cuando para determinar la existencia de una falta se estime conveniente esperar el pronunciamiento judicial, las actuaciones administrativas podrán ser mantenidas en reserva hasta el dictado de aquélla. El lapso de reserva interrumpe el plazo de prescripción de las eventuales faltas.

**Artículo 461)** Las penas establecidas en este Título, se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que puedan quedar sujetos los culpables por el hecho cometido, y de los cargos que podrá formular la Jefatura de Policía en sus haberes por perjuicio ocasionado en los bienes de la Institución.

**CAPÍTULO 2  
DE LAS FALTAS**

**Artículo 462)** Constituirá falta disciplinaria toda acción u omisión que implique una trasgresión a los deberes y obligaciones establecidos expresa o implícitamente en los reglamentos, disposiciones u órdenes.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 463)** En la ejecución de una orden del servicio será responsable el superior que la hubiera impartido y el subalterno no cometerá falta, sino cuando se hubiere apartado de aquélla, excedido en su ejecución o la cumpliera a pesar de que la orden sea, notoria y evidentemente, violatoria de las leyes o reglamentos.

**Artículo 464)** El castigo no podrá exceder el máximo de la especie de la sanción que se imponga.

**Artículo 465)** Las faltas se clasifican en graves o leves, conforme a la naturaleza y magnitud de la falta y de la pena que presumiblemente ha de corresponderles.

**Artículo 466)** Se considera como falta grave aquella a la cual corresponde una sanción superior a treinta (30) deméritos calificadorios, o superior a diez (10) días de suspensión sin goce de haberes, o cesantía o exoneración.

**Artículo 467)** Son faltas leves aquellas que han de reprimirse con penas de apercibimiento o de hasta treinta (30) deméritos calificadorios, o hasta diez (10) días de suspensión sin goce de haberes.

**Artículo 468)** La clasificación de la falta no se considerará definitiva, sino cuando las penas aplicadas no puedan ser modificadas por quienes tienen facultad para ello.

**Artículo 469)** Se considerarán siempre faltas graves:

- a) El incumplimiento de los deberes esenciales y obligaciones establecidos en el Artículo 8º, incisos "b", "c", "d" y "e", y Artículo 9º incisos "a", "b", "d", "f", "h", "i" y "k" de la Ley 735;
- b) la insubordinación, provocarla o instigar a cometerla;
- c) el abandono de servicio, por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas, sin causa justificada;
- d) comportarse con debilidad moral, en actos del servicio;
- e) la pérdida o sustracción, del arma reglamentaria cuando exista negligencia por parte del personal policial;
- f) no presentarse inmediatamente al servicio cuando sea citado por una grave alteración del orden;
- g) hacer propaganda tendenciosa, que pueda afectar la disciplina o el prestigio de la institución, ya sea verbalmente o por escrito, u ocultarla a los superiores cuando se tenga conocimiento de ella;
- h) promover, participar o adherir en cualquier forma a actos o manifestaciones que no sean expresamente admitidas por este Reglamento;
- i) la interposición de recurso o reclamo colectivo;
- j) el pedido o aceptación de propinas, regalos o dádivas en su condición de efectivo Policial;
- k) interponer influencias o utilizar procedimientos no reglamentarios para solicitar cambios de destino, ascensos, comisiones, servicios o cualquier tipo de beneficio vinculado al servicio;
- l) la manipulación indebida de armas o el disparo injustificado, negligente o imprudente de las mismas, aunque no se provocaran lesiones;
- ll) proporcionar información a la prensa o a particulares, sobre hechos ocurridos entre personal de la Institución, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el buen nombre de la Policía, o revelar informes, órdenes o constancias sin autorización expresa para ello;
- m) el trato frecuente con personas conocidas por el causante o por la Policía como de mala reputación;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- n) el préstamo a personas ajenas a la Institución de la credencial, medalla o chapa de pecho, piezas del uniforme, armamento o equipo de carácter policial aunque no sean propiedad de la Institución;
- ñ) no comparecer sin causa justificada cuando sea debidamente citado a declarar en actuaciones administrativas como acusado o testigo;
- o) formular falsas imputaciones o hacer críticas ofensivas o comentarios maledicentes contra superiores o subalternos;
- p) formular o instigar a formular denuncias anónimas, contra un superior cuando el hecho denunciado sea desestimado o no constituya delito;
- q) dejar huir o posibilitar la fuga de un detenido;
- r) hacer uso de fondos o bienes del Estado en provecho propio o de terceros;
- s) la omisión de reprimir actos indebidos de sus subalternos, o de dar cuenta de ello a sus superiores, si no tiene facultades disciplinarias;
- t) provocar, desafiar, hacer ademán de extraer armas, o efectuar gestos o demostraciones insolentes, irrespetuosas o agresivas contra sus superiores;
- u) las riñas con otros efectivos policiales o con personas ajenas a la Institución;
- v) interferir o tratar de influenciar en cualquier forma al Instructor de un sumario policial. La falta será más grave cuando sea cometida por un superior del Instructor;
- w) la negativa a recibir cualquier notificación emitida por autoridad policial;
- x) la negativa, falsedad u ocultamiento de la verdad por quien deba prestar testimonio en sumarios administrativos;
- y) no comparecer sin causa justificada cuando sea debidamente citado a declarar en actuaciones administrativas como acusado o testigo;
- z) solicitar préstamos de dinero a subalternos, contraer deudas con las garantías de éstos o dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía;
- a') ausentarse de la Provincia sin autorización expresa de su superior;
- b') la ebriedad estando en servicio o uniformado;
- c') la demora injustificada en dar cuenta de objetos hallados o secuestrados;
- d') asistir de uniforme a manifestaciones o reuniones políticas, salvo que lo haga por razones de servicio;
- e') no seguir las instancias jerárquicas correspondientes en la presentación de recursos o reclamos;
- f') presentarse al servicio con aliento etílico;
- g') el abandono del puesto en que se halla colocado por razones de servicio, sin permiso de su superior;
- h') no seguir la vía jerárquica en los informes por actos de servicio, permitiendo que el superior a quien corresponde conocerlos, los ignore;
- i') el trato descomedido con el público y/o con el personal civil de la Institución;
- j') el hecho de obstaculizar a un subalterno la presentación o tramitación de una solicitud, reclamo o recurso;
- k') los actos de inconducta en la vida social o privada cuando trasciendan a terceros;
- l') no mantener la disciplina en el personal a sus órdenes, no controlar sus servicios o encomendarles tareas no autorizadas;
- ll') la negligencia o imprudencia en la conducción de un vehículo policial;
- m') practicar juegos de azar en cualquier dependencia policial;
- n') obstruir o no prestar la debida colaboración a las autoridades judiciales o administrativas que legalmente lo requieran;
- ñ') el uso de palabras inconvenientes con sus iguales, con subalternos o personas ajenas a la Institución;
- o') todo acto de exceso en el empleo de la autoridad que no importe delito;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- p') la inducción a error o engaño al superior con informes que no sean exactos;
- q') la presentación de recursos, reclamos, recusaciones o excusaciones, en forma maliciosa o en términos irrespetuosos;
- r') no informar inmediatamente de conocido el deterioro ocurrido durante el servicio o dentro de la dependencia, de armas o elementos de seguridad u otros necesarios para el servicio;
- s') los actos vejatorios contra subalternos, y;
- t') el destino o empleo de efectivos policiales a funciones que no están autorizadas por la Jefatura de Policía.

**Artículo 470)** Serán faltas graves además de las establecidas en el artículo precedente, aquellas que por su naturaleza, las circunstancias en que fueron cometidas, su repercusión o trascendencia pública o sobre el servicio, u otras características merezcan tal calificación.

**Artículo 471)** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 462° de este Reglamento, serán faltas disciplinarias leves:

a)

- 1- La falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función, así como la negligencia o imprudencia en un acto del servicio;
- 2- la omisión del aviso de cambio de domicilio o su comunicación con posterioridad a los dos (2) días corridos posteriores a haberlo efectuado;
- 3- no guardar la actitud correcta que corresponde al uso de uniforme;
- 4- la falta de pulcritud en su persona o uniforme, descuido en la conservación del armamento o equipo y el uso visible de piezas que no le corresponden, o llevarlos con remiendos, rotura o desarreglados;
- 5- fumar en presencia de un superior sin solicitar autorización;
- 6- las comunicaciones con detenidos sin causa justificada;
- 7- la concurrencia a casinos o recintos de juego, en forma habitual;
- 8- la demora injustificada en presentarse a su servicio o a su superior, inmediatamente que éste lo cite, aún fuera del horario de servicio ordinario;
- 9- el atraso por más de tres (3) días de los asientos o copias que en los libros deben hacerse;
- 10- no saludar a un superior, o no guardar en su presencia la debida compostura;
- 11- no guardar en formación la compostura debida;
- 12- no dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada que le impida presentarse al servicio, y;
- 13- no observar en todo lugar y circunstancias la corrección que exige el pundonor policial.

b)

- 1- La pérdida o sustracción de la medalla, chapa de pecho o credencial;
- 2- el préstamo a otro personal policial de la credencial, medalla o chapa de pecho, piezas del uniforme, armamento o equipo propiedad de la Institución;
- 3- ausentarse a más de cien (100) km de la localidad donde presta servicios sin autorización de su superior inmediato;
- 4- cualquier omisión o retardo en dar cuenta a sus superiores de los hechos en que haya debido intervenir el efectivo policial en razón de sus funciones o de cualquier cosa importante que haya visto o conocido durante el servicio o fuera de él;
- 5- ausentarse sin causa justificada del lugar de convalecencia, estando en uso de licencia médica no ambulatoria;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- 6- el uso inmoderado o indebido de los equipos de comunicaciones o de las señales acústicas de los vehículos policiales;
- 7- la revocación manifiestamente injustificada de sanciones impuestas por subalternos, o la imposición sin causa de sanciones, o no hacer cumplir debidamente las impuestas, y;
- 8- dejar de cumplir en término un cambio de destino, o excederse en las licencias sin causa justificada.

c)

- 1- las observaciones indebidas a los superiores en asuntos del servicio o la murmuración de ellos. Esta falta será grave, si dichas observaciones se efectuaran a través de los medios masivos de comunicación;
- 2- la disconformidad manifiesta con una orden del servicio si no constituyere insubordinación;
- 3- suministrar informes erróneos a un superior si de ello no resultare una falta grave;
- 4- no realizar debidamente la requisita de los detenidos, demorados, visitas, instalaciones y pertenencias en las oportunidades que corresponda o cuando las circunstancias lo aconsejen;
- 5- la entrada sin necesidad durante el servicio a comercios o cualquier otro lugar público no guardando la debida compostura;
- 6- jugar de manos o dirigirse bromas en presencia de un superior;
- 7- el concursado civilmente sin conocimiento de la Jefatura de Policía;
- 8- la aceptación de premios bajo cualquier forma o pretexto y de cualquier clase o valor, sin permiso previo de la Jefatura de Policía;
- 9- contraer enlace sin autorización superior o contraviniendo la misma, y;
- 10- cualquier acto irrespetuoso hacia un superior. El respeto y la obediencia son debidos al superior aún cuando vista de particular, a menos que se compruebe que el subalterno no lo conocía.

**Artículo 472)** Las faltas leves se reprimirán sin otra formalidad que la de notificar al sancionado, graduación del castigo y disponer lo necesario para su cumplimiento. Asimismo se deberá hacer constar si el castigado interpuso recurso verbal y su resultado.

**Artículo 473)** Las faltas graves se reprimirán previa instrucción de sumario administrativo. No obstante, podrán ser sancionadas con demérito calificadorio en forma directa por el Jefe de Policía, sin instrucción sumarial y con las formalidades establecidas en el artículo anterior, cuando se dé algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que la existencia de la falta sea tan notoria que su comprobación no exija investigación escrita;
- b) que a pesar de no ser evidente el hecho, medie reconocimiento de la falta y la misma sea posible y verosímil;
- c) que el hecho por su naturaleza y los antecedentes del inculpado, indique en forma indudable que la sanción a aplicarse será demérito calificadorio, y;
- d) que en la falta no estén involucrados o afectados, terceros ajenos a la Institución.

**Artículo 474)** El personal en situación de retiro podrá ser sancionado disciplinariamente.

1557 / 08 ]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- a) Por presunto incumplimiento de los deberes y obligaciones esenciales señalados en los Artículos 8° y 11° de la Ley 735;
- b) cuando fuere condenado por delitos dolosos, que afecten manifiestamente al prestigio de la Institución;
- c) por la pérdida o sustracción de la medalla o credencial que lo acredita como miembro de la Institución en situación de retiro, u otro elemento de la misma que conserve en su poder, y;
- d) cuando infrinja disposiciones que específicamente se le refieren.

**CAPÍTULO 3  
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 475)** La acción por una falta disciplinaria tendrá una prescripción de un (1) año; salvo lo dispuesto en los Artículos 477° y 478° de este Reglamento.

El término de la prescripción de la acción comenzará a contarse desde el día en que se hubiere cometido la falta si fue instantánea; o desde que hubiere cesado de cometerse si fuese continua.

**Artículo 476)** Los actos de procedimiento disciplinario interrumpirán la prescripción de la acción. Al efecto se considerará acto del procedimiento disciplinario a todo trámite encaminado a señalar o averiguar la existencia de una falta, aunque no se hubiere iniciado sumario administrativo o se ignore el autor.

**Artículo 477)** La acción disciplinaria que nace como consecuencia de un hecho que al mismo tiempo constituya "prima facie" delito, podrá ejercitarse mientras no haya prescripto la acción penal resultante de ese hecho.

**Artículo 478)** En el supuesto del artículo anterior cuando el delito se hubiera cometido desde la función policial y el autor o autores lograren su impunidad por encubrimiento, negligencia o falta de celo de sus superiores, la acción disciplinaria prescribirá a los tres (03) años de prescripta la acción penal. Esta disposición alcanzará a los superiores en cuanto a su responsabilidad disciplinaria.

**Artículo 479)** El proceso judicial suspenderá la prescripción del Artículo 475° de este Reglamento.

**CAPÍTULO 4  
SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 480)** Las faltas disciplinarias previstas en los Artículos 462° y, 469° a 471° de este Reglamento, sólo podrán ser reprimidas con las sanciones determinadas en el Artículo 485°.

**Artículo 481)** Las sanciones impuestas por los superiores siempre se presumirán legítimas, salvo prueba indubitable en contrario que resulte acreditada en el recurso pertinente.

**Artículo 482)** Como norma general, las sanciones deberán ser impuestas en forma directa, evitándose la iniciación de actuaciones que dilaten su aplicación.

**Artículo 483)** En la aplicación de sanciones disciplinarias, que no surjan como consecuencia de un Sumario Administrativo, quien las imponga deberá escuchar el recurso verbal del inculpado, siempre que este último opte por el mismo, debiendo el sancionante dejar constancia de ello en la nota o planilla de sanción.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 484)** Las instancias que intervengan en el aumento del quantum de una sanción disciplinaria, emitirán opinión fundada. Asimismo, podrán solicitar o disponer que se instruya sumario si prima facie se puede presumir la comisión de una falta grave, o sea necesario para un mejor esclarecimiento de las circunstancias que rodearon el hecho.

Quien imponga la sanción o las instancias intervinientes podrán ordenar el cumplimiento de pericias u otras medidas para el encuadre de la falta.

## CAPÍTULO 5 CLASIFICACION DE LAS SANCIONES

**Artículo 485)** El personal en actividad y el personal llamado a prestar servicios, quedará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias en el orden de gravedad que se indica:

- a) Apercibimiento;
- b) demérito calificadorio;
- c) suspensión sin goce de haberes;
- d) cesantía, y;
- e) exoneración.

El personal retirado quedará sujeto a las sanciones contempladas en el inciso "b", "d" y "e" del presente artículo.

**Artículo 486)** Las sanciones contempladas en el artículo anterior, siempre serán registradas en el Legajo Personal del causante a excepción del apercibimiento verbal.

**Artículo 487)** Los alumnos que cometan transgresiones al orden interno de los Institutos de Formación, quedarán sujetos al régimen especial de sanciones que para los mismos se establezcan.

**Artículo 488)** La interposición de recursos administrativos y/o judiciales no suspenderá el cumplimiento de las sanciones.

## SECCIÓN 1ª APERCIBIMIENTO

**Artículo 489)** El apercibimiento es la advertencia formulada por el superior al subalterno ante la comisión de una falta, cuya naturaleza o magnitud no haga menester otra sanción mayor. Deberá hacerse en términos claros, precisos y moderados, que generen una severa reflexión del apercibido y no importen una afrenta o injuria a su persona.

**Artículo 490)** El apercibimiento podrá ser:

- a) Individual o colectivo: el primero se efectuará privadamente o en presencia de superiores del apercibido; el segundo de los casos es el efectuado al personal de determinado servicio, turno o dependencia por errores u omisiones de carácter general relacionadas con el servicio, y;
- b) verbal, o escrito: En el primero no se deja constancia alguna en el Legajo Personal del apercibido y en el segundo de los casos la nota de apercibimiento se registrará en el Legajo Personal y deberá contener los datos del apercibido, jerarquía y legajo, dejándose constancia del encuadre reglamentario, descripción del hecho que motivó la sanción, si



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

realizó el recurso verbal o se negó al mismo, notificación del causante – fecha y hora- y plazos de los recursos que dispone el castigado.

**SECCIÓN 2ª  
DEMÉRITO CALIFICATORIO**

**Artículo 491)** El demérito calificadorio consistirá en una sanción formulada por un Superior a un Subalterno ante la comisión de una falta, cuya naturaleza no haga menester a otra sanción mayor. Se registrarán una vez firme esta medida disciplinaria en el Legajo Personal del sancionado y siempre serán tenidos en cuenta por las Juntas de Calificaciones al momento de evaluar al personal policial.

**Artículo 492)** La planilla o nota de demérito calificadorio, contendrá fundamentalmente:

- a) Nombre, Apellido, Legajo, Jerarquía y destino del sancionado y del sancionante;
- b) cantidad de deméritos calificadorio aplicados;
- c) encuadre reglamentario;
- d) descripción clara del hecho que motivó la sanción;
- e) si se encuentra comprendido en los Artículo 520º y 521º de este Reglamento;
- f) circunstancias agravantes o atenuantes si las hubiere;
- g) si realizó recurso verbal o se negó al mismo;
- h) notificación del causante – fecha y hora-, y;
- i) plazos de los recursos que dispone el castigado.

**Artículo 493)** La sanción podrá ser notificada por el superior que la impuso o por otro de mayor jerarquía que la del sancionado. El sancionado se notificará firmando al pie.

**SECCIÓN 3ª  
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES**

**Artículo 494)** La suspensión sin goce de haberes, consiste en la privación temporal del sueldo y de todo otro emolumento por el tiempo de la sanción. Dicha sanción no implica la interrupción del estado policial, por lo que el suspendido, continuará sujeto a las leyes y reglamentaciones policiales.

**Artículo 495)** La sanción de suspensión sin goce de haberes no podrá exceder los sesenta (60) días, tomándose los mismos como corridos, sin prestación de servicios.

**Artículo 496)** Cuando se aplique dicha sanción, se hará la comunicación del caso al Área de Personal para que proceda a efectuar los descuentos pertinentes.

**Artículo 497)** Conforme al artículo anterior el personal no percibirá remuneración alguna durante el tiempo de la sanción, pero, se le deberán efectuar los aportes personales y contribuciones patronales que correspondan como si dicho personal percibiera su salario normal y habitual.

**Artículo 498)** Las suspensiones sin goce de haberes superiores a diez (10) días, sólo podrán ser aplicadas por el Jefe de Policía, por faltas graves y previa instrucción del sumario administrativo correspondiente.

**Artículo 499)** La planilla o nota de suspensión, contendrá fundamentalmente:

- a) Cantidad de días de suspensión aplicados;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- b) encuadre reglamentario;
- c) descripción clara del hecho que motivó la sanción;
- d) si se encuentra comprendido en los Artículos 520° y 521° y de este Reglamento;
- e) circunstancias agravantes o atenuantes si las hubiere;
- f) si realizó recurso verbal o se negó al mismo;
- g) notificación del causante, fecha y hora, y;
- h) plazos de los recursos que dispone el castigado.

**Artículo 500)** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, toda planilla o nota de suspensión sin goce de haberes deberá además contener:

- a) Día de iniciación y finalización, y;
- b) las aclaraciones que correspondan.

**Artículo 501)** La sanción podrá ser notificada por el superior que la impuso o por otro de mayor jerarquía que la del sancionado. El sancionado se notificará firmando al pie.

**Artículo 502)** El personal que se hallare cumpliendo suspensión sin goce de haberes y fuera cambiado de destino hará efectivo su pase una vez cumplida la misma, debiendo el sancionante comunicar esa circunstancia al Jefe del nuevo destino.

**Artículo 503)** El cumplimiento de la suspensión sin goce de haberes comenzará a partir del día siguiente de la notificación, la interposición de los recursos con que cuenta el sancionado no suspende el cumplimiento de la sanción, y en el caso de prosperar los eventuales recursos se le abonarán los montos retenidos.

**Artículo 504)** Las licencias por enfermedad, embarazo, matrimonio, nacimiento y fallecimiento, suspenderán el cumplimiento de la sanción, que continuarán a partir del día que finalicen las mismas.

**Artículo 505)** El sancionado solicitará las licencias a que se refiere el artículo anterior al superior de quien dependa, a los fines del trámite correspondiente. El goce de tales licencias no suspenderá los plazos para la interposición de los recursos establecidos en el Título VIII de este reglamento.

**Artículo 506)** La sanción de suspensión sin goce de haberes, una vez firme se registrarán en el Legajo Personal y serán tenidas en cuenta siempre por las Juntas de Calificaciones.

**SECCIÓN 4ª  
CESANTÍA**

**Artículo 507)** La cesantía importa la baja del sancionado con pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes a éste.

**Artículo 508)** La cesantía no implica la pérdida de los derechos a haber de pasividad que pudiera corresponder al sancionado, según los servicios prestados.

**SECCIÓN 5ª  
EXONERACIÓN**

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 509)** La exoneración consiste en la baja definitiva e irrevocable del sancionado, con la pérdida del estado policial y los derechos que son propios de éste.

Siendo la pena más severa, sólo se aplicará en los casos que por su extrema gravedad afecten a la Institución o revelen grave indignidad del sancionado.

**Artículo 510)** El sancionado con pena de exoneración no podrá solicitar su reincorporación a la Policía Provincial en ningún caso.

**CAPÍTULO 6  
GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 511)** Toda sanción disciplinaria debe tener un motivo y ser impuesta de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, y tener en cuenta además, las circunstancias de persona, lugar, tiempo, ocasión, propósitos, medios empleados, educación, conducta habitual y antecedentes del sancionado.

**Artículo 512)** La clase y extensión de la sanción, quedará librada al prudente arbitrio del superior que la imponga, de acuerdo a sus facultades disciplinarias y dentro de los límites que señala este reglamento.

**Artículo 513)** Serán sancionados con Apercibimiento, o de uno (1) a nueve (9) Deméritos Calificatorios, las faltas previstas en el inciso "a" del Artículo 471° de este Reglamento.

**Artículo 514)** Serán sancionados con diez (10) a diecinueve (19) Deméritos Calificatorios, los que comentan cualquiera de las faltas previstas en el inciso "b" del Artículo 471° de este Reglamento.

**Artículo 515)** Serán sancionados con veinte (20) a treinta (30) Deméritos Calificatorios, o Suspensión sin Goce de haberes de uno (1) a diez (10) días, quienes comentan cualquiera de las faltas previstas en el inciso "c" del Artículo 471° de este Reglamento.

**Artículo 516)** Las faltas graves previstas en los Artículos 469° y 470°, en todos los casos serán reprimidas con sanciones de treinta y un (31) a sesenta (60) deméritos calificatorios; o suspensión sin goce de haberes de once (11) a sesenta (60) días, o cesantía, o exoneración.

**Artículo 517)** Cuando simultáneamente se cometieran dos o más faltas diferentes se aplicará al inculpado el castigo que corresponde a la de mayor importancia, aumentando su duración conforme al número y calidad de las otras infracciones, pero la duración del castigo no podrá exceder el límite correspondiente a la calidad del castigo impuesto y a las facultades disciplinarias del superior que la ordena.

**Artículo 518)** La falta se considerará colectiva cuando sea cometida por tres (3) o más efectivos policiales que se concierten para su ejecución.

**SECCIÓN 1ª  
CAUSAS DE AGRAVACIÓN**

**Artículo 519)** Serán causas de agravación de las faltas:

- a) Cuando perjudiquen el servicio;
- b) cuando afecten el prestigio de la Institución;
- c) cuando sean reiteradas;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- d) cuando exista reincidencia;
- e) cuando sean colectivas;
- f) cuando se cometan en presencia de subalternos;
- g) cuanto mayor fuere el grado de quien la cometa;
- h) cuando fueren cometidas por quien es Jefe de Dependencia, y;
- i) cuando se causara un perjuicio a un subalterno.

**SECCIÓN 2ª  
REINCIDENCIA Y REITERACIÓN**

**Artículo 520)** Se considerará que habrá reincidencia cuando se cometiera la misma o diversas faltas, de igual o distinta naturaleza, o cuando se aplicaren las siguientes sanciones dentro de los siguientes términos:

- a) Apercibimiento, tres (3) meses;
- b) hasta treinta (30) deméritos calificadorios, seis (6) meses, y;
- c) más de treinta (30) deméritos calificadorios, un (1) año.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se hubiera aplicado la última sanción.

**Artículo 521)** Se considerará que habrá reiteración en la comisión de la misma falta cuando esta fuera cometida dentro del término de un (1) año.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se hubiera aplicado la última sanción.

**SECCIÓN 3ª  
CAUSAS DE ATENUACIÓN**

**Artículo 522)** Serán causas de atenuación:

- a) La inexperiencia motivada por escasa antigüedad;
- b) la buena conducta anterior y el buen concepto merecido de sus superiores, y;
- c) haberse originado la falta por un exceso de celo en bien del servicio o ante un abuso del superior.

**Artículo 523)** Las transgresiones de carácter leve en que pudiera incurrir el personal recién egresado de los Institutos Policiales o el recientemente incorporado, que no afecten gravemente la disciplina y revelen ser consecuencia de la poca experiencia en el servicio, deberán ser corregidas, en la medida de lo posible, sin recurrir a sanciones, a fin de evitar cualquier desmoralización o la formación de un concepto erróneo sobre la disciplina policial, sin perjuicio de las advertencias verbales que correspondan para corregir y evitar hechos similares.

**CAPÍTULO 7  
CONMUTACIÓN O REMISIÓN DE LAS PENAS**

**Artículo 524)** Será facultad del Jefe de Policía remitir o conmutar las penas disciplinarias impuestas por él o por sus subordinados y propiciar esas medidas ante el Poder Ejecutivo Provincial cuando sea éste quien las haya impuesto.

**Artículo 525)** La remisión de la pena consiste en el perdón del inculpado, eximiéndolo del cumplimiento de la sanción.

**Artículo 526)** La conmutación consiste en disminuir el quantum de la pena o en sustituirla por una más benigna.

**Artículo 527)** Con motivo de las festividades de 1 de enero; 2 de abril; Viernes Santo; día de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; 25 de mayo; 9 de julio; 24, 25 y 31 de diciembre y por otras circunstancias especiales, el Jefe de Policía podrá disponer con carácter general la remisión o conmutación de las sanciones de carácter leve. Si no se indicara que la remisión es por lapso determinado, se entenderá que involucra todo el tiempo que faltará cumplir.

**Artículo 528)** La remisión o conmutación de la sanción disciplinaria sólo hacen a su cumplimiento, no evitando otras consecuencias que las mismas pudiesen generar, debiéndose dejar constancia en el Legajo Personal.

### CAPÍTULO 8 FACULTADES DISCIPLINARIAS

**Artículo 529)** Los Efectivos Policiales tendrán las facultades disciplinarias que se determinan a continuación:

#### Sobre el Personal Superior:

SUPERIORES	EXONERACIÓN	CESANTIA	SUSP. SIN GOCE	DEMERITO DE HABERES	APERCIBIMIENTO CALIFICATORIO
Ejecutivo Provincial	SI	SI	60	60	-
Jefe de Policía	-	-	60	60	SI
Subjefe de Policía	-	-	10	30	SI
Comisario General	-	-	10	30	SI
Comisario Mayor	-	-	09	25	SI
Comisario Inspector	-	-	08	20	SI
Comisario	-	-	05	15	SI
Subcomisario	-	-	-	10	SI
Principal	-	-	-	08	SI
Inspector	-	-	-	05	SI
Subinspector	-	-	-	-	SI
Ayudante	-	-	-	-	SI

#### Sobre el Personal Subalterno

SUPERIORES	EXONERACIÓN	CESANTIA	SUSP. SIN GOCE	DEMERITO DE HABERES	APERCIBIMIENTO CALIFICATORIO
Ejecutivo Provincial	SI	SI	60	60	-
Jefe de Policía	-	-	60	60	SI
Subjefe de Policía	-	-	10	30	SI

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

Comisario General	-	-	10	30	SI
Comisario Mayor	-	-	09	28	SI
Comisario Inspector	-	-	08	25	SI
Comisario	-	-	06	20	SI
Subcomisario	-	-	-	15	SI
Principal	-	-	-	10	SI
Inspector	-	-	-	08	SI
Subinspector	-	-	-	05	SI
Ayudante	-	-	-	03	SI

**Artículo 530)** Las penas superiores a treinta (30) deméritos calificadorios, sólo podrán ser aplicadas previo sumario administrativo, salvo lo estipulado en el Artículo 473° de este Reglamento.

**Artículo 531)** Se considerará debilidad moral no reprimir las faltas previstas en este Reglamento. Las facultades disciplinarias implican también, vigilar que las sanciones que aplican los subordinados se ajusten a las formas y fines reglamentarios.

**Artículo 532)** Los retirados no tendrán facultades disciplinarias salvo cuando sean llamados a prestar servicios, en cuyo caso tendrán las mismas facultades que el personal en actividad.

**Artículo 533)** El Personal Civil carece de facultades disciplinarias, debiendo limitarse a dar cuenta de las faltas del personal policial al superior de quien dependan quienes las cometan o, en su defecto al superior policial común a ambos. No obstante, el personal policial deberá guardar el respeto y la consideración debida al personal civil como integrante de la Institución.

**Artículo 534)** Aplicará la sanción el superior de quien dependa el subalterno aunque sea en forma accidental o cuando hubiera cometido la falta con anterioridad y fuese descubierta o comprobada con posterioridad a su pase.

Será instancia el inmediato superior del sancionante, aunque al momento de interponer el recurso, el sancionado no preste servicio a sus órdenes.

**Artículo 535)** Las faltas cometidas por personal no subordinado comprobadas por quienes carezcan de facultades disciplinarias por esa razón, serán comunicadas al superior de quien dependa el causante, siguiendo la vía jerárquica correspondiente hasta el Jefe de Dependencia del mismo, para que disponga la aplicación de la pena correspondiente.

**Artículo 536)** Las faltas cometidas por personal no subordinado comprobadas directamente por Oficiales Superiores o Jefes serán sancionadas por éstos.

**Artículo 537)** Cuando quien comprobare la falta considere insuficientes sus facultades disciplinarias para reprimirla en atención a los mínimos del quantum de la sanción a aplicar, deberá imponer hasta su límite de acuerdo a lo establecido en el Artículo 529° de este Reglamento, y solicitar al superior común de ambos el aumento de la sanción impuesta.

**Artículo 538)** Si el superior resolviera disminuir o aumentar la pena dentro de sus facultades o reencuadrarla en otro artículo o inciso del presente, su resolución causará primera instancia para la interposición de los recursos que establece esta Reglamentación.

**Artículo 539)** Si el superior no modificara la pena impuesta confirmándola, notificará al sancionante y al sancionado, constituyendo el sancionante primera instancia para la interposición de los recursos que establece la presente Reglamentación.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 540)** El superior puede confirmar, sustituir, disminuir, dejar sin efecto o aumentar, dentro de sus facultades disciplinarias, las penas que apliquen sus subordinados.

Esta atribución deberá ejercerse en forma y de manera que no menoscabe la autoridad de quien hubiera impuesto la sanción.

**Artículo 541)** Las faltas cometidas en presencia de varios superiores deberán ser reprimidas por el de mayor grado.

**Artículo 542)** Cuando una falta hubiera sido cometida en presencia de un superior a quien correspondería reprimirla ningún subalterno podrá hacerlo, excepto que le fuera ordenado por aquel.

**Artículo 543)** Las facultades disciplinarias a igualdad de grado, serán ejercidas conforme a las normas sobre precedencia, antigüedad y cargo, que determinan la Ley 735 y este Reglamento.

**CAPÍTULO 9  
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Artículo 544)** El procedimiento ordinario se aplicará:

- a) Al personal en actividad, y;
- b) al personal en retiro:
  - 1.- cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad;
  - 2.- cuando esté llamado a prestar servicios;
  - 3.- cuando en el hecho resulte involucrado personal en actividad;
  - 4.- cuando la investigación hubiera sido iniciada con anterioridad a su pase a situación de retiro, y;
  - 5.- cuando el hecho consistiera en violaciones a los Artículos 8º y 11º de la Ley 735.

**Artículo 545)** En los hechos cometidos por personal dado de baja descubiertos con posterioridad a ésta, siempre que no hubieren sido juzgados disciplinariamente, se dejará constancia de la falta imputada en su Legajo Personal, sin instruirse actuación alguna.

**CAPÍTULO 10  
DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL**

**Artículo 546)** Se considerará firma de urgencia toda la referente al régimen disciplinario.

Las actuaciones podrán proseguirse inclusive en días feriados, cuando la suspensión cause perjuicios o cuando así lo establezca el Jefe de Policía. No obstante ello, los plazos procesales se computarán por días hábiles.

**Artículo 547)** Toda diligencia ordenada en procedimientos disciplinarios se realizará dentro del primer día hábil siguiente al de la recepción. Caso contrario se dará cuenta por escrito y se dejará constancia en las actuaciones de las causas que impidieron su cumplimiento.

**Artículo 548)** Los Oficiales que intervengan en las actuaciones por procedimientos disciplinarios están obligados a propiciar, en la esfera de sus atribuciones, que aquellas se desenvuelvan con la mayor celeridad posible, tomando las iniciativas tendientes a tal fin. Toda demora injustificada será reprimida con severidad.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 549)** Todos los que interveñan en el diligenciamiento o en el examen de una "Investigación Previa" o un "Sumario" serán responsables de las omisiones o faltas cometidas en la tramitación del mismo, así como de las negligencias producidas en la aclaración y precisión de los hechos y circunstancias que lo califiquen.

Todo superior deberá devolver la "Investigación Previa" o "Sumario" para que se subsanen aquellas, sin perjuicio de solicitar las sanciones pertinentes cuando las faltas u omisiones en el trámite sean graves y flagrantes.

**CAPÍTULO 11  
CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

**Artículo 550)** Los plazos de trámite disciplinario se computarán por días hábiles administrativos, salvo que expresamente establezcan un plazo en días corridos. Los plazos de semanas, meses y años se computarán conforme al calendario.

**Artículo 551)** Los días hábiles administrativos se considerarán de lunes a viernes a excepción de los feriados nacionales y provinciales u otros que disponga la Jefatura de Policía. Se considerará horario hábil el comprendido entre las 08.00 y las 16.00 horas de los días hábiles. Todos los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

**Artículo 552)** Se considerará plazo de gracia, el horario comprendido entre las 08.00 y las 10.00 horas del día hábil siguiente al del vencimiento de cualquier plazo.

**CAPÍTULO 12  
DENUNCIAS**

**Artículo 553)** En las investigaciones de quejas o denuncias del público o de los medios de comunicación contra el personal, se podrá efectuar "Investigación Previa". Una vez finalizada la "Investigación Previa", se elevará a la Jefatura de Policía, quien decidirá si debe o no iniciarse "Sumario", sancionarse en forma directa o disponer el archivo de las actuaciones como única resolución.

**Artículo 554)** No se dará curso a ninguna denuncia del público sin previa ratificación escrita del denunciante, en cuyo caso se comprobará su identidad y domicilio y se le podrán pedir las aclaraciones necesarias sobre el contenido de la denuncia. Sin perjuicio de ello podrá actuarse de oficio por disposición de la Jefatura de Policía.

**Artículo 555)** Cuando la denuncia sea anónima, la Jefatura de Policía podrá disponer "Investigación Previa" o "Sumario" respecto de los hechos denunciados si por las referencias que contenga o antecedentes que se posean, aquella presenta indicios vehementes de verosimilitud. En caso contrario se archivará.

**CAPÍTULO 13  
NOTIFICACIONES**

**Artículo 556)** Toda citación, notificación o intimación al acusado, se practicará mediante nota del Instructor al superior de quien dependa el investigado. Si el imputado no prestase servicios, el Instructor practicará la notificación en el último domicilio real que aquel registrara en su Legajo Personal.

Si en el acto de la diligencia no se encontrare presente, deberá entregarse el documento al familiar u ocupante que se hallare, quien previa comprobación de su identidad, firmará el recibo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

correspondiente. Si estas personas se negaren a firmar o no se hallase persona alguna en el domicilio real del investigado, la diligencia se practicará en presencia de dos (2) testigos, que pueden ser agentes policiales, los que firmarán el acta que se extienda. A los efectos de este artículo, los domicilios denunciados por los efectivos policiales al Área de Personal tendrán el carácter de domicilio constituido.

CAPÍTULO 14  
DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN 1ª  
CASOS EN QUE CORRESPONDERA INSTRUIR SUMARIOS

Artículo 557) Corresponde la instrucción de "Sumario":

- a) Cuando se trate de faltas graves, si la denuncia es verosímil o suficientemente fundada, con excepción de lo establecido en el Artículo 473º de este Reglamento;
- b) en los casos de personal procesado judicialmente por hechos dolosos, vinculados o no al servicio;
- c) en los casos de fallecimiento, accidentes o enfermedades cuya duración sea de treinta (30) días o más de licencia;
- d) en los casos de personal procesado judicialmente por actos del servicio o por hechos ajenos al mismo;
- e) en los casos de concurso civil sin conocimiento de la Jefatura de Policía;
- f) en los casos de daños en bienes del Estado, cuando así lo determine este Reglamento;
- g) en los casos de personal desaparecido, a los fines previstos en el inciso "e" del Artículo 42º de la Ley 735, y;
- h) cuando el esclarecimiento y comprobación de un hecho aconseje investigación escrita.

Se denominará "Investigación Previa" a las actuaciones sumariales iniciadas por hechos cuyos autores no estén identificados o se requiera verificar la existencia de los hechos denunciados.

SECCIÓN 2ª  
AUTORIDAD QUE ORDENA LA INSTRUCCIÓN

Artículo 558) Los funcionarios con facultades para disponer la iniciación de "Investigaciones Previas" o "Sumarios", la ejercerán solamente en aquellos casos en que este Reglamento indique especialmente la necesidad de ese trámite, evitando ordenar actuaciones para comprobar faltas que puedan ser sancionadas en forma directa.

Artículo 559) La orden de instruir "Investigación Previa" o "Sumario" emanará por orden escrita de superiores del personal a investigar, y dentro de los siguientes cargos:

- a) Del Jefe o Subjefe de Policía;
- b) de Directores Generales;
- c) de Jefes de Departamento, y;
- d) de Jefes de Divisiones y Secciones respecto del Personal Subalterno y en los casos previstos en los Artículos 161º; 636º; y 637º segundo párrafo de este Reglamento.

La orden de instruir actuaciones para juzgar la conducta de Oficiales Superiores, emanará solamente de la Jefatura o Subjefatura de Policía.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 560)** La autoridad que ordene una "Investigación Previa" o un "Sumario" podrá asumir la instrucción o designar a un oficial subordinado como Instructor que, deberá ser siempre superior del sumariado.

**Artículo 561)** Quien careciera de facultades para ordenar la instrucción de "Investigación Previa" o "Sumario", elevará los antecedentes del hecho a la autoridad que corresponda la que dispondrá o no la investigación pertinente, adoptando los recaudos necesarios para la conservación de los elementos de prueba hasta tanto el Instructor tome la intervención correspondiente.

**Artículo 562)** Las autoridades facultadas para ordenar la instrucción de "Investigaciones Previas" o "Sumarios", simultáneamente con la orden respectiva enviarán comunicación al Jefe o Subjefe de Policía a los fines de su conocimiento; Área de Personal, especificando el hecho motivante, datos del personal involucrado, como así también las medidas preventivas en los casos en que se hubieran solicitado, a los fines de dejar constancia en los legajos de los involucrados.

**Artículo 563)** Cuando haya varios acusados y no todos dependan del mismo superior, la facultad de ordenar la instrucción de actuaciones administrativas corresponderá al superior común a todos ellos.

**Artículo 564)** Las Dependencias que intervengan en hechos de competencia judicial, producirán los informes que correspondan, y los mantendrán en reserva, hasta tanto sea requerida por el instructor.

**SECCIÓN 3ª  
COMUNICACIONES**

**Artículo 565)** Ordenada la "Investigación Previa" o el "Sumario", el Instructor deberá realizar las siguientes comunicaciones:

- a) En caso de daños en bienes del Estado, a la Dirección General de Administración;
- b) en caso de personal procesado por hechos vinculados al servicio, a la Asesoría Letrada;
- c) en caso de resultar vinculado a las actuaciones personal de organismos nacionales, provinciales o municipales o miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad o de otras Policías, a la Jefatura de Policía, y;
- d) en caso de personal "Herido o Caído en Cumplimiento del Deber" a la Jefatura informando sintéticamente el hecho, autoridad judicial interviniente y opinión fundada respecto a la normativa "prima facie", aplicable.

**SECCIÓN 4ª  
DURACIÓN**

**Artículo 566)** Como norma general, la instrucción de una "Investigación Previa" no podrá durar más de veinte (20) días hábiles, desde la notificación al Instructor hasta su elevación inclusive.

**Artículo 567)** No se computarán como parte del término establecido en el artículo anterior, las demoras producidas por circunstancias ajenas a la Instrucción, de lo cual se dejará constancia en las actuaciones

**Artículo 568)** Conforme a lo establecido en el artículo anterior y con las excepciones allí establecidas, la instrucción de un "Sumario" no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 569)** Cuando por razones no imputables al Instructor, la "Investigación Previa" o el "Sumario" no finalicen en los plazos establecidos, deberá solicitarse la ampliación de los términos señalando las diligencias que falten.

Dicha solicitud será resuelta por el Jefe de Policía, no pudiendo excederse de veinte (20) días hábiles.

**SECCIÓN 5ª  
FORMAS EXTERNAS**

**Artículo 570)** Las "Investigaciones Previas" y los "Sumarios" llevarán una carátula en la que se consignarán la falta que se le imputa, el nombre y apellido del o los acusados y en la primera foja no numerada, un índice de diligencias que se hubieren cumplido.

En "observaciones" se hará constar si se tomaron medidas preventivas y situación de revista que el imputado se encuentre en ese momento.

**CAPÍTULO 15  
DE LOS INSTRUCTORES**

**Artículo 571)** Las "Investigaciones Previas" y los "Sumarios" serán instruidos por oficiales de grado superior al investigado, designados por las autoridades facultadas en el Artículo 559º de este Reglamento.

**Artículo 572)** El Área de Personal, instruirá "Investigaciones Previas" o "Sumarios" en los casos que resulte implicado:

- a) Personal superior retirado llamado a prestar servicios, y;
- b) personal superior retirado cuando deba ser juzgado por acto realizado mientras estuvo en actividad o cuando en el hecho a investigarse resulten involucrado personal en actividad cualquiera sea su grado.

**Artículo 573)** El instructor designará y actuará con un secretario refrendante que no necesariamente debe ser de grado superior al juzgado.

**Artículo 574)** En cuanto fuere concerniente a la mayor claridad del procedimiento, el instructor podrá constituirse en la misma dependencia donde se hubiera cometido la falta que se investiga.

**Artículo 575)** El instructor deberá:

- a) Recibir declaración de imputado;
- b) tomar las declaraciones y practicar las diligencias que fueren necesarias para asegurar el completo esclarecimiento del hecho motivo de la instrucción y determinar su verdadero carácter y circunstancias;
- c) solicitar las medidas preventivas que resulten necesarias a los fines de las actuaciones, y;
- d) dar vistas y diligenciar las pruebas ofrecidas y todas aquellas que estime puedan corresponder.

Cuando lo dispuesto en los incisos "b" y "d" deba cumplimentarse en lugares alejados del asiento de la instrucción, la diligencia podrá realizarse por intermedio de la Dependencia Policial que

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

corresponda a la jurisdicción, salvo razones de fuerza mayor o cuando el instructor estime que debe practicarlas por sí, previa autorización del funcionario que ordenó la instrucción.

En los casos a que se refiere el inciso "b" el Instructor cursará nota circunstanciada con el cuestionario a cuyo tenor deberán efectuarse los interrogatorios.

Toda diligencia que deba cumplirse a una distancia inferior a los cien (100) kilómetros del lugar de asiento del instructor, será realizada por el mismo salvo, orden o autorización en contrario de la autoridad que ordenó la instrucción.

**Artículo 576)** Los superiores de los instructores no podrán interferir en la sustanciación de las actuaciones ni indicar los procedimientos a seguir.

**Artículo 577)** El instructor, invocando tal carácter, solicitará directamente a funcionarios o a Dependencias los informes o el cumplimiento de diligencias que estimare necesarios para el esclarecimiento del hecho. Tales requerimientos serán evacuados en forma directa, siendo ello de aplicación en todos los procedimientos.

**Artículo 578)** Los instructores serán designados en forma escrita, pudiendo recaer el nombramiento en Oficiales que no revisten en la misma dependencia que el investigado. Cuando se considere necesario instruir sumario al Jefe de Policía, las actuaciones serán ordenadas por el Secretario de Gobierno y Fortalecimiento del Estado Seguridad o el funcionario que en el futuro lo reemplace y, el instructor deberá ser un letrado de planta permanente designado por el Secretario Legal y Técnico de Gobierno de planta permanente de la administración central.

### SECCIÓN 1ª RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

**Artículo 579)** Los inculpados tienen derecho a recusar al instructor por las siguientes circunstancias:

- a) Enemistad manifiesta demostrada por hechos graves conocidos;
- b) tener pleitos pendientes entre sí o con personas allegadas a las partes;
- c) imputar al instructor, aportando pruebas objetivas, interés directo en el resultado del sumario, y;
- d) ser acreedor o deudor del instructor.

**Artículo 580)** El pedido de recusación no presentado por el imputado en el descargo o antes, será rechazado por el instructor.

**Artículo 581)** La recusación será acompañada de pruebas o citando las diligencias probatorias del caso.

**Artículo 582)** Las recusaciones serán resueltas por quien ordenó la instrucción del sumario.

**Artículo 583)** La presentación de recusaciones no suspende la tramitación normal del sumario.

De ser aceptada, se designará nuevo instructor con facultades para ratificar o rectificar, total o parcialmente, las diligencias practicadas por el instructor anterior.

**Artículo 584)** El instructor al elevar la recusación habrá de expedirse acerca de las imputaciones que se formulen.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 585)** El instructor deberá excusarse en los siguientes casos:

- a) Por ser cónyuge del acusado, o por parentesco con este último por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad;
- b) tener pleitos pendientes entre sí o con personas allegadas a las partes;
- c) por amistad o vinculación íntima con el acusado, probada por frecuencia de trato;
- d) enemistad manifiesta demostrada por hechos graves conocidos, y;
- e) ser acreedor o deudor del acusado.

**Artículo 586)** No habiéndose excusado el instructor y mediando la denuncia, procederá con idéntica forma a la establecida en el Artículo 582º de este Reglamento.

**Artículo 587)** El instructor que se excusara, solicitará a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario, la designación del reemplazante, debiendo adoptar las medidas precautorias especialmente sobre la pericia médica en transgresiones por embriaguez u otras pruebas que sean necesarias conservarlas para su entrega al nuevo instructor designado.

**SECCIÓN 2ª  
PEDIDO DE ANTECEDENTES**

**Artículo 588)** El instructor deberá solicitar al Área de Personal, a fin de agregar a las actuaciones, los siguientes antecedentes:

- a) Lista de castigos que registra el investigado desde que fuera tratado por la última Junta de Calificaciones;
- b) los dos últimos Informes de Concepto, y;
- c) todo otro dato de interés que crea pertinente dicha Área.

**CAPÍTULO 16  
FALTAS RESULTANTES**

**Artículo 589)** Si durante la instrucción de las actuaciones aparecieran a primera vista faltas y/o responsabilidades de personal de igual o superior grado al del Instructor, éste lo comunicará inmediatamente al funcionario que hubiera ordenado la instrucción.

**Artículo 590)** El Instructor o funcionario que intervenga en la tramitación de actuaciones sumariales, si en su curso notare a primera vista la existencia de faltas graves sin relación directa con el hecho origen de las mismas, elevará por conducto separado y en forma reservada, a la autoridad que hubiera ordenado la instrucción una nota en la cual se mencionarán las observaciones a los efectos disciplinarios correspondientes.

**CAPÍTULO 17  
DELITOS RESULTANTES**

**Artículo 591)** Si de la instrucción de la investigación previa o del sumario administrativo, resultare comprobada la comisión de algún hecho delictuoso, se extraerá copia autenticada de las piezas que se refieren al mismo, dando intervención al Juez Competente. La copia será certificada y firmada por el Instructor y el Secretario.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**CAPÍTULO 18  
MEDIDAS PREVENTIVAS**

**Artículo 592)** Cuando el Instructor lo considere necesario para la substanciación del sumario, podrá solicitar como medida preventiva el cambio de situación de revista del imputado, ya sea por que su presencia en la repartición pudiera entorpecer la investigación, o por la gravedad de la imputación, o por la presunción de que pudiera comprometerse el prestigio de la Institución, o porque la naturaleza y circunstancias de la falta cometida así lo exigiere, solicitará al Jefe de Policía por nota la aplicación de dicha medida.

En la nota se explicará detalladamente las causas que motivan el pedido de la medida y las pruebas que aconsejan adoptarla, a fin de que la Jefatura de Policía cuente con amplios elementos para discernir si la misma corresponde o no.

Esta medida podrá ser dejada sin efecto por la misma autoridad que la dispuso, en cualquier momento de las actuaciones, por sí o a pedido del instructor, cuando se considere innecesaria o no exista causa para mantenerlas.

**Artículo 593)** La simple denuncia no podrá motivar el pase a disponibilidad o servicio pasivo, mientras no se hubieran acreditado en autos elementos de juicio suficientes como para considerar presuntamente responsable al denunciado. La resolución adoptando tales medidas preventivas, contendrá expresamente las circunstancias en que se funda.

**Artículo 594)** El personal policial que se le haya dictado el cambio de situación de revista como medida preventiva, deberá hacer entrega al instructor del sumario del armamento asignado.

**Artículo 595)** Cuando para la substanciación de la causa administrativa no sea imprescindible el cambio de situación de revista del inculcado, pero el destino del mismo no fuere compatible con la investigación, el Instructor solicitará por nota y en la forma determinada anteriormente a la Jefatura de Policía, que se le asigne otro servicio o se le fije otro destino a fin de que no se entorpezcan las diligencias a cumplir.

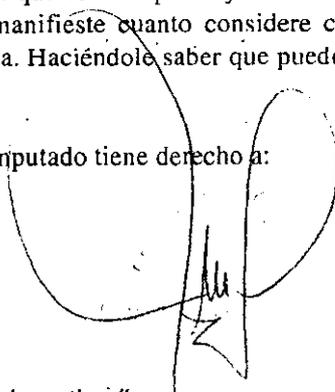
**CAPÍTULO 19  
OBLIGACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS SUMARIADOS**

**Artículo 596)** Ninguna pena podrá aplicarse o solicitarse sin que previamente el sumariado sea fehacientemente notificado que debe prestar declaración de imputado; salvo que el mismo se niegue a comparecer pese a estar debidamente citado.

**Artículo 597)** Al recibirse declaración de imputado o ampliación de la misma, el instructor hará constar en el acta correspondiente los datos personales del efectivo policial involucrado, cargo que desempeña, legajo personal y dependencia en que presta servicios. El Instructor le hará saber al acusado previo a la iniciación del acto el motivo de su comparendo, la o las faltas administrativas que se le imputan y sus circunstancias. Seguidamente se lo invitará que en el curso de esa diligencia manifieste cuanto considere conveniente expresar y ofrezca las pruebas que estime de interés para su defensa. Haciéndole saber que puede negarse a declarar.

**Artículo 598)** Además de lo establecido en el artículo anterior el imputado tiene derecho a:

- a) Leer por sí mismo su declaración;
- b) dictar por sí mismo su declaración;
- c) rubricar cada una de las fojas, y;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

d) pedir que lo haga el instructor.

**Artículo 599)** Si en el transcurso de la declaración de imputado se advirtieran nuevas faltas, se le harán conocer al imputado los nuevos cargos a la finalización del acto, repitiéndose el procedimiento anterior en cuanto a su descargo y el ofrecimiento de pruebas.

**Artículo 600)** La negativa a declarar no constituirá presunción en contra del inculpado. Si no se pudiera oír al acusado por negativa de éste a comparecer, la instrucción le notificará la falta o las faltas que se le imputan y las pruebas colectadas.

**Artículo 601)** El acusado, luego de finalizada la audiencia de declaración de imputado aunque no se haya presentado o se negara a declarar, podrá solicitar copia a su costa de las actuaciones durante todo el transcurso del procedimiento.

**Artículo 602)** El Instructor dejará constancia escrita con la firma del imputado de la entrega de copias, con mención de cantidad y fecha en que se realizó.

## CAPÍTULO 20 OBLIGACIONES DE LOS TESTIGOS

**Artículo 603)** El testigo estará obligado a declarar y expresarse con veracidad.

**Artículo 604)** Los empleados policiales están obligados a declarar en sumarios administrativos. Se admitirán asimismo testigos no pertenecientes a la Institución.

**Artículo 605)** Antes de declarar los testigos prestarán juramento de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

**Artículo 606)** Además de las consecuencias penales establecidas en el artículo anterior, la falsedad o negativa a declarar por un testigo perteneciente a la Institución, dará lugar a las faltas establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 607)** Los testigos serán siempre preguntado por:

- a) Su nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, número de documento, y en caso ser personal policial número de legajo y dependencia donde presta servicios;
- b) si es pariente por consanguinidad o afinidad de la parte y en que grado;
- c) si tiene interés directo o indirecto en las actuaciones;
- d) si es amigo íntimo o enemigo del proponente, y;
- e) si es dependiente, acreedor o deudor, o si tiene algún otro tipo de relación con la parte.

**Artículo 608)** Cuando hubiese discordancia entre testigos de distinta jerarquía acerca de algún hecho o circunstancia que interese al sumario, se ordenará el diligenciamiento de toda aquella prueba que permita confirmar fehacientemente alguna de las versiones.

**Artículo 609)** El acusado en su declaración podrá indicar las preguntas que desee se formulen a los testigos.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**CAPÍTULO 21  
DE LOS PERITAJES**

**Artículo 610)** En todos los casos que sea necesario para la prueba, el instructor solicitará que se efectúen peritajes.

**Artículo 611)** En las transgresiones en que se impute al personal el estado de "ebriedad", se hará conocer al imputado por el médico de Policía y en caso de no haberlo por el facultativo del lugar, quien informará sobre la existencia o no del mismo y su grado de embriaguez. Cuando fuere posible se procurará recoger muestras de sangre u orina a los efectos de precisar el grado de alcoholización.

**CAPÍTULO 22  
DE LOS CAREOS**

**Artículo 612)** Cuando la Instrucción lo considere conveniente o necesario podrá disponer careos entre efectivos policiales siempre que tengan la misma jerarquía.

**Artículo 613)** El imputado tendrá derecho a solicitar careos, condicionado a lo dispuesto en el artículo anterior.

**CAPÍTULO 23  
INSPECCIONES OCULARES**

**Artículo 614)** En los sumarios administrativos únicamente en aquellos casos en que la índole del hecho lo haga de imprescindible necesidad se practicará inspección ocular.

**CAPÍTULO 24  
FINALIZACIÓN Y VISTA DEL SUMARIO**

**Artículo 615)** Terminado el sumario, el instructor correrá vista de lo actuado al inculcado por tres (03) días hábiles, para que haga su defensa y ofrezca las pruebas en su descargo.

**Artículo 616)** El acto de vista se realizará en el asiento de la instrucción.

**Artículo 617)** Si el acusado se hallare detenido, la vista se llevará a cabo en el lugar donde se encuentre alojado.

**Artículo 618)** Si el acusado se encontrare internado bajo asistencia médica, la vista se efectivizará en el lugar donde se halle alojado previa certificación médica de que el imputado se encuentra en pleno uso de sus facultades.

**Artículo 619)** El plazo de vista es irrenunciable. En la notificación del comienzo de la vista, se hará saber por escrito al sumariado, la fecha y hora en que deberá presentarse ante la instrucción para suscribir la diligencia de finalización de la misma, oportunidad ésta en que vencerá el plazo para ofrecer descargo o presentar pruebas para su defensa. La notificación se efectuará bajo apercibimiento de que si no concurre ese día y hora, se dará por desistido su derecho a presentar pruebas o el descargo que crea conveniente.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 620)** Vencido el término de tres (03) días hábiles, el instructor examinará la defensa y las pruebas de descargo del acusado, a fin de efectuar las diligencias que considerare necesarias y pertinentes, en caso de estimar que son sobreabundantes o improcedentes dejará constancia debidamente fundada de ello. Posteriormente deberá ratificar o rectificar la imputación dada en la pieza sumarial, elevándola luego con nota de estilo a la Jefatura de Policía, para su trámite ulterior.

**CAPÍTULO 25  
INTERVENCIÓN DE LA ASESORÍA LETRADA**

**Artículo 621)** Una vez cumplidos los recaudos precedentes, la Jefatura de Policía remitirá las actuaciones, a la Asesoría Letrada - Área Sumarios Administrativos-.

**Artículo 622)** Recibido el Sumario, la Asesoría Letrada examinará y se expedirá sobre si es necesario la ampliación cuando puedan existir omisiones o lagunas que puedan afectar la validez del procedimiento, señalando las diligencias que deben ampliarse o practicarse.

**Artículo 623)** Si la Asesoría Letrada estableciere que no tiene observaciones que hacer en el sumario o, que lo haya recibido con las diligencias que ha dispuesto se practiquen de conformidad a lo expresado en el artículo anterior, procederá a dictaminar.

**Artículo 624)** El Dictamen a que se refiere el artículo anterior contendrá:

- a) Una relación sucinta del hecho y de las pruebas del sumario, con indicación de la foja en que se encuentra cada una de las piezas;
- b) los cargos que resulten contra cada inculpado;
- c) si las pruebas enervan o no, los cargos formulados o establecidos;
- d) el sobreseimiento para todos o algunos de los sumariados;
- e) la reserva de las actuaciones por parte de la Instrucción, hasta la oportunidad del caso, tal como lo determinan los Artículos 459º y 460º de este Reglamento, y;
- f) el proyecto de la resolución que a su juicio correspondería dictar a la Jefatura de Policía

**Artículo 625)** Los Dictámenes de la Asesoría Letrada no tendrán carácter vinculante respecto a la autoridad que deba resolver el sumario quien, podrá apartarse de los mismos mediante opinión fundada.

**CAPÍTULO 26  
RESOLUCIÓN DEL SUMARIO**

**Artículo 626)** Una vez que haya dictaminado la Asesoría Letrada, elevará el sumario a la Jefatura de Policía, para que dentro de los diez (10) días hábiles dicte resolución.

**Artículo 627)** La Resolución dispondrá en su caso:

- a) El sobreseimiento de los sumariados;
- b) la sanción disciplinaria que corresponda conforme a este Reglamento;
- c) en caso de reposición o arreglo de elementos pertenecientes a la Institución, si procede el cargo al imputado o corresponde efectuarla por vía administrativa, y;
- d) encuadre reglamentario de las lesiones.

**Artículo 628)** El sobreseimiento se dictará:

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- a) Cuando resultara evidente que la falta no ha sido cometida;
- b) cuando el hecho investigado no constituyera falta disciplinaria;
- c) cuando no fuere probada la responsabilidad disciplinaria de los sumariados;
- d) cuando sobrevenga el fallecimiento del sumariado, y;
- e) cuando opere la prescripción de la acción disciplinaria.

**Artículo 629)** De las resoluciones que en definitiva dicte la Jefatura de Policía en los sumarios administrativos, se remitirá copia a la Asesoría Letrada, sin perjuicio de otras dependencias que deban intervenir.

**Artículo 630)** En la notificación al sumariado se le deberá hacer entrega de la Resolución adoptada.

**CAPÍTULO 27  
CONOCIMIENTO DEL PERSONAL**

**Artículo 631)** Toda medida disciplinaria de carácter segregativo, será dada conocer a la totalidad del Personal Policial, mediante Circular General, ninguna publicación se hará mientras la resolución del Poder Ejecutivo Provincial no tenga carácter definitivo.

**CAPÍTULO 28  
ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Artículo 632)** Las sanciones contempladas en este Reglamento, una vez firmes en sede administrativa, salvo el apercibimiento verbal, se registrarán en el Legajo Personal, a cuyo efecto deberá remitirse la comunicación pertinente al Área de Personal en la que constará la notificación del causante.

**Artículo 633)** La anotación de las sanciones en el Legajo Personal, comprende los siguientes datos:

- a) Autoridad que impuso la pena (nombre y apellido, grado y destino);
- b) naturaleza y "quantum" de la pena, y;
- c) causa de la sanción.

**CAPÍTULO 29  
ARCHIVO DE LOS SUMARIOS**

**Artículo 634)** Se destinarán al archivo general, los sumarios:

- a) Cuando medie sobreseimiento;
- b) aquellos en que se disponga el archivo como única resolución, y;
- c) los instruidos por deterioro, pérdida o daños en bienes del Estado, en los que sólo se haya resuelto la reposición con cargo sin sanción disciplinaria para el investigado.

**Artículo 635)** Los sumarios instruidos al personal, se archivarán en su Legajo Personal por el término de diez (10) años si la sanción resultante fue de exoneración y, por el término de cinco (5) años si la sanción fuese de cesantía o inferior. En caso de existir varios sumariados, se hará en el Legajo Personal del de mayor grado, dejándose en los demás, copia de la resolución.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**CAPÍTULO 30  
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**SECCIÓN 1ª  
ACCIDENTES**

**Artículo 636)** Para la calificación legal de los accidentes y enfermedades sufridas por el personal policial, determinadas en el Artículo 78º inciso "a" de la Ley 735, como vinculados al servicio, deberán derivarse en forma directa o inmediata de su función policial, esto es que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana.

**Artículo 637)** Además de lo estipulado en el inciso "b" del Artículo 78º de la Ley 735, se considerará como desvinculadas del servicio:

- a) La disminución de aptitud física ocurrida como directa consecuencia de la negativa por parte del causante a someterse al tratamiento aconsejado por los servicios médicos pertinentes;
- b) las licencias médicas a cuyo respecto el causante obstruya, niegue o sea renuente a aportar la información que le requiera el instructor en la oportunidad y plazo pertinente. Si tal información no fuese suministrada en la oportunidad y plazo determinados por el instructor, se cerrará automáticamente el sumario calificando la afección como desvinculada del servicio, aunque luego el causante accediera a aportar la información negada u obstaculizada oportunamente, y;
- c) las licencias derivadas de accidentes ocurridos en prácticas deportivas salvo que las mismas hayan sido expresamente ordenadas por la Institución.

**SECCIÓN 2ª  
INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

**Artículo 638)** En todos los casos en que el personal fallezca, o sufra lesiones o contraiga o sufra agravamiento de enfermedades, y no fuera evidente su desvinculación con el servicio, se dispondrá la instrucción de sumario. Estos deberán ser iniciados de oficio por las autoridades mencionadas en el Artículo 559º de este Reglamento. También podrán ser iniciados a petición del interesado o por sus derecho-habientes.

La iniciación de actuaciones corresponderá cuando una licencia médica supere los treinta (30) días corridos o aún siendo de un plazo menor se estime conveniente determinar su encuadre reglamentario.

**Artículo 639)** La autoridad con facultades para disponer la iniciación del sumario designará un oficial de grado superior al accidentado, del mismo destino, como Instructor:

- a) Cuando el accidente ocurra dentro de una dependencia, o en el trayecto habitual entre ésta y el domicilio del accidentado;
- b) si el hecho ocurriera fuera del territorio de la Provincia;
- c) en los casos de accidentes, con o sin intervención de terceros, de los que deriven lesiones para el personal y/o daños en bienes del Estado, y;
- d) cuando el personal resultara lesionado en accidente o hechos en que hubieran intervenido otras autoridades policiales, la Dependencia en que revista el accidentado actuará en la forma prescripta en el Artículo 559º, a cuyo efecto se practicarán las averiguaciones



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

pertinentes en el organismo con competencia territorial sobre el lugar de ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de requerir de dichas autoridades copia pertinente de actuaciones.

**SECCIÓN 3ª  
ACCIDENTES Y DAÑO**

**Artículo 640)** Cuando en el mismo hecho resultare personal lesionado y se produjeran daños en bienes del estado, se labrará una sola actuación administrativa.

**Artículo 641)** El Instructor hará reconocer inmediatamente al accidentado por la autoridad médica correspondiente, quien después de examinarlo extenderá un certificado en el que conste:

- a) La naturaleza y la antigüedad de las lesiones que motivan el reconocimiento médico;
- b) tiempo probable de curación e incapacidad para el servicio;
- c) causas posibles de la lesión, y;
- d) particularmente, si las mismas pueden estar vinculadas a los hechos denunciados como motivantes.

**Artículo 642)** Recibido el certificado médico, el Instructor procederá a realizar las averiguaciones y comprobaciones necesarias para establecer:

- a) La identidad del accidentado;
- b) lugar, fecha y hora en que ocurriera el accidente;
- c) la forma y circunstancia en que el hecho se ha producido;
- d) fecha y hora en que el damnificado comunicó el hecho a sus superiores;
- e) el horario de su servicio en el día, si se dirigía o salía del mismo haciendo constar si el accidente ocurrió o no en el trayecto ordinario que el interesado debería seguir desde su domicilio a su dependencia o viceversa;
- f) las causas del accidente, especialmente si ha sido originado en la violación de prescripciones reglamentarias o incumplimiento de las órdenes del servicio, si hubo negligencia o imprudencia por parte del accidentado, quién ordenó el acto de servicio y terceros que participaron en el mismo, y;
- g) datos personales y firmas de los testigos si los hubiera, y demás elementos que prueben las circunstancias del hecho.

**Artículo 643)** Concluido el sumario el instructor lo elevará a la Jefatura de Policía, a fin de que la Asesoría Letrada emita dictamen sobre la presunta vinculación o no del hecho con el servicio, responsabilidad disciplinaria del accidentado o terceros, si ha existido imprudencia o imprevisión de los involucrados, o si se tratare de un hecho puramente casual.

**Artículo 644)** Si el accidentado recuperara totalmente su salud, sin secuelas aparentes, la Jefatura de Policía con el dictamen de la Asesoría Letrada, dispondrá el archivo del sumario dejando constancia en el legajo personal del causante.

**Artículo 645)** En los casos de que el informe médico determinara una incapacidad para el servicio ya sea total o parcial, se enviará el sumario administrativo al Área de Personal para que se proceda al inicio de los trámites de retiro pertinente.

**CAPÍTULO 31**

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**PERSONAL IMPUTADO PENALMENTE**

**Artículo 646)** Si se iniciaran causas penales contra el personal, se deberá juzgar administrativamente su conducta.

**Artículo 647)** Las causas motivadas por delitos culposos, ajenos al servicio, no darán lugar a la instrucción de sumario.

**SECCIÓN 1ª  
NORMAS ESPECIALES PARA LA RESOLUCIÓN**

**Artículo 648)** La resolución condenatoria podrá dictarse sin esperar la sentencia judicial cuando hubiere suficientes elementos para el juzgamiento disciplinario.

**Artículo 649)** No se podrá absolver disciplinariamente al inculpado mientras no medie sentencia judicial definitiva.

**SECCIÓN 2ª  
SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES**

**Artículo 650)** Cuando el personal resultare procesado con motivo de actos del servicio y de la copia de la prevención sumarial o de las primeras diligencias no resultare evidente una extralimitación en su proceder, la Jefatura de Policía podrá disponer la suspensión de las actuaciones administrativas disciplinarias hasta la resolución judicial definitiva. Con la copia íntegra de ésta, la Jefatura de Policía resolverá definitivamente.

**Artículo 651)** Ninguna comunicación disciplinaria deberá efectuarse por el solo motivo de que el personal preste declaración testimonial o informativa, excepto cuando del acto procesal pueda verse comprometida su responsabilidad.

**Artículo 652)** En los hechos vinculados o desvinculados del servicio, si mediare auto de procesamiento, presumiéndose que el sumario, si correspondiere, concluirá en resolución que imponga sanción no segregativa, sobre lo que se expedirá el funcionario que lo ordenó, podrá disponerse que el causante reviste en servicio efectivo cumpliendo tareas internas que no impliquen el ejercicio público de la función policial

**SECCIÓN 3ª  
SITUACIÓN DEL PERSONAL DETENIDO O PROCESADO**

**Artículo 653)** En los casos en que el personal sea privado de su libertad y la misma no supere los tres (3) días hábiles, no afecte el servicio ni importe grave indignidad, no se dispondrá su cambio de situación de revista. Se comunicará esta circunstancia al Área de Personal para los registros pertinentes.

**Artículo 654)** Cuando corresponda el pase a disponibilidad o servicio pasivo del personal, en virtud de haber sido procesado, se tomará como base de la medida, la fecha en que se dictó el auto de procesamiento.

**Artículo 655)** Cuando corresponda disponer el cambio de revista a servicio efectivo del personal en disponibilidad o servicio pasivo en virtud de haberse revocado el auto de procesamiento o por haber recaído sentencia judicial definitiva, se tomará como base de la medida la fecha de la resolución judicial pertinente.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 656)** El Jefe de Policía, resolverá la situación de revista del personal según las medidas judiciales señaladas en los artículos anteriores.

**Artículo 657)** Aunque se dictare auto de procesamiento contra el personal por hechos ajenos al servicio de carácter culposo, no se dispondrá el servicio pasivo.

**Artículo 658)** Durante el tiempo que el personal reviste en servicio pasivo por el Artículo 43° incisos "e" y "f" de la Ley 735, quedará privado del uso del grado y del uniforme, debiendo hacer entrega de la credencial, medalla o chapa de pecho, armamento asignado y uniforme. En el supuesto del Artículo 43° inciso "g" de la citada norma, la Jefatura de Policía decidirá el temperamento a adoptar.

**SECCIÓN 4ª  
PERSONAL PRÓFUGO**

**Artículo 659)** El personal prófugo de la justicia deberá ser considerado en la situación prevista en el Artículo 43° inciso "f" de la Ley 735.

**SECCIÓN 5ª  
CALIFICACIÓN DE LA CAUSA PENAL**

**Artículo 660)** A los fines de establecer si la causa penal se encuentra vinculada al servicio se deberá tener en consideración no sólo el acto imputado, sino las relaciones del denunciante con el acusado y demás circunstancias relacionadas con el hecho.

**Artículo 661)** Cuando los Instructores de Sumarios Administrativos, soliciten el pase a disponibilidad o servicio pasivo de personal procesado, deberán acompañar copia de la Nota Preventiva en la cual se especificarán los antecedentes del hecho.

**Artículo 662)** En caso de solicitarse el cese de la disponibilidad o servicio pasivo por haber desaparecido las causas que lo motivaron o el pase de uno a otro, se expresará concretamente si el personal fue sobreseído, procesado, declarado falto de mérito o condenado, como fundamentación de la medida requerida.

**SECCIÓN 6ª  
EFECTOS DE LA CONDENA**

**Artículo 663)** La condena impuesta por sentencia firme de pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo o pena de inhabilitación absoluta, determinará la separación del condenado con la pérdida del estado policial que, se producirá mediante cesantía o exoneración, según se juzgue administrativamente.

**Artículo 664)** La inhabilitación especial o temporaria o la condena de cumplimiento condicional, no importarán necesariamente la separación de la Institución. Administrativamente deberá juzgarse con independencia de la condena judicial, pero sin discutirse la existencia de hechos tenidos por probados en sede judicial. La Jefatura podrá resolver que el personal reviste en servicio pasivo conforme al Artículo 43° inciso "g" de la Ley 735, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

**CAPITULO 32**

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**DEFENSA DEL PERSONAL**

**Artículo 665)** En los hechos en que resulte imputado o afectado el Personal de la Institución en actividad o retiro, en procesos incoados en su contra con motivos de actos o procedimientos vinculados al servicio, podrá solicitar mediante nota elevada por la vía jerárquica correspondiente, la asistencia técnica de los Letrados Policiales. Al trámite se le imprimirá carácter de muy urgente.

**Artículo 666)** La nota mencionada en el artículo anterior, deberá ser presentada en el término de setenta y dos (72) horas, de haber recibido la notificación respectiva, debiendo contener los siguientes datos: Nombre, apellido y jerarquía del peticionante; Juzgado y Secretaría intervinientes, carátula y número de causa.

**Artículo 667)** Independientemente de lo estipulado en el artículo anterior, los Jefes de Dependencia deberán comunicar en forma inmediata y por conducto telefónico, a la Asesoría Letrada el pedido de defensa técnica por parte del personal afectado.

**Artículo 668)** Las Dependencias que reciban cédulas u oficios judiciales, dirigidos a los letrados policiales que hayan constituido domicilio procesal en las mismas, darán inmediato aviso a la Asesoría Letrada por conducto telefónico, adelantando su contenido, sin perjuicio de remitir por la vía ordinaria la comunicación recibida.

**Artículo 669)** Cuando se siguiere juicio civil contra el personal con responsabilidad emergente de hechos del servicio, el demandado deberá dar cuenta inmediata a la superioridad.

**Artículo 670)** El personal que sea patrocinado por los letrados policiales, para la adecuada defensa de sus derechos, deberá cumplir lo siguiente:

- a) Suministrar toda la información necesaria o que le sea requerida por los letrados policiales y seguir las indicaciones u observaciones que éstos le formulen con relación a la causa;
- b) abstenerse de efectuar averiguaciones o trámites ante los estrados judiciales, ya sea personalmente o por interpósita persona, salvo que ello surja de orden judicial o administrativa;
- c) comunicar dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de producido, todo cambio de domicilio o destino y cualquier situación que pueda tener influencia sobre el trámite de defensa encomendado, y;
- d) suscribir escritos y demás documentación que fuesen necesarios para el trámite y concurrir al asiento de los letrados policiales, en forma obligatoria cuando éstos lo dispongan, y/o una vez cada quince (15) días hábiles, a efectos de informarle el estado de la causa.

**Artículo 671)** En los casos en que la Institución o la Provincia, resultare condenada en juicio civil, que se le hubiere seguido por la responsabilidad emergente de actos del servicio, tendrá derecho a repetir del personal que dio origen a esa sentencia en los casos que haya mediado dolo.

**Artículo 672)** En los casos en que la Institución o la Provincia, resultare condenado en juicio civil, que se le hubiere seguido por la responsabilidad emergente de actos desvinculados del servicio, podrá repetir del personal que dio origen a la sentencia, en los casos que haya mediado dolo o culpa grave.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 673)** En caso de que el interesado recurra para la defensa judicial de sus derechos a letrados particulares, los letrados policiales renunciarán a aquella y se abstendrán de intervenir y, serán soportados por exclusiva cuenta del interesado los gastos que ello origine.

**Artículo 674)** Las dependencias donde revistare personal con proceso pendiente, especialmente aquel cuyas causas administrativas hubieran sido resueltas, deberán comunicar al área de personal en forma individual, antes del día cinco (5) de cada mes, la situación judicial de los interesados y/o las diligencias practicadas tanto por el sumariado como sus jefes inmediatos, para agilizar la obtención de los testimonios de la sentencia. Asimismo, deberán incluir toda variación respecto a la caratulación de la causa o cambios de tribunal interventor.

**CAPÍTULO 33  
DAÑOS EN BIENES DEL ESTADO**

**Artículo 675)** En todos los casos de pérdida, sustracción, inutilización o deterioro, que no sea derivado del uso ordinario de bienes de la Institución, con o sin intervención de terceros, se procederá a instruir sumario con las formalidades del presente Título de esta Reglamentación, con la excepción del Artículo 677°.

El sumario será ordenado por el Jefe de la Dependencia que tenga asignado el bien.

**SECCIÓN 1ª  
TRAMITACIÓN**

**Artículo 676)** El sumario deberá establecer especialmente:

- a) Valor del bien de acuerdo con el respectivo cargo, en los casos de pérdida, sustracción o inutilización;
- b) importe de la reparación cuando hubiera lugar a ella, para lo cual se requerirá el informe pericial de la dependencia que corresponda;
- c) descripción de la forma y circunstancias en que el hecho se ha producido;
- d) personal a cuyo cargo estuvieron esos bienes, y;
- e) causas de la pérdida, sustracción, inutilización o deterioro con determinación de las personas responsables en caso de haberlas.

**Artículo 677)** Cuando se produzcan deterioros, inutilización o pérdida de elementos de la Institución, no se instruirá sumario aún cuando exista intervención de terceros, siempre que el hecho se ajuste a los siguientes requisitos:

- a) Que el juzgamiento del personal se limite sólo al hecho específico del deterioro o pérdida y no existan otras circunstancias que deban ser evaluadas por imperio de otras normas;
- b) que no hayan sido producidos por colisión de vehículos, y;
- c) que el valor del deterioro o inutilización o pérdida del bien no supere el quince por ciento (15 %) del "Haber Mensual" del agente policial, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Administración.

A los fines de la aplicación de este artículo el Jefe de Dependencia donde reviste el autor, aplicará la sanción disciplinaria pertinente y efectuará las comunicaciones de rigor al Área de Personal, a efectos de que se proceda al descuento del importe del material deteriorado, inutilizado o perdido, con cargo a los haberes del inculcado o por vía administrativa según corresponda.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 678)** Las actuaciones deberán ser concluidas y elevadas en el término de veinte (20) días hábiles.

**SECCIÓN 2ª  
INTERVENCIÓN DE LA ASESORÍA LETRADA**

**Artículo 679)** La Asesoría Letrada emitirá dictamen indicando especialmente:

- a) El personal o terceros, directa o indirectamente responsables del hecho producido;
- b) si los bienes deberán ser repuestos o reparados, con o sin cargo, y;
- c) si debe aplicarse sanción en el caso de haber mediado culpa o negligencia en el hecho.

**SECCIÓN 3ª  
DESCUENTOS A LOS RESPONSABLES**

**Artículo 680)** En los casos de pérdida, sustracción, inutilización o deterioro de elementos de la Institución, se formulará cargo al personal responsable únicamente cuando mediare dolo o culpa grave.  
El descuento pertinente se hará en cuotas mensuales proporcionales al sueldo.

**Artículo 681)** Cuando se trate de vehículos asegurados y resulte responsable personal de la Institución, se dictará la resolución aplicando la sanción disciplinaria correspondiente y en cuanto a la reposición o reparación con cargo se estará a la resolución que en definitiva resulte del pago del asegurador.

**SECCIÓN 4ª  
DAÑOS EN BIENES DEL ESTADO CON INTERVENCIÓN DE TERCEROS**

**Artículo 682)** El sumario por daños en vehículos policiales, será instruido por la Dependencia que tenga asignado el vehículo, al solo efecto de determinar eventuales responsabilidades disciplinarias.

**Artículo 683)** Cuando se produzcan colisiones entre dos o más vehículos asignados a distintas Dependencias, el sumario será ordenado por el funcionario que revista la calidad de superior común a todas ellas.

**Artículo 684)** Cuando de una colisión, resultare homicidio o lesiones culposas y daños, con o sin intervención de terceros, el sumario será labrado por la dependencia a la que pertenezca el involucrado de mayor jerarquía o por quien disponga la Jefatura de Policía.

**Artículo 685)** Siempre deberá adjuntarse a las actuaciones, acta de choque labrada por la autoridad policial.

**Artículo 686)** La dependencia que tenga asignado el vehículo siniestrado, procederá a:

- a) Efectuar la denuncia en la dependencia policial correspondiente, dentro de las veinticuatro (24) horas, y;
- b) comunicar el hecho por nota al Dirección General de Administración, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, suministrando breve reseña del suceso, datos completos del conductor, número de patente e interno del rodado; iguales referencias de la otra parte, número de su documento de identidad, licencia de conducir y número de acta de choque o expediente de exposición.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 687)** En los casos de colisión, se agregarán a las actuaciones administrativas un plano o croquis del lugar del hecho, haciendo constar la posición de los rodados en el momento de la colisión y aquella en que quedaron detenidos después, con indicación de la trayectoria del desplazamiento, si lo hubo. Asimismo se agregará vista fotográfica de los rodados.

**Artículo 688)** La solicitud de técnico para efectuar peritajes de los vehículos asignados, se hará por nota a la Dirección General de Administración. En los choques ocurridos fuera del territorio de la provincia, el peritaje se realizará con un (1) técnico "ad hoc" y "ad honorem".

**Artículo 689)** El Instructor podrá disponer que por intermedio de la Dependencia correspondiente se practiquen al conductor del vehículo policial siniestrado, las pruebas y exámenes psicotécnicos necesarios para evaluar su capacidad de manejo.

**Artículo 690)** La Dirección General de Administración denunciará el hecho ante el organismo asegurador dentro de los términos fijados en la póliza respectiva.

Finalizada la reparación se efectuará la pericia del trabajo realizado por intermedio de la Dirección General de Administración para verificar si aquel se efectuó de conformidad.

**Artículo 691)** En el caso de choque entre vehículos policiales entre sí, no se harán reclamaciones, ni transacciones ni se reconocerán indemnizaciones, ajustándose el procedimiento a lo que determine la respectiva póliza.

**Artículo 692)** En las colisiones en que el vehículo oficial no sufra desperfectos, se instruirán actuaciones con las prescripciones previstas en el presente Capítulo.

**Artículo 693)** En los casos previstos en el Artículo 639° inciso "c" de este Reglamento se intimará al responsable civilmente al pago en efectivo de acuerdo a su culpabilidad de la suma total o parcial resultante. Los fondos que se obtengan por sumas abonadas por el reclamo de daños en bienes del Estado, ingresarán en una cuenta especial de la Institución y, serán destinadas a gastos de mantenimiento de los servicios policiales. Los correspondientes a asistencias médicas e internación, se regirán por las normas de los organismos asistenciales.

**Artículo 694)** Cuando los desperfectos se produzcan sobre armas, equipos u otros bienes, por causas imputables a particulares, la indemnización será exigida sólo en efectivo, de conformidad con la valuación hecha en cada caso por la Dependencia que corresponda y en orden a su responsabilidad.

**Artículo 695)** Ante la negativa o el silencio de resarcimiento a la Institución en las formas indicadas en los artículos precedentes, se dejará expresa constancia de ello en el sumario, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

**SECCIÓN 5°  
HECHOS CON INTERVENCIÓN JUDICIAL**

**Artículo 696)** En todos los casos en que el personal resulte procesado por delitos culposos y se trate al mismo tiempo de hechos por los cuales deban ser iniciadas actuaciones por "daños en bienes del Estado", no serán de aplicación las normas del Artículo 677° de este Reglamento. Asimismo, si en el hecho resultare lesionado personal policial, en el mismo sumario serán tratados los aspectos consiguientes relacionados con la calificación de las lesiones sufridas.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**CAPÍTULO 34  
ESTADO ECONÓMICO**

**Artículo 697)** Las deudas darán lugar a la instrucción de sumario y podrán motivar la imposición de sanciones:

- a) Cuando fueren contraídas con personas de malos antecedentes o de conducta dudosa para la Institución;
- b) por la falsa declaración para la obtención de préstamos o créditos públicos, ordinarios o extraordinarios;
- c) cuando hayan sido contraídas con la garantía de otro agente policial y el garante haya debido abonar la misma;
- d) cuando no fueren pagadas en términos y existieran intimaciones verosímiles y reiteradas por ese motivo, y;
- e) cuando sea concursado civilmente sin conocimiento de la Jefatura de Policía.

Fuera de estos casos las deudas no motivarán actuaciones.

**Artículo 698)** A los fines del inciso "e" del artículo anterior, se considerará falta disciplinaria, aún cuando se justifique el origen de la deuda, haber iniciado concurso civil sin conocimiento previo de la Jefatura de Policía. En la comunicación se detallarán las deudas, su origen, nombre y apellido de los acreedores y todos los datos que expliquen la situación económica del interesado.

**CAPÍTULO 35  
EMBARGOS**

**Artículo 699)** Al recibirse una orden judicial de embargo, el Área de Personal procederá al registro en el Legajo Personal del causante y efectuará los descuentos pertinentes.

**CAPÍTULO 36  
PERSONAL RETIRADO**

**Artículo 700)** Las sanciones disciplinarias a los retirados, que no importen su separación de la Institución, serán impuestas en forma directa por la Jefatura de Policía, evitándose la iniciación de actuaciones dilatorias, salvo los supuestos contemplados en el artículo siguiente.

**Artículo 701)** Las sanciones disciplinarias graves a los retirados, serán impuestas previo sumario administrativo instruido con las mismas formalidades que para el personal en actividad:

- a) Cuando la comprobación de la falta o imputación de responsabilidad disciplinaria, exija la investigación escrita, y;
- b) cuando fuere condenado por delitos dolosos o procesado por delitos que afecten la dignidad personal o el prestigio de la Institución.

**Artículo 702)** El Instructor que se designe deberá ser de la misma o superior jerarquía que el inculpado y actuará con secretario refrendante que se designará en cada caso.

**CAPÍTULO 37  
PEDIDO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 703)** Los sumarios en que se juzgue la conducta del personal, estarán reservados exclusivamente al ámbito institucional, salvo que se trate del Jefe de Policía, en cuyo caso dicho ámbito se extenderá al Poder Ejecutivo Provincial a través del Secretario de Gobierno y Fortalecimiento del Estado o el funcionario que lo reemplace en el futuro.

**Artículo 704)** El Jefe de Policía autorizará la remisión de copias certificadas u originales cuando fueran solicitados por magistrados judiciales, o autoridades competentes. En caso de remitir originales deberá conservarse copia autenticada de los mismos.

En el supuesto de que el sumario se encuentren en etapa de instrucción, se remitirá copia certificada u original de lo actuado hasta ese momento.

**TÍTULO VII  
RECLAMOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 705)** La solicitud del personal para que se le conceda lo que considera que legítimamente le corresponde, o que se deje sin efecto un procedimiento o decisión que lo perjudica, con exclusión de las sanciones disciplinarias, se denomina "Reclamo".

**Artículo 706)** Podrá interponer reclamo cuando el personal considere:

- a) Que el Decreto, resolución o disposición de alcance individual o general que se le aplica, es ilegal, injusto o erróneo, y;
- b) que es acreedor a que se le declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.

**Artículo 707)** La presentación de un reclamo no suspende el cumplimiento de la orden o decisión que lo motiva.

**Artículo 708)** Quien se considere con motivos para interponer reclamo, deberá hacerlo sin manifestar públicamente su disconformidad e incurrir así en falta.

Solo podrá ser formulado el mismo después de haber tenido notificación oficial de la decisión superior que lo motiva.

**Artículo 709)** Queda prohibido presentar reclamos colectivos. Se considerará colectivo los reclamos presentados por más de un (1) efectivo policial en forma conjunta.

**Artículo 710)** La autoridad a la que le corresponda resolver un reclamo, podrá solicitar los informes que considere necesarios para la mejor resolución del mismo. Las demoras producidas en la recepción de tales informes no se computarán para los plazos de resolución de la petición.

**Artículo 711)** El reclamo deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido presentado dentro del plazo establecido;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- b) ser formulado por escrito, en términos respetuosos que no afecten la autoridad o dignidad personal de los que intervengan o estén llamados a resolverlo;
- c) expresar claramente los hechos en que se funda;
- d) hacer constar si por el mismo hecho se hubieran formulado anteriores reclamos con mención de las resoluciones recaídas en los mismos;
- e) acompañar u ofrecer las pruebas de que intente valerse, y;
- f) mencionar el derecho o las razones de equidad que se pretenden hacer valer.

Los que no cumplan los requisitos de los incisos "a", "b", y "c" serán rechazados "in limine", sin perjuicio de las sanciones a que pueda dar lugar el incumplimiento del inciso "b".

La ausencia o error respecto a los incisos "d", "e" y "f" no impedirá la tramitación del reclamo.

**Artículo 712)** La tramitación de los reclamos se ajustará a las siguientes normas:

- a) Debe dirigirse a la instancia correspondiente;
- b) se presentará ante el superior directo del reclamante, aunque lo fuera en forma circunstancial quien, suscribirá copia del mismo con asiento de la fecha y hora de su recepción;
- c) el receptor del reclamo, con carácter de "urgente despacho" lo remitirá por vía jerárquica al superior que debe resolverlo, sin emitir opinión, y;
- d) si al resolverse el reclamo por el órgano competente, no se le hiciere lugar o se hiciere lugar parcialmente a lo peticionado, podrá interponer nuevo reclamo contra esta última resolución dirigiéndola al funcionario que hubiera dictado, solicitándole la elevación al Superior que constituya la instancia siguiente, de conformidad con el Artículo 708° de esta Reglamentación.

**CAPÍTULO 2  
PLAZOS DE INTERPOSICIÓN EN LOS RECLAMOS**

**Artículo 713)** El plazo de interposición de los reclamos será de ocho (08) días hábiles a partir del día siguiente a la toma de conocimiento del hecho, comportamiento, omisión o notificación del acto administrativo a atacar, a excepción de los reclamos formulados contra el informe de Concepto o contra el Voto de la Junta de Calificaciones que tendrán un plazo de tres (03) días hábiles en todas las instancias.

**CAPÍTULO 3  
INSTANCIAS DE LOS RECLAMOS**

**Artículo 714)** En los reclamos constituirá primera instancia el mismo superior que dictó el acto que los motive hasta llegar al Jefe de Policía, quien constituirá última instancia administrativa, a excepción de los siguientes casos:

- a) Cuando el acto sea dictado por el Jefe de Policía, constituirá última instancia el Secretario de Gobierno y Fortalecimiento del Estado o el funcionario que en el futuro lo remplace;
- b) en los reclamos interpuestos por Oficiales Superiores contra el Voto de la Junta de Calificaciones, constituirá última instancia el Secretario de Gobierno y Fortalecimiento del Estado o el funcionario que en el futuro lo remplace, y;
- c) contra el Informe de Concepto, parcial o anual, serán instancias: el calificador, el superior común a todos los calificadores que intervinieron en la confección del Informe Anual y, la

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Junta Permanente de Calificaciones a la cual se elevará el reclamo para ser tenido en cuenta en oportunidad de su reunión, dicha Junta deberá resolver todos los reclamos en forma previa a iniciar las evaluaciones generales del personal a tratar, constituyendo última instancia administrativa.

**Artículo 715)** Para la resolución de los reclamos, regirán como máximo en cada una de las instancias los siguientes términos:

- a) Jefes de Sección o División hasta cinco (05) días hábiles,
- b) Jefes de Departamento o Dependencia hasta diez (10) días hábiles;
- c) Directores Generales hasta quince (15) días hábiles;
- d) Subjefe de Policía hasta veinte (20) días hábiles; y,
- e) Jefe de Policía treinta (30) días hábiles.

**Artículo 716)** Vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior, el reclamante podrá requerir Pronto Despacho y si transcurrieran otros quince (15) días sin resolverse se considerará que hay silencio de la administración.

**Artículo 717)** El silencio ante presentación de un reclamo deberá interpretarse siempre como contrario a la petición formulada.

**Artículo 718)** La primera instancia que resuelva favorablemente el reclamo, finaliza su tramitación y deja sin efecto la medida objeto del mismo de lo que deberá dejarse constancia en el Legajo Personal del afectado.

**Artículo 719)** En todo reclamo que deba ser resuelto por el Jefe de Policía, deberá darse intervención a la Asesoría Letrada de Policía, la que se expedirá opinando si la presentación reúne los requisitos formales y reglamentarios y, en su caso, el proyecto de resolución que correspondería adoptar.

**Artículo 720)** Los reclamos que formule el personal, cualquiera sea su situación de revista, serán tramitados en el ámbito interno institucional, por ante las instancias correspondientes. El incumplimiento de esta formalidad por el interesado o el consentimiento de ello por el superior que deba intervenir, constituirán falta grave.

**Artículo 721)** La mención errónea del derecho invocado en un reclamo, o la errónea denominación de los mismos por parte del interesado, no interrumpirá su tramitación conforme a la normativa que corresponda en cada caso.

**Artículo 722)** Las simples presentaciones o solicitudes tendrán el mismo plazo de resolución que los reclamos.

**TÍTULO VIII  
DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES DE LOS RECURSOS**

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 723)** La gestión que realice el personal para solicitar se sustituya, se deje sin efecto o disminuya una sanción disciplinaria estimada como injusta, ilegal, errónea o excesiva por la falta cometida, se denomina recurso.

**Artículo 724)** La presentación de un recurso no suspende el cumplimiento de la sanción que lo motiva.

**Artículo 725)** Quien se considere con motivos para interponer recurso, deberá hacerlo sin manifestar públicamente su disconformidad e incurrir así en falta.

Solo podrá ser formulado el mismo, luego de haber tenido notificación oficial de la decisión superior que los motiva.

**Artículo 726)** Queda prohibido presentar recursos colectivos. Se considerarán colectivos los recursos presentados por más de un (1) efectivo policial en forma conjunta.

**Artículo 727)** La autoridad a la que le corresponda resolver un recurso, podrá solicitar los informes que considere necesarios para la mejor resolución del mismo. Las demoras producidas en la recepción de tales informes no se computarán para los plazos de resolución de la petición.

**Artículo 728)** Los recursos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido presentado dentro del plazo establecido;
- b) ser formulado en términos respetuosos que no afecten la autoridad o dignidad personal de los que intervengan o estén llamados a resolverlo;
- c) expresar claramente los hechos en que se funda;
- d) hacer constar si por el mismo hecho se hubieran formulado anteriores recursos con mención de las resoluciones recaídas en los mismos;
- e) acompañar u ofrecer las pruebas de que intente valerse, y;
- f) mencionar el derecho o las razones de equidad que se pretenden hacer valer.

Los recursos siempre serán por escrito, a excepción del Recurso verbal, establecido en el Capítulo 2 del presente Título. Los que no cumplan los requisitos de los incisos "a", "b", y "c" serán rechazados "in limine", sin perjuicio de las sanciones a que pueda dar lugar el incumplimiento del inciso "b".

La ausencia o error respecto a los incisos "d", "e" y "f" no impedirá la tramitación del recurso respectivo.

**Artículo 729)** La tramitación de los recursos se ajustará a las siguientes normas:

- a) Debe dirigirse a la instancia correspondiente;
- b) deberá ser presentado ante el superior de quien dependa el recurrente, aunque lo fuera en forma circunstancial quien, suscribirá copia del mismo con asiento de la fecha y hora de su recepción;
- c) el receptor del recurso, con carácter de "urgente despacho" lo remitirá por vía jerárquica al superior que debe resolverlo, sin emitir opinión, y;
- d) la instancia que resuelva favorablemente el recurso, da por finalizada la tramitación del mismo, dejando sin efecto la sanción impuesta; registrándose tal medida en el legajo personal del recurrente.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**CAPÍTULO 2  
RECURSO VERBAL**

**Artículo 730)** El Recurso Verbal, deberá ser interpuesto ante el superior que aplicó la sanción disciplinaria, expresando el sancionado respetuosamente los motivos que a su entender justifiquen su accionar, dicho recurso deberá ser resuelto en forma inmediata por el sancionante, dejando constancia de ello en la planilla de sanción.

**Artículo 731)** Dicho recurso podrá ser instaurando contra las sanciones establecidas en los incisos "a", "b" y "c" del Artículo 117° de la Ley 735, siempre que las mismas no sean consecuencia de actuaciones administrativas sumariales, en dicho caso no corresponderá la interposición de este Recurso, si el sancionado hubiera ejercido su derecho de defensa deponiendo como parte imputada en dichas actuaciones.

**Artículo 732)** El plazo para interponer el recurso verbal es de un (1) día, a partir de la notificación de la medida disciplinaria, el mismo no interrumpe el plazo para interponer el recurso en forma escrita.

**CAPÍTULO 3  
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 733)** El Recurso de Reconsideración será dirigido ante quien aplicare la medida disciplinaria, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, conforme el Artículo 728° de este Reglamento.

**Artículo 734)** El plazo para la interposición del presente Recurso será de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 735)** El sancionante evaluará si el escrito presentado cumple con las formalidades establecidas, a fin de darle tratamiento o en su defecto rechazarlo sin más trámite.

**Artículo 736)** Para el tratamiento del Recurso de Reconsideración, la autoridad sancionante contará con quince (15) días a partir de la interposición del presente recurso, para resolver de acuerdo a lo siguiente:

- a) Hacer lugar en forma total;
- b) hacer lugar en forma parcial, y;
- c) no hacer lugar al mismo.

En cada uno de estos casos, la decisión adoptada deberá ser fundada, so pena de nulidad.

**CAPÍTULO 4  
DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Artículo 737)** Cuando no hiciere lugar o se hiciere lugar en forma parcial a lo solicitado por el sancionado, éste podrá interponer después de un detenida reflexión, y si se considera con suficientes motivos para recurrir nuevamente, el "Recurso de Apelación" ante las instancias superiores siguientes.

**Artículo 738)** El plazo para la interposición de éste recurso es de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 739)** El Recurso de Apelación será elevado por el sancionante ante la autoridad que corresponda avocarse para su tratamiento.

**Artículo 740)** Constituyen instancias para el Recurso de Apelación, las siguientes autoridades:

- a) El superior del sancionante;
- b) el Director General de quien dependa;
- c) el Subjefe de Policía, y;
- d) como última instancia el Jefe de Policía.

Cuando la sanción sea impuesta por el Jefe de Policía, constituirá última instancia para entender en el Recurso de Apelación el Secretario de Gobierno y Fortalecimiento del Estado o el funcionario que en el futuro lo remplace.

**CAPÍTULO 5  
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

**Artículo 741)** El Recurso Extraordinario de Revisión podrá interponerse en sumarios o por sanciones por faltas graves sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando el interesado invocare instrumentos de carácter decisivo que no pudo hacer valer en las actuaciones por razones ajenas a su responsabilidad o voluntad, y;
- b) cuando se hubiera impuesto la sanción por resolución cuyo fundamento hubiera sido una prueba o instrumento cuya falsedad se declarara con posterioridad.

**Artículo 742)** Al momento de interponer el Recurso Extraordinario de Revisión, deberá ofrecerse toda la prueba a producir, bajo pena de inadmisibilidad.

**Artículo 743)** Será dirigido siempre al Jefe de Policía, debiéndose presentar al superior inmediato de quien dependa el recurrente, quien deberá expedir recibo dejando constancia de la fecha y hora de recepción.

**CAPÍTULO 6  
INTERVENCIÓN DE LA ASESORÍA LETRADA**

**Artículo 744)** Todos los recursos que deban ser resueltos por el Jefe de Policía, deberá darse intervención a la Asesoría Letrada, la que se expedirá al respecto mediante el dictamen correspondiente, adjuntando al mismo anteproyecto de resolución que sería del caso dictar.

**TÍTULO IX  
PERSONAL CIVIL**

**CAPÍTULO 1  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 745)** El personal civil se halla sujeto al régimen de servicios y disciplinario que la Ley 735 y este Reglamento establecen para el mismo. Deberá guardar respeto y obediencia a sus superiores tanto policiales como civiles demostrando una firme voluntad por alcanzar los fines que impongan las órdenes que recibe.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 746)** El conducto ordinario para el cumplimiento de toda orden es la vía jerárquica. Cuando no sea transmitida por ese medio, quien la reciba lo hará conocer al superior que la imparte y a su superior inmediato antes de darle cumplimiento, con excepción de los casos de grave urgencia en que lo informará inmediatamente después de haberla obedecido.

**Artículo 747)** El personal civil no debe hacer observaciones sobre las órdenes que recibe. Sin embargo, podrá pedir aclaraciones cuando no las haya entendido. Cuando crea fundadamente que la ejecución de una orden puede perjudicar el servicio a causa de circunstancias presumiblemente ignoradas por el superior, deberá advertírselo respetuosamente. Hecha la advertencia y confirmada la orden, debe obedecerla salvo que, sea notoria y evidentemente violatoria de normas legales o reglamentarias.

**Artículo 748)** El superior, civil o policial, será siempre responsable de las órdenes que imparta. El subalterno, será responsable de la exacta ejecución de las órdenes que reciba y es su obligación dar cuenta al superior que las haya impartido, de la manera como fueron cumplidas o de los obstáculos que hayan impedido su cumplimiento.

**Artículo 749)** Los superiores civiles deben conocer a todos sus efectivos en forma personal, formarse una idea de su preparación profesional y moral, corregirlos cuando sea necesario y utilizar con acierto sus aptitudes.

**Artículo 750)** Todo superior civil debe mantener entre sus subordinados, una estricta disciplina; se abstendrá de mostrar preferencias personales, tratando de proceder siempre con equidad y justicia; usando con todos igual firmeza y cortesía. Deberá evitar tanto la rudeza como la familiaridad en el trato.

**Artículo 751)** El personal civil debe abstenerse de realizar críticas privadas o públicas hacia su Institución o sus integrantes, aún ante otros integrantes de la Institución. Cuando tenga razones de disconformidad, fundadas en una supuesta desviación de reglamentos, disposiciones u órdenes, deberá expresarlo respetuosamente y en forma reservada a su superior inmediato. Cualquier actitud de disgusto hacia el servicio u órdenes o tibieza en su cumplimiento, se considerará falta, tanto más grave cuanto mayor sea la categoría del que la cometa.

**Artículo 752)** El personal civil acorde con su especialidad, desempeñará las funciones establecidas en la Ley 735 y en este Reglamento.

**Artículo 753)** Deberán entenderse como deberes esenciales del personal civil los establecidos en el Artículo 143° y cdtes de la Ley 735 y todos aquellos aspectos irrenunciables, indelegables e inseparables de su condición, abarcando el ámbito privado, social y familiar.

**Artículo 754)** Las obligaciones hacen a la prestación del servicio en cumplimiento de las normas reglamentarias.

**Artículo 755)** Los derechos son los atributos otorgados al personal civil por su condición de tal y el apoyo que su Institución les brinda a través de los servicios sociales y asistenciales, con las limitaciones y extensiones establecidas en la Ley 735 y en este Reglamento.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 756)** El personal civil será destinado a cumplimentar servicios en cualquier dependencia policial dentro de la localidad donde tenga asentado su domicilio real. Salvo que solicite prestar servicios fuera de la jurisdicción.

**Artículo 757)** Los nombramientos y pases serán determinados por el Jefe de Policía, serán dados a conocer por medio de: Orden del Día; o del Boletín Oficial; o de Circular General; o por notificación personal para su cumplimiento; con una antelación mínima de tres (03) días corridos previos a su efectivización.

El Jefe de Policía, podrá disponer de pases y nombramientos del personal civil en cualquier época del año.

**Artículo 758)** Por razones personales que se justifiquen, el personal civil puede solicitar por la vía jerárquica que corresponda, cambio de destino, quedando el mismo a consideración del Jefe de Policía. La resolución al respecto será irrecorrible sin perjuicio de poder efectuar nueva petición luego de transcurridos sesenta (60) días corridos de denegada la anterior.

**Artículo 759)** El personal civil, antes de aceptar cualquier designación de carácter oficial o tomar parte en actos extraoficiales, justas deportivas, reuniones científicas o de cualquier índole, en las cuales su presencia o intervención pueda dar lugar a que se presuma que representa a la Institución, requerirá autorización previa de la Jefatura de Policía.

**Artículo 760)** A su ingreso a la Institución, el personal civil deberá efectuar una declaración jurada de los bienes que posea, extensiva a su cónyuge o convivientes si los tuviera. En ella constará el origen de los mismos y se archivará en el Legajo Personal, debiendo renovarse dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de promoción de categoría del causante.

**Artículo 761)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, esta declaración será renovada cuando la Jefatura de Policía lo considere necesario, en cuyo caso la manifestación abarcará desde la fecha en que se formuló la anterior.

**Artículo 762)** Salvo autorización expresa de la Jefatura de Policía el personal civil no podrá prestarse a reportajes ni emitir públicamente su opinión en asuntos de carácter oficial o vinculados a la función o a los intereses institucionales. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta disciplinaria.

**Artículo 763)** El personal civil tendrá derecho a que se observe hacia él, el respeto y consideración debida por su condición de miembros de la Institución.

**CAPÍTULO 2  
JORNADA LABORAL  
HORARIOS**

**Artículo 764)** El personal civil comprendido en el presente Título deberá cumplir una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales. Quedando a criterio de la Jefatura de Policía de acuerdo a las necesidades del servicio la distribución diaria de dicha carga semanal.

**CAPÍTULO 3  
SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA**

2657 / 88

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 765)** La superioridad del personal civil es la que tiene un civil por razones de categoría, cargo o antigüedad.

**Artículo 766)** Superior es el personal civil que tiene con respecto a otro, mayor categoría en la escala dispuesta en la Ley 735 o, que a igualdad de categoría es más antiguo, o bien es superior por el cargo o función que desempeña.

**Artículo 767)** Subalterno es el personal civil que tiene con respecto a otro, menor categoría en la escala jerárquica o que, a igualdad de categoría es menos antiguo.

**Artículo 768)** Subordinado es el personal civil, cualquiera sea su categoría que presta servicios a las órdenes de personal policial o personal civil de mayor categoría.

**Artículo 769)** Superioridad jerárquica es la que tiene un agente civil con respecto a otro, por el hecho de poseer una categoría más elevada dentro de la escala establecida en la Ley 735.

**Artículo 770)** Superioridad por cargo es la que deriva de la dependencia orgánica y en virtud de la cual, un agente civil tiene superioridad por la función que desempeña, o el cargo que ocupa dentro de un mismo organismo.

**Artículo 771)** Superioridad por antigüedad es la que, a igualdad de categoría se determina sucesivamente por la antigüedad en la misma, por la antigüedad general y por la edad, en ese orden.

#### **CAPÍTULO 4 BAJA Y REINCORPORACIÓN**

**Artículo 772)** La baja por renuncia, jubilación, cesantía o exoneración determina la desvinculación total de dicho personal con la Institución.

**Artículo 773)** La baja se producirá por las razones expuestas en los incisos "a" a "f" del Artículo 135° de la Ley 735.

**Artículo 774)** La separación del cargo y baja establecida en el Artículo 137° de la Ley 735, se producirá taxativamente en los siguientes casos:

- a) Cuando dicho personal sea calificado durante dos (02) períodos consecutivos inepto para sus funciones y no le corresponda el beneficio de la jubilación, y;
- b) cuando exceda los cuarenta y ocho (48) meses continuos o discontinuos en la carrera, de licencias por afecciones desvinculadas del servicio, cualquiera sea su situación de revista salvo que le corresponda el beneficio de la jubilación.

**Artículo 775)** El personal que solicite su renuncia o jubilación, lo hará por escrito ante el Área de Personal.

**Artículo 776)** El trámite del artículo anterior seguirá el siguiente proceso:

- a) Antes de la presentación de la solicitud, el interesado deberá cancelar toda deuda que tuviere con la Institución, o cualquier otra cuyo pago se efectivizare a través de la misma. A tales efectos adjuntará las constancias que correspondan;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- b) en la solicitud deberá hacer constar:
- 1- Si se encuentra o no sumariado judicial o administrativamente, y;
  - 2- si está cumpliendo condena judicial o sanción disciplinaria.
- Si el peticionante se hallare en alguna de estas situaciones, la Jefatura podrá hacer lugar a la solicitud, notificándole tal resolución. No obstante, en los casos de los apartados anteriores, conforme al resultado de las actuaciones la renuncia podrá transformarse en cesantía o exoneración, según corresponda,
- c) recibida la solicitud, los superiores harán constar en las elevaciones respectivas si conocen impedimentos para concederla. Además informarán su concepto y opinarán sobre sus aptitudes y la conveniencia o no de que se otorgue la misma, y;
- d) el superior directo donde preste servicios el peticionante, simultáneamente con la recepción de la solicitud comunicará por separado este hecho al Área de Personal.

**Artículo 777)** La solicitud de renuncia no modifica el régimen de servicio y el solicitante no podrá abandonar sus funciones hasta que la misma le sea concedida.

**Artículo 778)** El trámite de renuncia se considerará urgente y su diligenciamiento en la Institución, no existiendo impedimentos, deberá concluir en treinta (30) días a partir de la acreditación fehaciente por el peticionante, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos expuestos en los incisos "a" y "b" del Artículo 776° de este Reglamento.

**Artículo 779)** Las Áreas que correspondan entregarán con carácter de urgente a los interesados, las certificaciones que acrediten los recaudos exigidos en el Artículo 776° de ésta Reglamentación.

**Artículo 780)** Las solicitudes de certificaciones que se citan en el Artículo 776° de la presente Reglamentación, se harán en forma personal por el interesado y las certificaciones que se expidan, salvo norma superior que disponga lo contrario, tendrán una validez de treinta (30) días corridos desde la expedición de la primera certificación.

**Artículo 781)** La renuncia aceptada sólo producirá efectos a partir de su notificación.

**Artículo 782)** Al ser notificado de la aceptación de la renuncia, el peticionante deberá hacer entrega de los elementos institucionales bajo su custodia en caso de corresponder. Las dependencias receptoras entregarán las constancias del caso, debiendo comunicar toda novedad al Área respectiva.

**Artículo 783)** El peticionante podrá retractarse de su renuncia mientras no se haya notificado de la resolución que la acepte.

**Artículo 784)** La retractación de la renuncia no constituye falta disciplinaria.

**Artículo 785)** Las solicitudes de reincorporación sólo serán aceptadas en los casos de renuncia y deberán presentarse por nota dirigida a la Jefatura de Policía, cuya resolución será definitiva e irrecurrible.

**Artículo 786)** Las solicitudes de reincorporación serán tramitadas por el Área de Personal, quien podrá requerir los informes que estime necesarios a cualquier organismo oficial o privado, debiendo opinar respecto si considera conveniente o no, reincorporar al solicitante.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 787)** No se dará curso a ningún pedido de reincorporación, cuando el peticionante haya permanecido más de dos (2) años alejado de la Institución.

**Artículo 788)** El trámite de reincorporación, incluye la reactualización de los requisitos estipulados para el ingreso.

**Artículo 789)** La resolución que deniegue la reincorporación consignará solamente que la misma no se considera necesaria o conveniente por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

**Artículo 790)** El personal reincorporado deberá ser ubicado en el último puesto de la categoría que poseía a su egreso. A ese fin las solicitudes serán consideradas por estricto orden de presentación.

**Artículo 791)** El tiempo pasado por el personal alejado de la Institución por renuncia, no se computará a los efectos de la antigüedad, promoción o jubilación.

**Artículo 792)** Las reincorporaciones serán concedidas por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Jefe de Policía.

**CAPÍTULO 5  
CUADRO PERMANENTE**

**Artículo 793)** El personal civil conforma un escalafón único con distintas especialidades y categorías conforme a la Ley 735. Este ordenamiento variará año a año por razones de ingreso, promociones, reincorporaciones, jubilaciones, renunciaciones y otras causas de egreso, debido a lo cual anualmente deberá publicarse su registro actualizado.

**Artículo 794)** Se denomina función a la tarea asignada que el personal debe cumplir en forma obligatoria, teniendo en cuenta la categoría, cargo y especialidad.

**Artículo 795)** Se denomina destino, al área de actuación que se asigna al personal civil dentro de las estructuras orgánicas policiales, para que desempeñe las funciones propias de su cargo, categoría, agrupamiento y especialidad.

**Artículo 796)** El personal que posea especialidades profesionales, podrá ejercer su actividad en el medio civil, siempre que la misma no afecte el servicio, y se cuente con autorización de la Jefatura de Policía.

**Artículo 797)** El personal civil previa autorización de la Jefatura de Policía podrá desempeñar tareas docentes en establecimientos de enseñanza oficiales o, privados reconocidos por autoridad competente; cuando posea título habilitante de conformidad con las disposiciones legales vigentes y se trate de materias estrictamente vinculadas a la naturaleza de dicho título.

**Artículo 798)** A los efectos del artículo anterior el interesado deberá cursar la solicitud por vía jerárquica, consignando los siguientes datos:

Establecimiento de enseñanza en que se desempeñará, materia que dictará y distribución horaria de su actividad docente.

**Artículo 799)** La Jefatura de Policía podrá designar al personal civil que realice cursos o estudios de interés para la Institución, con o sin perjuicio del servicio, si lo estimare necesario o conveniente.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Los gastos que demande su cumplimiento serán sufragados por la Institución. Excepcionalmente, cuando el impedimento a la realización de cursos vinculados o útiles a la Institución, sea la falta de presupuesto suficiente, el peticionante podrá optar por sufragar personalmente los gastos que generen tales estudios.

**Artículo 800)** Todo estudio realizado por el personal civil, haya o no sido dispuesto por la Institución, deberá constar en su Legajo personal.

**CAPÍTULO 6  
AGRUPAMIENTOS, CATEGORÍAS Y ESPECIALIDADES**

**Artículo 801)** El personal civil de la Policía Provincial se agrupa en las categorías de personal superior y personal subalterno que determina el Artículo 125° de la Ley 735. Dentro de estas categorías se clasifican en las especialidades que determina el Artículo 126° de la citada normativa.

**Artículo 802)** Escala jerárquica es la sucesión de las categorías existentes para el personal civil en la Ley 735.

**Artículo 803)** Se denomina categoría a cada uno de los distintos niveles que conforman la escala jerárquica del personal civil.

**Artículo 804)** La especialidad es la que posee el personal civil de acuerdo a la instrucción, título, habilitación o conocimientos especiales.

**Artículo 805)** El Poder Ejecutivo Provincial podrá crear nuevas especialidades o modificar las existentes a solicitud del Jefe de Policía.

**Artículo 806)** El Jefe de Policía podrá autorizar el cambio de especialidad o de agrupamiento, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Cuando lo solicitare el interesado;
- b) cuando reuniere las condiciones o aprobare el examen de capacidad para desempeñarse en la nueva especialidad o agrupamiento;
- c) cuando existieran vacantes en la especialidad o agrupamiento pertinente, y;
- d) cuando las necesidades del servicio justificaren el cambio.

**Artículo 807)** La solicitud de cambio de especialidad o agrupamiento deberá formularse por escrito y siguiendo la vía jerárquica. El Área de Personal considerará cada caso en particular y opinará sobre su procedencia o conveniencia.

**Artículo 808)** Al producirse el cambio de especialidad o agrupamiento, el solicitante pasará a ocupar el último lugar de la categoría que le corresponda.

**Artículo 809)** Los destinos del Personal Civil Superior serán dispuestos, en general, teniendo en cuenta la aptitud profesional y especialidad para una determinada función.

**Artículo 810)** Los destinos del Personal Civil Subalterno serán dispuestos en general, procurando una mayor permanencia y especialización para el aprovechamiento integral de sus aptitudes.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 811)** El personal civil está obligado a aceptar el destino y desempeñar el cargo que le asigne la Jefatura de Policía, cualquiera sea la naturaleza del mismo siempre que sean concordantes con su categoría y especialidad.

**Artículo 812)** El personal civil podrá desempeñar cargos o funciones no previstos en las leyes o reglamentos de la Policía Provincial, previa autorización del Jefe de Policía

**CAPÍTULO 7  
INGRESOS**

**Artículo 813)** El Poder Ejecutivo Provincial, a requerimiento de la Jefatura de Policía, dispondrá el ingreso del personal civil a cada especialidad, creando nuevas vacantes conforme a las necesidades del servicio, no pudiendo superar en ningún caso el personal civil, el diez por ciento (10%) del personal policial en actividad.

El Área de Personal será la encargada de reclutar al personal civil de acuerdo a las necesidades operativas.

**Artículo 814)** Son condiciones generales de ingreso para el personal civil:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) acreditar antecedentes de conducta intachable y gozar de buen concepto social, comprendiendo estas exigencias al grupo familiar y al conviviente. Los interesados deberán autorizar por escrito para solicitar según Ley 23.057 el pedido de antecedentes a todo el país. Caso contrario su solicitud de ingreso no será tenida en cuenta;
- c) no haber integrado, participado o adherido al accionar de entidades de cualquier naturaleza que hubieren atentado o atenten contra la Patria o sus símbolos, la tradición, el régimen constitucional o la Institución;
- d) poseer aptitud psicofísica, comprobada por los servicios dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia;
- e) aprobar las pruebas de capacidad y competencia fijadas para cada uno de los ingresos, y;
- f) haber aprobado los estudios que se consideren necesarios conforme a la especialidad.

**Artículo 815)** Los postulantes a personal civil orientativamente, deberán presentar:

- a) Fotocopia de partida de nacimiento legalizada;
- b) fotocopia legalizada cédula de identidad de la Policía Provincial;
- c) fotocopia legalizada de cédula de identidad de su grupo familiar de la Policía Provincial o, en su defecto de la Policía Federal Argentina si no se hallare radicado en la Provincia;
- d) fotocopia legalizada del Documento Nacional de Identidad del postulante, con domicilio actualizado;
- e) certificados de buena conducta;
- f) título o certificado de estudios debidamente legalizado;
- g) certificados de trabajos anteriores si correspondiere, y;
- h) fotografías personales de 3/4 perfil derecho, fondo celeste, en color de 4 x 4 cm.

**Artículo 816)** Cumplidos los requisitos, los postulantes serán sometidos al examen de salud a que se refiere el inciso "d" del Artículo 814° de este Reglamento.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 817)** Las designaciones serán tramitadas por el Área de Personal a quien las demás Áreas harán conocer sus necesidades con la debida antelación y los detalles necesarios para las designaciones.

**Artículo 818)** La Jefatura de Policía elevará directamente al Poder Ejecutivo Provincial las solicitudes, debidamente suscriptas por los postulantes en prueba de conformidad a la propuesta efectuada. El Poder Ejecutivo Provincial podrá requerir todo tipo de información que sirva a los fines de la resolución a adoptar.

### CAPÍTULO 8 INDEMNIZACIONES

**Artículo 819)** El personal civil becado por la Institución para realizar cursos de capacitación, perfeccionamiento o actualización, cuando ello implique un alejamiento de sus funciones habituales por un ciclo lectivo anual o lapso mayor, a la finalización de dichos estudios quedará obligado a prestar servicios por el mismo lapso de tiempo que haya durado su preparación.

**Artículo 820)** En caso de que dicho personal solicite su renuncia antes de haber culminado el plazo del artículo anterior, quedará obligado a indemnizar a la Institución por gastos de las becas en la siguiente manera:

- a) Cursos en el extranjero: El doscientos por ciento (200%) del total del haber mensual que posea al momento de la finalización de la beca por cada mes de duración de la misma o fracción de quince (15) días o mayor, y;
- b) cursos en el país, fuera de la Institución: El cien por ciento (100%) del total de remuneraciones que perciba al momento de finalización de la beca por cada mes de duración de la misma o fracción de quince (15) días o mayor. Se considerará la remuneración mensual actualizada a la fecha de rescisión del compromiso.

**Artículo 821)** El compromiso del artículo anterior se considerará asumido al momento de ser notificado de su designación como beneficiario de la beca. El plazo mínimo de vigencia de este compromiso para el personal becado, será igual al tiempo que haya durado la beca, y regirá a partir de la fecha de finalización de la misma, haya completado o no los estudios.

**Artículo 822)** Las indemnizaciones previstas en los artículos anteriores serán de aplicación en todos los casos de renuncia o jubilación según corresponda.

### CAPÍTULO 9 SITUACIONES DE REVISTA

**Artículo 823)** El personal civil revistará en una de estas tres situaciones:

- a) Servicio efectivo;
- b) disponibilidad, y;
- c) servicio pasivo.

**Artículo 824)** El personal en servicio efectivo desempeñará tareas en los destinos que designe la Jefatura de Policía.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 825)** Revistará en servicio efectivo, hasta dos (2) años, el personal civil con licencia por enfermedad o accidente derivados de actos vinculados al servicio. Dicha licencia será otorgada por la Jefatura de Policía, previo informe médico, debiendo instruirse en todos los casos, sumario administrativo.

**Artículo 826)** Al término de la licencia del artículo anterior, se labrará informe médico acerca de la aptitud psicofísica del personal, si se lo considera apto o incapacitado total o parcialmente, en forma temporaria o permanente para todo servicio.

**Artículo 827)** El informe del artículo anterior podrá realizarse antes de dicho lapso cuando existan pruebas manifiestas de irreversibilidad de la incapacidad inhabilitante.

**Artículo 828)** Si al término de la licencia del Artículo 825°, la incapacidad temporaria se estimara superior a dos (2) años se considerará permanente a los fines de este artículo.

**Artículo 829)** El lapso máximo de dos (2) años a que se refiere el Artículo 825° se considerará a partir de la fecha en que el personal haya iniciado su licencia vinculada al accidente o enfermedad que la origine.

**Artículo 830)** El personal a quien se le conceda la licencia a que se refieren los artículos anteriores, continuará revistando en su destino hasta que finalice la misma, aún cuando el lugar de curación aconsejado por los médicos, sea otro. La presente norma no impedirá que se designe a otro personal para cubrir al que se haya de licencia o que se asigne a éste otro destino.

**Artículo 831)** La determinación de si la enfermedad se ha contraído o agravado o que el accidente se halla vinculado al servicio o tarea que desempeñe dentro de la Policía, se efectuará de conformidad con los Artículos 636° y 637° de este Reglamento.

**Artículo 832)** Si el causante impidiera u obstaculizara de cualquier forma la investigación del artículo anterior, la enfermedad o accidente se calificará siempre como desvinculada del servicio aunque, posteriormente la Institución averiguare lo contrario.

**Artículo 833)** Revistará en servicio efectivo, hasta seis (6) meses el personal civil con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio. La misma se otorgará, previo informe escrito del servicio médico correspondiente. Su duración no podrá exceder de seis (6) meses continuos o discontinuos contados a partir de la fecha de su primera iniciación y a su vencimiento, se dispondrá el reintegro del personal civil a sus funciones o su pase a disponibilidad, previo reconocimiento médico e intervención del Área de Personal.

**Artículo 834)** La licencia por asuntos personales a que se refiere el inciso "c" del Artículo 150° de la Ley 735, será otorgada por la Jefatura de Policía, por razones personales justificadas y hasta un máximo de dos (2) meses, en servicio efectivo. Esta licencia no podrá volver a ser usufructuada por segunda vez si no transcurriere un intervalo mínimo de diez (10) años desde el inicio de la primera licencia.

**Artículo 835)** La Jefatura de Policía podrá denegar el pedido de la licencia establecida en el artículo anterior por razones de servicio.

**Artículo 836)** El tiempo pasado en servicio efectivo será considerado siempre a los fines de la promoción y la jubilación.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 837)** El personal civil en disponibilidad dependerá del Área de Personal; con un salario equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del que le hubiere correspondido en servicio efectivo.

**Artículo 838)** El personal que usufructúe licencia por enfermedad o accidente desvinculados del servicio, cuando excediere de los seis (6) meses y hasta completar un máximo de veinticuatro (24) meses, revistará en disponibilidad. A su vencimiento se dispondrá el pase a servicio pasivo hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) meses, a cuyo término el causante deberá reintegrarse al servicio efectivo o iniciar trámite de jubilación.

**Artículo 839)** El personal civil que solicite su jubilación deberá pedir conjuntamente el pase a situación de disponibilidad, solicitud que siempre será concedida por la Jefatura de Policía, salvo causas graves debidamente justificadas. Este personal percibirá haberes como si permaneciese en servicio efectivo.

**Artículo 840)** El personal civil sumariado administrativamente por causas graves, podrá revistar en disponibilidad cuando lo disponga la Jefatura de Policía por sí o a solicitud del órgano disciplinario instructor, con un salario equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del que le hubiere correspondido en servicio efectivo.

**Artículo 841)** El tiempo pasado en disponibilidad será computado a los fines de la promoción y de la jubilación.

**Artículo 842)** La situación de disponibilidad por afección desvinculada del servicio no podrá exceder los veinticuatro (24) meses continuos o discontinuos en la carrera.

**Artículo 843)** El personal civil en servicio pasivo dependerá del Área de Personal, percibiendo un salario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que le hubiere correspondido en servicio efectivo.

**Artículo 844)** la situación de servicio pasivo por afección desvinculada del servicio no podrá exceder los cuarenta y ocho (48) meses continuos o discontinuos en la carrera.

**Artículo 845)** El personal civil pasará a revistar en situación de servicio pasivo en los siguientes casos:

- a) Detenido o con auto de procesamiento, excarcelado o no, por hecho doloso ajeno al servicio hasta que se resuelva la causa disciplinaria emergente, a cuyo término se reintegrará al servicio o será separado según resulte aquella, y;
- b) detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afecte manifiestamente el prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.

**Artículo 846)** No obstante lo establecido en el artículo anterior, el personal civil revistará en servicio efectivo:

- a) En los casos de detención cuando la misma fuera momentánea y no afectare al servicio;
- b) cuando se ordene el archivo de la causa judicial sin que el personal haya sido citado a indagatoria;
- c) cuando aún indagado, se dictare la falta de mérito para el personal civil, y;
- d) cuando el personal civil se encuentre procesado por hechos vinculados o desvinculados al servicio si ello no afectare el prestigio institucional.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 847)** Cuando correspondiere disponer el cese de servicio pasivo del personal, en virtud de haberse revocado el auto de procesamiento, o por haber recaído sentencia judicial definitiva, se tomará como fecha de la medida, aquella en que se hubiere emitido el acto procesal pertinente.

**Artículo 848)** El personal respecto del cual se hubiere solicitado al Poder Ejecutivo Provincial la cesantía o exoneración, revistará en servicio pasivo. La medida tendrá vigencia desde la fecha de su emisión y hasta la fecha de la resolución definitiva.

**Artículo 849)** El tiempo pasado en servicio pasivo no se computará para la promoción ni para jubilación.

**CAPÍTULO 10  
DOMICILIOS**

**Artículo 850)** El personal civil deberá fijar su domicilio real en la localidad donde presta servicios o hasta una distancia no mayor de sesenta (60) kilómetros de la misma, cuando:

- a) Los medios de transporte aseguren su presentación al servicio en el término de dos (2) horas, y;
- b) posea teléfono en su domicilio o próximo al mismo o telefonía celular u otro medio de comunicación inmediata, que permita su citación a cualquier hora.

**Artículo 851)** El personal civil que cambie su domicilio deberá hacerlo saber a la Dependencia donde presta servicios, dentro de los dos (2) días corridos posteriores al traslado. La dependencia mencionada, deberá comunicarlo al Área de Personal.

**CAPÍTULO 11  
LEGAJO PERSONAL**

**Artículo 852)** El Legajo Personal reunirá documentadamente todos los antecedentes del agente civil desde su ingreso hasta su jubilación o renuncia relativos a su vida profesional y, a su vida particular cuando interese o convenga a los fines institucionales.

**Artículo 853)** El Legajo personal será de carácter reservado y excepcionalmente, por orden de la Jefatura, Subjefatura o Jefe del Área de Personal, se entregará el mismo o copia autenticada de sus constancias que guarden relación con el asunto de que se trate, a las autoridades competentes.

**Artículo 854)** Cada titular podrá obtener, a su costa, copia autenticada de su Legajo Personal en ocasión de interponer recursos, reclamos o por causa debidamente fundada.

**Artículo 855)** Todo dato o constancia que se agregue al Legajo Personal, deberá llevar previamente la notificación de su titular, bajo pena de inadmisibilidad, salvo que la resolución llegue a su conocimiento por Orden del Día, Boletín Oficial o Circular General, lo que no eximirá de su registro correspondiente en el Legajo Personal.

**Artículo 856)** Todo hecho que genere obligaciones o derechos o pueda modificar en cualquier forma la situación del titular, deberá constar en su Legajo Personal en la forma descripta en los artículos anteriores, sin perjuicio de otros registros que puedan corresponder.

7057/08

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 857)** Será nulo todo registro vinculado al personal que no conste en su Legajo.

**Artículo 858)** El titular tendrá derecho a que se registre en su Legajo Personal todo tipo de constancias vinculadas a su situación personal, solicitándolo por escrito a su superior inmediato.

**CAPÍTULO 12  
INFORME DE CONCEPTO**

**Artículo 859)** El "Informe de Concepto" contendrá el juicio en detalle y en conjunto sobre aptitudes del conceptuado, formulado por escrito por los superiores a quienes corresponda conceptuarlo.

**Artículo 860)** El Informe de Concepto será confidencial.

**Artículo 861)** Los superiores deben evaluar fundamentalmente las capacidades del agente civil para desempeñar sus funciones y tareas.

**Artículo 862)** El juicio del superior deberá estar inspirado en el más elevado espíritu de justicia teniendo especialmente en cuenta que por conceptos erróneos podrá beneficiarse o perjudicarse a quien no lo merezca, dañando en consecuencia al servicio y a la Institución.

**Artículo 863)** No se admitirán como válidos, antecedentes que no hallen respaldo documental fehaciente, conforme a los Artículos 852° y 858° de este Reglamento.

**Artículo 864)** Los superiores que no fundamenten su concepto negativo, y perjudiquen injustamente al personal civil en forma intencional o, por grave negligencia, serán pasibles de sanciones cuya naturaleza y medida, serán directamente proporcionales al perjuicio que provocaron o pudieron provocar por sus actos, u omisiones.

**Artículo 865)** Una vez confeccionado, el Informe de Concepto se hará conocer al interesado quien lo deberá fechar y firmar para constancia.

**Artículo 866)** El Informe de Concepto será anual, abarcará el lapso desde el 1 de agosto al 31 de julio; y será elevado al Área de Personal.

**Artículo 867)** El informe de concepto comprenderá los siguientes datos:

- a) Lista de sanciones impuestas;
- b) faltas al servicio;
- c) situaciones de revista (disponibilidad y/o pasividad);
- d) calificación parcial de aptitudes;
- e) calificación sintética;
- f) fecha y firma del que califica, y;
- g) fecha y enterado del causante.

**Artículo 868)** El Informe de Concepto, del personal civil, deberá contemplar primordialmente:

- a) Aptitudes personales del conceptuado;
- b) conocimientos profesionales;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- c) competencia en sus funciones;
- d) dedicación a sus funciones,
- e) conducta, y;
- f) aptitudes para el mando si correspondiere.

Sin perjuicio de los ítems enumerados, el superior calificador deberá realizar un juicio sintético del personal a conceptuar, que permita efectuar la más correcta y exacta valoración de lo vertido en la calificación numérica.

**Artículo 869)** El Informe de Concepto será confeccionado por el Jefe a cargo del personal civil que debe ser conceptuado.

**Artículo 870)** El concepto numérico de los ítems enumerados en el Artículo 868º, serán de uno (1) a diez (10) puntos, teniendo como equivalencias adjetivas, las siguientes:

- a) 10: Sobresaliente;
- b) 9 y 8: Distinguido;
- d) 7: Muy Bueno;
- e) 6: Bueno, y;
- f) 5, 4, 3, 2 y 1 Inepto.

**Artículo 871)** En el Informe de Concepto, el calificador deberá consignar fundadamente si considera al causante como:

- a) Apto para el servicio, y;
- b) inepto para el servicio.

Siempre se considerará inepto cuando dicho agente posea quince (15) días o más de suspensión.

**Artículo 872)** Si hubiere cambio de Jefe de Dependencia en el momento de confeccionar el Informe de Concepto, el Jefe saliente confeccionará el concepto parcial de su personal, hasta la fecha del cambio; desde esa fecha en adelante lo formulará el Jefe que lo releve. En ambos casos el período deberá ser lo suficientemente extenso como para permitir un juicio exacto, siendo innecesario el concepto cuando ese período fuese menor de tres (3) meses.

**Artículo 873)** El personal en situación de revista de disponibilidad y/o servicio pasivo deberá ser calificado parcialmente durante el tiempo en que el mismo permaneció en servicio efectivo el cual deberá ser superior a los 6 meses, en caso contrario se consignará en su Informe de Concepto "sin calificar".

**Artículo 874)** El Informe de concepto anual y parcial se confeccionará conforme al modelo que oportunamente determine la Jefatura de Policía.

**Artículo 875)** El concepto parcial y anual será el promedio de las diferentes notas numéricas que obtenga el causante, estipuladas del Artículo 870º, obteniéndose así la calificación anual.

**CAPÍTULO 13  
RECLAMO CONTRA EL INFORME DE CONCEPTO**

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 876)** El personal civil, al notificarse de su Informe de Concepto parcial o anual, podrá interponer reclamo, el cual se entregará al superior inmediato para dirigirlo al que calificaré, debiendo el calificador resolverlo en el plazo de cinco (5) días de recepcionado.

**Artículo 877)** Si se hiciera lugar al reclamo contra el Informe de Concepto parcial o anual, deberá rehacerse el mismo.

**Artículo 878)** Si el superior no hiciera lugar al reclamo contra el Informe de Concepto, el interesado podrá dentro de los tres (3) días de notificado renovarlo ante el superior común de todos los calificadores que intervinieron en la confección del Informe de Concepto y, de resultar negativo, ante el Jefe de la Institución quien constituirá última instancia administrativa.

**Artículo 879)** Resuelto los reclamos se remitirán los mismos al Área de Personal para ser agregado al Legajo Personal.

**Artículo 880)** La resolución favorable del reclamo importará la validez de las razones invocadas, en las situaciones, casos o circunstancias que aquella contemple sin que ello importe la obligación de otorgar una promoción.

**CAPÍTULO 14  
PROMOCIONES**

**Artículo 881)** Con el propósito de satisfacer las necesidades orgánicas de la Policía Provincial, anualmente se producirán las promociones del personal civil que haya satisfecho al respecto, las exigencias de la Ley 735 y de este Reglamento.

**Artículo 882)** La promoción se otorgará siempre a la categoría inmediata superior y creará la obligación de prestar servicio efectivo por un (1) año como mínimo.

**Artículo 883)** Las promociones seguirán la sucesión de categorías que figura en el Artículo 125° de la Ley 735.

**Artículo 884)** Las promociones se producirán con fecha primero de Enero de cada año y serán otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía.

**Artículo 885)** Para las promociones se dispondrá de las vacantes que se produzcan por promociones, renuncias, jubilaciones, fallecimientos y las situaciones de los Artículos 135° y 137° de la Ley 735. Se tendrá en cuenta que:

- a) Las jubilaciones en trámite serán consideradas como vacante, y;
- b) vacantes existentes en una determinada categoría son las que efectivamente hay en la misma, más las producidas en el categoría inmediata superior.

**Artículo 886)** Son requisitos indispensables para la promoción:

- a) Haber cumplido el tiempo mínimo en la categoría;
- b) tener calificación numérica superior a seis (6) como promedio de todos los Informes de Concepto correspondientes a los períodos transitados en la actual categoría;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- c) no tener un informe de concepto anual sin calificar durante los períodos transitados en la actual categoría; este requisito no se tomará en cuenta si por tal motivo no promocionó en período anterior por dicha causa, y;
- d) no haber sido considerado inepto para el servicio en dos períodos anuales consecutivos.

**Artículo 887)** Se cubrirán las vacantes existentes en la categoría inmediata superior. Si el número de propuestos supera las vacantes, el excedente quedará para ser considerado en la próxima promoción.

**Artículo 888)** Los tiempos mínimos y niveles máximos a alcanzar en cada categoría son los determinados por el Artículo 128° de la Ley 735.

**Artículo 889)** Ni el tiempo mínimo en la categoría, ni la calificación de apto para la promoción, otorgan por sí mismos derecho a la promoción, sino que constituyen requisitos para ser considerado a tal fin.

**Artículo 890)** Anualmente la Jefatura de Policía decidirá el número mínimo de vacantes que deban producirse para cubrir adecuadamente los servicios.

**CAPÍTULO 15  
LICENCIAS**

**Artículo 891)** El personal civil tendrá las licencias que se establecen en los Artículos 150° y 151° de la Ley 735, en las mismas formas y condiciones que se establecen para el Personal Policial.

**CAPÍTULO 16  
RETRIBUCIONES**

**Artículo 892)** La retribución del Personal Civil estará compuesta por el "Haber Mensual" de acuerdo a lo establecido el Artículo 155° de la Ley 735 y todo otro concepto que perciba con carácter general y permanente la totalidad del Personal Policial, más los Suplementos Particulares y Compensaciones en las mismas formas, montos y condiciones que prevé la presente Reglamentación para el personal policial.

**Artículo 893)** Conforme a la modalidad del artículo anterior y cuando corresponda el Personal Civil percibirá los Suplementos Particulares: "Tareas Insalubres", "Fallo de Caja" y "Título"; y las Compensaciones por "Bloqueo de Título", "Gastos de Movilidad", "Viáticos" y "Recargo de Servicio".

**Artículo 894)** Los suplementos particulares y compensaciones mencionados en el artículo precedente son meramente enunciativos, y el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Jefe de Policía podrá crear otros en razón de las exigencias locales a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar.

**CAPÍTULO 17  
RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**SECCIÓN 1ª  
APLICACIÓN**

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 895)** Las normas del Título VI deberán interpretarse respecto al personal civil, teniendo en consideración que su finalidad es mantener la disciplina y que el principio de autoridad en su forma más severa, es la base de la disciplina de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 896)** Las disposiciones de dicho Título se aplicarán al personal civil en la medida en que no resulten incompatibles con su condición o se vulneren sus derechos fundamentales. En caso de duda siempre se adoptará la medida más favorable al agente.

**SECCIÓN 2ª  
DE LAS FALTAS**

**Artículo 897)** Constituirá falta disciplinaria toda acción u omisión que implique una trasgresión a los deberes y obligaciones establecidos expresa o implícitamente en los reglamentos, disposiciones u órdenes.

**Artículo 898)** Se considera como falta grave aquella a la cual corresponde una sanción superior a diez (10) días de suspensión, cesantía o exoneración. Estas sanciones no podrán aplicarse sin la sustanciación del sumario administrativo correspondiente.

**Artículo 899)** Son faltas leves aquellas que han de reprimirse con penas de apercibimiento o de suspensión de hasta diez (10) días.

**Artículo 900)** Se considerarán siempre faltas graves las incluidas en el Artículo 469° incisos "b"; "c", "g" a "k"; "ll", "m", "ñ", "o", "p", "r", "s", "u", "v", "w", "x", "y", "a", "c", "e", "f", "i", "k", "m", "n", "r". La aplicación de estas normas se deberá efectuar en la misma forma y condiciones, teniendo en cuenta las diferencias de estado entre el personal policial y el personal civil.

**Artículo 901)** Serán faltas graves además de las establecidas en el artículo precedente, aquellas que por su naturaleza, las circunstancias en que fueron cometidas, su repercusión o trascendencia pública o sobre el servicio, u otras características merezcan tal calificación.

**Artículo 902)** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 897° de este Reglamento, serán faltas disciplinarias leves las contempladas en el Artículo 471° inciso "a", apartados 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13; inciso "b" apartados 4, 5, y 8; inciso "c" apartados 1, 2, 3, 6, 7 y 8.

**Artículo 903)** Las faltas leves se reprimirán sin otra formalidad que la de notificar al sancionado, graduación del castigo y disponer lo necesario para su cumplimiento. Asimismo se deberá hacer constar si el castigado interpuso recurso verbal y su resultado.

**Artículo 904)** Las faltas graves se reprimirán previa instrucción de sumario.

**SECCIÓN 3ª  
SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 905)** Las faltas disciplinarias previstas para el personal civil sólo podrán ser reprimidas con las sanciones y en la forma determinada por Artículo 159° de la Ley 735 y este Reglamento.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 906)** Las sanciones impuestas por los superiores siempre se presumirán legítimas, salvo prueba indubitable en contrario que resulte acreditada en el recurso pertinente.

**Artículo 907)** Como norma general, las sanciones deberán ser impuestas en forma directa, evitándose la iniciación de actuaciones que dilaten su aplicación.

**Artículo 908)** El apercibimiento es la advertencia formulada por el superior al subalterno ante la comisión de una falta cuya naturaleza o magnitud no haga menester otra sanción mayor. Deberá hacerse en términos claros, precisos y moderados, que generen una severa reflexión del apercibido y no importen una afrenta o injuria a su persona.

**Artículo 909)** El apercibimiento se aplicará en las mismas formas y condiciones que al personal policial.

**Artículo 910)** La suspensión será sin goce de haberes y se aplicará en forma análoga a la empleada con el personal policial con las limitaciones del Artículo 161º de la Ley 735.

**Artículo 911)** Las sanciones de cesantía y exoneración se aplicarán conforme lo determina la Ley 735 para el Personal Civil.

**Artículo 912)** Se aplicarán también en forma análoga al personal civil, las normas de este Reglamento referidas a sumarios, recursos y reclamos.

## TÍTULO X

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 913)** Si a la fecha de entrar en vigencia el presente Reglamento se hallaren en trámite actuaciones disciplinarias, se aplicarán respecto del personal, aquellas normas que le resulten más favorables.

**Artículo 914)** La presente reglamentación se aplicará al Personal Superior con estado penitenciario egresado de la Escuela Penitenciaria Nacional y al Personal Subalterno con Orientación Penitenciaria abocados al Servicio Penitenciario Provincial hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte un reglamento exclusivo para el mismo.

**Artículo 915)** De conformidad al Artículo 179º de la Ley N° 735, para otorgar categorías civiles o jerarquías policiales a los Agentes de la Administración Pública que se encontraban prestando servicios dentro de la Policía de la Provincia al momento de sancionarse dicha Ley, se procederá de conformidad a lo siguiente:

- a) En el supuesto del inciso "b" del Artículo 179º se deberá tener en cuenta la categoría, cargo, y antigüedad dentro de la Policía Provincial al momento de sancionarse la Ley 735, asimilándolos de acuerdo a la siguiente tabla de equivalencias:

1- Personal Superior:

Técnico-Profesional "A":

Categoría 24 y 23 PAyT - TÍT. UNIV. de 5 o más años.-----Aux Sup 3º

Categoría 22 y 21 PAyT - TÍT. UNIV. de 5 o más años -----Aux Sup 4º

Categoría 20 y 19 PAyT - TÍT. UNIV. ó TERC. de 5 o más años ----Aux Sup 5º

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Técnico-Profesional "B":

Categoría 24 y 23 PAyT - TÍT. UNIV. de 4 ó más años ----- Aux Sup 4ª

Categoría 22 y 21 PAyT - TIT. UNIV. ó TERC de 4 años o más --- Aux Sup 5ª

Categoría 20 y 19 PAyT - TIT. UNIV ó TERC de 4 o más años----- Aux Sup 6ª

Técnico-Profesional "C":

Categoría 24 y 23 PAyT - TIT. UNIV ó TERC de 3 o más años ---- Aux Sup 5ª

Categoría 22 y 21 PAyT - TIT. UNIV ó TERC de 3 o más años ---- Aux Sup 6ª

Categoría 20 y 19 PAyT - TIT. UNIV ó TERC de 3 o más años ---- Aux Sup 7ª

2- Personal Subalterno:

Categoría 24, 23 y 22 PAyT o POMyS ----- Auxiliar de 3ª

Categoría 22, 21 y 20 PAyT o POMyS ----- Auxiliar de 4ª

Categoría 19, 18 y 17 PAyT o POMyS ----- Auxiliar de 5ª

Categoría 16, 15 y 14 PAyT o POMyS ----- Auxiliar de 6ª

Categoría 13, 12, 11 y 10 PAyT o POMyS ----- Auxiliar de 7ª

Para el caso del personal civil que posea el cargo de Director General o Director, así como aquellos agentes que hayan superado los quince (15) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial dentro de esta Institución, se los considerará dentro del agrupamiento por categorías en la inmediata superior, de acuerdo a la grilla mencionada precedentemente, y;

- b) en el supuesto del inciso "c" del Artículo 179º de la mencionada Ley, se incorpora al personal civil que tiene estudios universitarios o terciarios como personal policial otorgándole la segunda jerarquía que para cada grado establezca la especialidad profesional del Artículo 53º de la citada normativa legal.

**Artículo 916)** El Personal de la Administración Pública que se encontrara prestando servicios en la Policía Provincial deberá ejercer en el perentorio plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del presente, la opción establecida en el Artículo 179º de la Ley 735.

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU  
MINISTRO DE GOBIERNO,  
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

MARIA FABIANA RIOS  
GOBERNADORA